

DIRECCIÓN ADMINISTRACIÓN  
Calle del Carmen, núm. 29, principal.  
Teléfono núm. 2.548.

VENTA DE EJEMPLARES.  
Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número sueldo 0.50

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte Oficial

#### Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto nombrando Gobernador civil de la provincia de Teruel á D. Pedro Sáinz de Baranda, que desempeña igual cargo en la de Guadalajara.

Otro nombrando Gobernador civil de la provincia de Guadalajara á D. Patricio López González de Canales, que lo es electo de la de Teruel.

Otro declarando jubilado á D. Antonio Balbín de Unquera, Secretario general del Consejo de Estado.

#### Ministerio de Gracia y Justicia:

Reales decretos indultando de la pena de cadena perpetua á Valentín Minguillón Muñoz y á Antonio Portillo Gómez.

#### Ministerio de Hacienda:

Real decreto aprobando los Aranceles de Aduanas revisados, según lo dispuesto en el apartado H, base 4.ª de las comprendidas en la Ley de 20 de Marzo de 1906.

#### Ministerio de Fomento:

Real decreto disponiendo se incluya en el plan de carreteras provinciales de la provincia de Oviedo, con el número 2 de la zona Oriental, una que, partiendo de la del Estado de Cangas de Ons á la de Palencia á Vinamayor en Nájera, y pasando por Besnes, Allés, Santa María y Buenes, termine en Rozagás.

Otro promoviendo, en ascenso de escala, á la plaza de Ayudante mayor del Cuerpo de Ayudantes de Obras Públicas, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, á D. Joaquín Saura Díaz.

#### Ministerio de Gracia y Justicia:

Real orden disponiendo que desde 1.º de Enero próximo los Notarios devenguen únicamente una peseta por la nota que deben poner al margen de los testamentos que autoricen, al remitir los antecedentes del mismo para el Registro de actos de última voluntad.

Otra resolutoria de instancias de varios propietarios de Derechos reales inscritos en las antiguas Contadurías de hipotecas, en solicitud de que se amplie el plazo concedido por Real orden de 25 de Febrero último para completar las justificaciones necesarias, al efecto de practicar las traslaciones de dichos asientos que se hayan podido en forma y tiempo oportuno.

#### Ministerio de la Guerra:

Real orden sobre reversión al Estado de un cierto número de parcelas del campo exterior de Ceuta.

#### Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden resolviendo expediente instruido con motivo de instancia de la Sociedad de Autores Españoles sobre abusos que cometen los empresarios de los espectáculos llamados Variedades.

Otra sobre inscripción provisional de las obras que se presenten en los Registros de la propiedad intelectual.

#### Administración Central:

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS. Protección á la industria nacional.—Relación para 1912 de los artículos ó productos para cuya adquisición se admite la concurrencia extranjera en los servicios del Estado.

ESTADO.—Asuntos Contenciosos.—Anunciando el fallecimiento en el extranjero de los súbditos españoles que se indican.

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Señalamiento de pago y entrega de valores.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Ferrocarriles.—Otorgando á D. Gonzalo Hernández y Pérez-Medel la concesión del tranvía eléctrico de Bentsria á la frontera francesa.

Aguas.—Autorizando á D. Joaquín Marín y Vidal para prolongar la mina de aguas llamada de Nuestra Señora del Remedio, con un ramal de conducción y absorción á través del cauce público denominado Riera de Alforja.

ANEXO 1.º.—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Banco de España (Barcelona), Compañía La Española y Banco de España (Orense).—SANTO RAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º.—EDICTOS.

ANEXO 3.º.—TRIBUNAL SUPLENTE.—SALA DE LO CIVIL.—Pliego 35.

PORTADA de las sentencias y autos dictados por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, durante el segundo semestre del año actual.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

### REALES DECRETOS

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador civil

de la provincia de Teruel á D. Pedro Sáinz de Baranda, que desempeña igual cargo en la de Guadalajara.

Dado en Palacio á veintinueve de Diciembre de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
José Canalejas.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Guadalajara á D. Patricio López González de Canales, que lo es electo de la de Teruel.

Dado en Palacio á veintinueve de Diciembre de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
José Canalejas.

De acuerdo con lo propuesto por el Presidente de Mi Consejo de Ministros, y de conformidad con lo que dispone el artículo 36 de la ley de Presupuestos de 1892,

Vengo en declarar jubilado, á su instancia, como comprendido en el párrafo 2.º de dicho artículo, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Antonio Balbín de Unquera, Secretario general del Consejo de Estado.

Dado en Palacio á veintinueve de Diciembre de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
José Canalejas.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

## REALES DECRETOS

Visto el expediente instruído con motivo de exposición elevada por la Audiencia de Málaga, proponiendo, con arreglo al artículo 29 del Código Penal, el indulto de Antonio Portillo Gómez, condenado á la pena de cadena perpetua en causa por delito de robo y homicidio:

Considerando que con el abono de la prisión preventiva y la rebaja de la sexta parte de la condena, obtenida por el Real decreto de 17 de Mayo de 1902, ha cumplido el reo treinta años de condena, observando buena conducta:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo propuesto por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Antonio Portillo Gómez de la pena de cadena perpetua, que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á veintinueve de Diciembre de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
José Canalejas y Méndez.

Visto el expediente instruído con motivo de exposición elevada por la Audiencia de Teruel proponiendo, con arreglo al artículo 29 del Código Penal, el indulto de Valentín Minguillón Muñoz, condenado á la pena de cadena perpetua en causa por delito de asesinato:

Considerando que con el abono de la prisión preventiva y la rebaja de la sexta parte de la condena, obtenida por el Real decreto de 17 de Mayo de 1902, ha cumplido el reo treinta años de condena observando buena conducta:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Valentín Minguillón Muñoz, de la pena de cadena perpetua que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á veintinueve de Diciembre de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
José Canalejas y Méndez.

## MINISTERIO DE HACIENDA

## EXPOSICIÓN

SEÑOR: La ley de 20 de Marzo de 1906 dispone en el apartado H de su base 4.ª, que los derechos de Arancel se revisen por quinquenios, á fin de relacionarlos con las alteraciones que en dichos períodos hayan tenido los valores que sirvieron de base á su señalamiento.

De conformidad con el citado precepto, se dictó la Real orden de 14 de Octubre de 1910, para que la Junta de Aranceles y de Valoraciones procediera á la revisión de los valores de las mercancías y para que, una vez practicada, diese cuenta de los trabajos, informando también respecto á las cuestiones de carácter general que pudieran suscitarse.

Como resultado de la revisión realizada, dicha Junta sintetizó en su informe las variaciones que estima deben llevarse al nuevo Arancel, tanto en los textos de las disposiciones preliminares y clasificaciones de las mercancías, como en los valores en que los Derechos de Arancel han de fundarse.

El Gobierno ha examinado, con la atención que requiere tan importante labor, todos los interesantes extremos de las principales cuestiones debatidas, y se complace en tributar á las Ponencias y á la Junta en pleno el merecido elogio por el minucioso cuidado con que han procedido en la apreciación de los valores, y por el espíritu de concordia con que aparecen armonizados los puntos de vista de los diversos intereses y principios á que las revisiones arancelarias afectan.

La competencia mercantil y los progresos de la técnica industrial tienden en la actualidad á dar mayor amplitud al consumo, abaratando los precios, y de ahí la tendencia también á la atenuación justa, que caracteriza la presente revisión arancelaria, puesto que son contadísimos los valores que por causas especiales se elevan, y numerosos los que se han apreciado en descenso.

Aplaude el Gobierno, y acepta casi en su totalidad, las propuestas de la Junta, y gustoso también acentuaría la tendencia al descenso del gravamen, que es orientación general del informe, si el problema armónico de la economía nacional pudiera consentirlo sin riesgo de la producción, sin variar la realidad de los valores y sin peligro del necesario equilibrio en los Presupuestos. La índole delicada de las empresas productoras, el sostenimiento del trabajo en el país y la ruda competencia internacional exigen la posible estabilidad arancelaria y obligan á proceder con gran cautela en las variaciones de los derechos de importación, y el equilibrio del Presupuesto no consiente, por otra parte, que de pronto se mermen los ingresos por algunos de los llamados artículos de renta en cantidades que, uni-

das á las que representan recientes desgravaciones, podrían reducir muy sensiblemente los recursos que al Tesoro son tan necesarios.

Entre las cuestiones que afectan á los artículos á que se alude, sobresale por su importancia la muy debatida de la baja de los derechos del bacalao y pez pato, que sólo se defiende con miras al problema de las subsistencias, pero que el Gobierno está obligado á examinar desde este y otros puntos de vista.

En efecto, el bacalao se clasifica entre los llamados artículos de renta, de cuya importación obtiene el Tesoro más de 11 millones de pesetas anuales, y la reducción representaría una baja inmediata de cuatro y medio á cinco millones en el presupuesto de ingresos, baja que sólo en muy pequeña parte podría compensarse con el aumento de las importaciones. Las industrias de la pesca, de salazón y secaderos de pescados, y entre ellos el bacalao, puede desarrollarse en nuestro país; por entenderlo así, se ha promulgado hace poco más de dos años una ley que estimula su desarrollo, el cual podría actuar con mayor eficacia que la reducción del derecho, ya en la baja del precio del artículo, ya en el empleo de capitales, ya también en el aumento de jornales á los trabajadores de mar. Además, cuando de convenios de comercio se ha tratado, siempre se señaló el artículo bacalao como uno de los que habrían de incluirse para las rebajas, y si ahora se acordasen éstas, se llegaría á la pérdida de renta sin obtener ninguna clase de compensaciones para la exportación de nuestros productos. Por todo lo que someramente se indica, no es oportuno, en los momentos actuales, hacer variaciones en los derechos, puesto que hay fundado motivo de conseguir el fin deseado, por medios más permanentes y de más segura eficacia.

Objeto de especial y meditado examen ha sido también el Arancel de exportación en el difícil problema del gravamen al corcho en panes ó tablas, ya por la cuestión obrera que implica, ya por lo que afecta á una importante rama de la producción agrícola. En las discusiones de la Junta se han manifestado claramente dos tendencias, mantenidas con viveza casi por igual número de Vocales. Una, que defendió la elevación de los valores, y, en consecuencia, el mayor gravamen á la salida del producto, con objeto de favorecer más eficazmente la elaboración del corcho en el país, y otra que defendió el actual estado arancelario, á fin de que, previo un amplio estudio, se dictasen las disposiciones que al interés general puedan convenir.

El Gobierno de V. M. también ha deliberado acerca del particular, y penetrado de la magnitud y transcendencia de la cuestión, hubo de optar, en favor de la armonía de los intereses, por activar

la tramitación de las proposiciones de convenios, á fin de defender justamente las aspiraciones de la industria corchotaponera, sin lesión de la producción del corcho.

No implica el acuerdo un abandono ó una demora en la resolución del problema, puesto que si en breve plazo no llegasen á estipularse los convenios, el Gobierno tiene el firme y decidido propósito de proponer al Parlamento las disposiciones adecuadas para defender el trabajo industrial, sin perjuicio de los también respetables intereses de los propietarios y de los obreros del campo.

Por la cantidad y por la calidad, acaso sea España la principal nación productora de corcho, pero no debe olvidarse que hay varios países que también lo producen en grandes proporciones, y otros en que aún no se explota esta importante riqueza y que se necesitaría el concurso de todos, ó al menos de los principales, para que los problemas se resolviesen sin daño del país que pretendiese imponer al mercado determinadas restricciones.

Por otra parte, es fundada la duda suscitada respecto á si las facultades del Gobierno llegan hasta la aceptación de obligadas relaciones entre los valores y los derechos de los artículos enumerados en el Arancel de exportación. Grandemente difieren los textos de la base 4.<sup>a</sup> de las comprendidas en la ley Arancelaria al señalar minuciosamente las reglas de avalúos y de gravámenes sobre las mercancías que se importan y los de la fórmula escueta y negativa de la base 10, que se refiere á los derechos de exportación. Puede deducirse del último texto citado que el pensamiento del legislador ha sido el de regular las imposiciones y variaciones en los derechos de importación y mantener invariables, sin su concurso, los de las exportaciones, á no ser en los casos excepcionales que se hallan previstos en la base 11.

Tal como al presente se plantea la cuestión, y aun prescindiendo del alcance de las facultades del Gobierno, no podría resolverse el asunto en la revisión arancelaria sin daño evidente de una gran riqueza y sin el temor de que la modificación acaso no fuese bastante eficaz para conseguir el fin que se proponen los que defienden la inmediata elevación del gravamen á la salida del corcho de que se trata. La prudencia aconseja, pues, mantener el vigente derecho, y si los convenios no llegasen á prosperar deberían someterse á las Cortes disposiciones amplias que regulen, tanto las exportaciones como las importaciones del corcho sin labrar.

Por último, durante las discusiones y al final de las sesiones de la Junta, se han presentado algunas mociones que, aun cuando se relacionan con el Arancel, no pueden incluirse en los límites obligados de la revisión. Se refieren á variaciones en las proporcionalidades de

los gravámenes de los artículos comprendidos en algunas partidas del Arancel; al establecimiento de bonos de exportación, elevación de la primera tarifa, protección á la industria sericícola y modificación del impuesto de transportes.

El Gobierno estudiará con la mayor actividad los informes que de la Junta de Aranceles reciba, y acordará, ó en el caso de tratarse de cuestiones que salgan de la esfera de su competencia, someterá á V. M. en su día con el problema de los gravámenes sobre el corcho, los proyectos de ley acerca de los cuales las Cortes habrán de discutir.

Por las razones expuestas, y cumplidas las prescripciones legales, procede la aprobación de los nuevos Aranceles de Aduanas, y, al efecto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 27 de Diciembre de 1911.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Tirso Rodríguez.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueban los Aranceles de Aduanas revisados, según lo dispuesto en el apartado H, base 4.<sup>a</sup> de las comprendidas en la ley de 20 de Marzo de 1906.

Art. 2.º Estos Aranceles comenzarán á regir en todas las Aduanas del Reino el día 1.º de Enero de 1912.

Art. 3.º Los aumentos de derechos que resultan de la modificación, no se aplicarán á las mercancías que con conocimiento directo, ó comprendidas en talón de ferrocarril ó en manifiesto visado por los Cónsules de España, hayan salido del punto de procedencia en el extranjero hasta el día en que entre en vigor el Arancel.

Tampoco se aplicarán los aumentos á las mercancías pendientes de despacho, á las que disfruten de almacenaje, y á las que estén en depósito y se declaren para el consumo dentro del plazo de siete días, á contar de la fecha en que el Arancel se aplique.

Art. 4.º Las mercancías cuyos derechos resulten disminuídos, disfrutarán desde luego de este beneficio, aunque se hallen pendientes de despacho, en almacenaje ó en depósito.

Dado en Palacio á ventisiete de Diciembre de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Tirso Rodríguez.

#### Disposiciones para la aplicación del Arancel.

##### DISPOSICION PRIMERA

###### ARTÍCULOS LIBRES DE DERECHOS

1.º Arboles, sarmientos y plantas y musgo natural fresco. (Véase la disposición 12.)

2.º Minerales de oro y plata.

3.º Muestras de toda clase de mercancías, sin valor comercial, que se presenten en forma que impida su utilización en otros usos que no sean el exclusivo de gestionar pedidos.

Los baulés, envases usuales de las muestras, son libres.

Para la aplicación de esta franquicia á las muestras de tejidos, fieltros y papeles pintados, será indispensable:

A) Que las muestras no excedan en su longitud de 40 centímetros, contados sobre la urdimbre de los tejidos, aunque tengan todo el ancho de las piezas, que se determinará: en los tejidos, por los orillos, y en los fieltros y papeles pintados, por una franja estrecha que queda sin estampar á lo largo de los bordes laterales.

B) Las muestras que no conserven las indicadas señales sólo se admitirán con libertad de derechos cuando no excedan de 40 centímetros en ninguna de sus dimensiones.

C) Para evitar abusos, sólo se despacharán con franquicia las muestras de mayores tamaños que los interesados importen ya inutilizadas por medio de cortes dados de 20 en 20 centímetros en el sentido de su ancho, ó cuando, en caso contrario, soliciten á continuación de la puntualización del documento de adeudo, y antes de que sea éste cerrado por el segundo Jefe de la Aduana, que la inutilización se verifique al mismo tiempo que el reconocimiento.

Las muestras de hules se considerarán sin valor cuando sus dimensiones en ambos lados no excedan de 30 centímetros.

Las de cables metálicos y listones ó molduras de madera se considerarán sin valor cuando su longitud no exceda de ocho centímetros.

4.º Muestras de vinos diferentes en frascos de vidrio hasta cinco decilitros de cabida.

5.º Oro, plata y platino en alhajas y vajilla inutilizadas; barras, planchas, monedas, pedazos, polvos y tejos.

La importación de plata pura ó aleada en pasta sólo puede efectuarse por las Aduanas establecidas en las capitales de provincia y por las de Irún, Port-Bou, Valencia de Alcántara, Cartagena, Vigo y Gijón, en las que, previo análisis, se determinará su ley.

6.º Oro, plata y platino en objetos elaborados y contrastados en España.

7.º Enjambres de abejas.

##### DISPOSICION SEGUNDA

ARTÍCULOS LIBRES DE DERECHOS, CON LAS CONDICIONES QUE SE INDICAN, Y MEDIANTE LA JUSTIFICACIÓN CORRESPONDIENTE.

1.º Prendas de vestir, objetos de aseo y comodidad, ropa de cama y mesa, colchones, máquinas de coser, libros, herramientas é instrumentos portátiles, máquinas de escribir, vestidos de teatro, alhajas y vajillas que, con señales marcadas de haberse usado, conduzcan los viajeros en cantidad proporcional á su clase, profesión y circunstancias.

Cuando los viajeros no traigan consigo

sus equipajes, podrá verificarse el despacho por los conductores ó personas autorizadas al efecto, siempre que se justifique, á juicio de la Administración, que los objetos se destinan al uso particular.

2.º Coral y esponjas cogidos por españoles en mares libres y conducidos directamente en buque nacional.

3.º Pescado cogido por españoles con buques nacionales en pesca de gran altura, en mares libres, y los residuos de dicho pescado obtenidos á bordo ó introducidos directamente en España, frescos ó en cámaras frigoríficas ó con el hielo y la sal necesarios para su conservación provisional á bordo, por buques nacionales.

4.º Material científico, que se destine expresamente á los establecimientos de enseñanza sostenidos exclusivamente por el Estado (1).

5.º Material científico que no esté comprendido dentro de la ley de Protección á la industria nacional, de 14 de Febrero de 1907, y que se introduzca con destino exclusivo á los gabinetes, laboratorios y talleres de los establecimientos de enseñanza que éstos adquieran, previa autorización del Ministerio del ramo.

El material científico ó de talleres que se importe con franquicia no podrá extraerse de los establecimientos para los cuales se destine. Si por cualquier causa se enajenase ó traspasase para fines distintos de la enseñanza, se pagarán los correspondientes derechos (1).

6.º Efectos de todas clases destinados á la formación de Museos comerciales de carácter permanente que se establezcan por las Cámaras de Comercio ó otras Corporaciones análogas, legalmente constituidas.

7.º Obras de Bellas Artes ejecutadas por españoles en el extranjero y las que adquiriera el Gobierno, Academias ó otras Corporaciones oficiales con destino á Museos, galerías ó salas de estudio (2).

8.º Objetos arqueológicos y numismáticos, colecciones de mineralogía, botánica y zoología y modelos en piezas pequeñas para Museos públicos, establecimientos de enseñanza, Academias y Corporaciones científicas y artísticas.

9.º Palomas mensajeras, y las cestas en que vengan encerradas, con destino á los concursos que se celebren en la Península. (Véase el caso 5.º de la disposición 12.)

10.º Rosarios, santuarios y demás objetos análogos de los Santos Lugares que se introduzcan por la Administración de la Obra Pía de Jerusalén.

11.º Tabacos y maquinaria importados por la Compañía Arrendataria de Tabacos, con arreglo á su contrato con el Estado.

12.º Libros editados ó impresos en el

(1) Las Administraciones de Aduanas no podrán despachar ni aforar con libertad de derechos el material científico comprendido en esta disposición, mientras no reciban al efecto orden de la Dirección General del ramo autorizando la franquicia.

(2) Se considerarán como obras de arte, las reproducciones, cuando se introduzca un solo ejemplar de cada original con destino á las indicadas Corporaciones y esté vaciado en yeso ó bronce; pero no los que importen los particulares ó comerciantes, ya sea uno ó varios ejemplares, debiendo atenderse para la aplicación de la franquicia, á la justificación de destino á los establecimientos públicos.

idioma del país de que procedan directamente, ó con conocimiento directo, que sean originales de un ciudadano del mismo país que tenga adquirido el derecho de propiedad literaria de los mismos, y el repetido país tenga establecida igual franquicia para los libros españoles y en vigor Tratados de propiedad literaria.

13. Muebles, equipajes, carruajes y efectos de los individuos del Cuerpo diplomático nacional, cuando regresen del extranjero.

14. Efectos para el Cuerpo diplomático extranjero, con arreglo á los Convenios vigentes, y los escudos, banderas y objetos de escritorio para los Consulados de la misma nacionalidad.

15. Muebles usados de los españoles residentes en las islas Canarias, en las posesiones de Africa y en el extranjero, y de extranjeros que vengan á establecerse en la Península y Baleares.

16. Pipería, sacos y cascotes grandes de metal, reimportados con mercancías que no paguen con inclusión de los envases, siempre que se acredite por los medios que determina la legislación de Aduanas, que aquéllos en su primera importación pagaron los derechos de Arancel correspondientes, y la reimportación se verifique por el primitivo importador y por la misma Aduana que se hubiesen exportado.

17. Tórtolas que se cazan con redes por españoles en la parte francesa del sitio denominado Usateguia ó Palomas en Echalar (Navarra), durante los meses de Agosto y Septiembre de cada año, siempre que las operaciones se verifiquen á la vista de los individuos del Resguardo desde los puntos en que presten servicio.

18. Materiales empleados por navieros españoles en la composición de buques nacionales verificada en el extranjero, cuando sea originada por causa de fuerza mayor, y se considere imprescindible para la seguridad de la navegación.

19. Los materiales y efectos que se importen por la comunidad de regantes Sindicato Agrícola del Ebro, y se empleen en las obras de riego del río Ebro, gozan de franquicia por seis años, á contar desde el día 9 de Octubre de 1907.

#### DISPOSICION TERCERA

ADMISIONES TEMPORALES, CUANDO SE CUMPLAN LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS EN LAS ORDENANZAS DE ADUANAS.

1.º Pipería y cajas de madera tosca, armadas ó desarmadas, las de hoja de lata, en iguales condiciones; las jaulas, sacos vacíos, envases de hierro ó acero, incluso los que se emplean para exportar oxígeno, y los demás envases toscos y vacíos para exportar mercancías nacionales; debiendo entenderse que las botellas y demás envases de vidrio comprendidos en la partida 29 de este Arancel no deben ser considerados como envases toscos.

Para que la pipería pueda disfrutar de este beneficio, será preciso que venga con marcas que puedan comprobarse á la reexportación, y respecto de las cajas de madera tosca desarmadas, habrán de importarse en atados compuestos de tablas, de una misma dimensión y conteniendo los de cada tamaño igual número de ellas.

2.º Vagones depósitos, con sus ejes complementarios para exportar vinos nacionales.

3.º Bombas y otros aparatos para el salvamento de buques.

4.º Materiales para la reparación de

embarcaciones extranjeras que entren en los puertos españoles por arribada forzosa.

5.º Muestrarios sujetos al pago de derechos, que se importen por fabricantes, comerciantes y viajeros de comercio españoles y de las naciones convenidas, siempre que en el último caso el importador pertenezca á la nación de que las mercancías sean producto, presente su carta de legitimación y cumpla las demás formalidades establecidas en las Ordenanzas de Aduanas.

6.º Artículos extranjeros que vengán á Exposiciones españolas.

7.º Cables telegráficos submarinos.

8.º Envases ó acumuladores de gas para boyas luminosas.

9.º Carruajes, caballerías, animales adiestrados, teatros portátiles, panoramas, figuras de cera, embarcaciones para regatas y otros objetos análogos para espectáculos públicos.

10. Aperos, carros y caballerías que se introduzcan por tierra destinados á la labranza, cultivo y recolección de frutos.

11. Ganados que se introduzcan á pastar.

12. Caballerías, carruajes comunes ó automóviles, globos aerostáticos y aeroplanos y velocípedos, de propiedad particular ó de alquiler, que vengán temporalmente á España.

13. Escopetas de cazadores que vengán á cazar á España.

14. Resina oscura americana que se importe por la Aduana de Barcelona con las formalidades establecidas en la Real orden de 29 de Julio de 1893.

15. Cilindros empleados en la estampación de tejidos, que para ser grabados se importen por la misma Aduana, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 13 de Abril de 1895.

16. Hilava de lino que se importe por la Aduana de Barcelona, con sujeción á las reglas establecidas en las Reales órdenes de 14 de Junio y 2 de Agosto de 1902.

17. Nuez de coco ó copra que se importe por la Aduana de Barcelona, de conformidad con las reglas que especifican las Reales órdenes de 21 de Junio de 1902 y 1.º de Junio de 1907.

18. Fosfato de calcio que se importe por la Aduana de Huelva, en virtud de lo dispuesto por la Real orden de 23 de Junio de 1907.

19. Hoja de lata en blanco para la preparación de envases de conservas destinadas á la exportación, siempre que se cumplan los preceptos establecidos en las Reales órdenes de 18 de Marzo y 3 de Mayo de 1903.

20. Materiales y artefactos destinados á las obras para la construcción de la dársena de entrada al nuevo dique del arsenal de la Carraca.

21. Materiales y efectos destinados á las obras de riego del río Ebro, importados por la Sociedad concesionaria Sindicato Agrícola del Ebro, durante el plazo de seis años, á contar desde el día 9 de Octubre de 1907.

#### DISPOSICION CUARTA

ADEUDO DE MERCANCIAS NO TARIFADAS EXPRESAMENTE

1.º Los vidrios planos tarifados en las partidas 33 á 36, si están teñidos, pagarán, además del derecho que tengan asignado en las referidas partidas, un recargo de 25 por 100 sobre dicho derecho.

2.º Los objetos de tela metálica adeudarán los derechos de las partidas en que

aquella por sus condiciones se halle tarifada, y además un 50 por 100 de recargo sobre dichos derechos.

3.º Los hilados que estén compuestos de dos ó más materias textiles se aforarán por la partida correspondiente á la materia que devengue mayores derechos.

4.º Los hilados de algodón crudos para tejer, torcidos á dos cabos, pagarán el derecho correspondiente al cabo más fino y un recargo de 20 por 100 de aquel derecho.

5.º Los hilos de algodón crudos para tejer, torcidos á tres ó más cabos, pagarán el derecho correspondiente al cabo más fino y un recargo de 25 por 100 de aquel derecho.

6.º Los hilos de algodón para tejer, blanqueados, abrillantados ó teñidos, pagarán los derechos correspondientes á los hilos crudos, según el número de cabos, y además un recargo de 30 por 100 sobre el derecho del hilo, cuando sea de un solo cabo.

Mientras subsista el Tratado de comercio con Suiza, los hilos de algodón para tejer, crudos, retorcidos, con dos cabos, cuando su origen sea de país convenido, satisfarán el derecho del cabo más fino, con un recargo de 10 por 100; y los hilados para tejer, blanqueados, abrillantados (glaseados, mercerizados) ó teñidos, del mismo origen, satisfarán el derecho de los hilos crudos, simples, según el número, con un recargo de 10 por 100.

7.º Los hilados de lana ó pelos torcidos pagarán el derecho señalado en la partida correspondiente y un recargo de 20 por 100 de dicho derecho.

Los hilados de lana ó pelos, torcidos á dos ó más cabos, adeudarán un recargo de 10 por 100 sobre el derecho que corresponda al cabo más fino.

8.º Se considerará como urdimbre de un tejido el conjunto de hilos que estén en el sentido de la longitud del mismo, ya formen el fondo, ya se hayan adicionado con el fin de formar dibujos en la cara ó de darle más grueso, aunque estos hilos estén cortados ó presenten soluciones de continuidad.

Se entenderá por trama el conjunto de hilos que estén en el sentido del ancho de la tela y reúnan las mismas condiciones de contribuir á formar dibujos ó aumentar el grueso.

9.º Los tejidos compuestos de urdimbre ó trama de algodón que en la otra parte de la tela tengan mezcla de algodón y otra fibra vegetal, pagarán como tejidos de algodón.

10. Los tejidos compuestos de urdimbre ó trama de cáñamo, lino ó ramio que en la otra parte de la tela tengan mezcla de dichas fibras y otras vegetales, pagarán como tejidos de cáñamo, lino ó ramio.

11. Los tejidos formados de fibras vegetales y los de lana ó pelos que tengan en la urdimbre ó en la trama algunos hilos de seda ó de borra de seda, no se considerarán como con mezcla de seda cuando el peso de dichos hilos de seda ó borra no exceda del 5 por 100 del peso total del tejido. Si exceden del 5 por 100, adeudarán por las partidas de tejidos de seda con mezcla.

12. Los tejidos cuya trama y cuya ur-

dimbre estén compuestas de fibras vegetales y seda, ó de hilos de lana ó pelos y seda, se aforarán como tejidos de fibras vegetales ó de lana ó pelos, cuando el peso de la seda no exceda del 5 por 100, en ambos lados de la tela, del peso total del tejido. Si la mezcla de seda pasa del 5 por 100, sin exceder del 10 por 100, se aforarán como tejidos de seda con mezcla, por las partidas 402 á 404 del Arancel, y si excede del 10 por 100, se aforarán por las partidas 394 á 399, según la clase de la tela y la naturaleza del tejido.

13. Los tejidos compuestos de urdimbre de seda y trama de algodón ú otras fibras vegetales con mezcla de seda, y los de urdimbre de seda y trama de lana ó pelos con mezcla de seda, adeudarán siempre por la partida de tejidos de seda pura á que correspondan, según su clase y naturaleza, cualquiera que sea la proporción de la seda en la trama. El mismo procedimiento se observará cuando la trama sea toda de seda y la urdimbre sea la parte mezclada.

14. Iguales reglas se observarán para el adeudo de los tejidos de lana y algodón cuando los hilos de lana formen sólo una parte de la trama ó de la urdimbre ó de ambas, ó cuando constituyan toda la trama ó la urdimbre y además se encuentren en la otra parte del tejido, cualquiera que sea la proporción en que la lana entre en la mezcla.

15. Los tejidos compuestos de hilos de tres materias diferentes adeudarán del modo siguiente:

URDIMBRE Ó TRAMA	TRAMA Ó URDIMBRE	SE CONSIDERARÁN COMO
Hilos de algodón.....	Hilos de lino ó cáñamo y otras fibras vegetales.....	Tejidos de lino ó cáñamo.
Hilos de fibras vegetales.....	Hilos de fibras vegetales y lana ó pelos.....	Tejidos de fibras vegetales con mezcla de lana.
Idem íd.....	Hilos de fibras vegetales y seda.....	Tejidos de fibras vegetales con mezcla de seda.
Idem íd.....	Hilos de lana y seda.....	Idem íd.
Hilos de lana ó pelos.....	Hilos de dos ó más fibras vegetales.....	Tejidos de fibras vegetales con mezcla de lana.
Idem íd.....	Hilos de fibras vegetales y lana ó pelos.....	Tejidos de lana.
Idem íd.....	Hilos de fibras vegetales y seda.....	Tejidos de lana con mezcla de seda.
Hilos de seda.....	Hilos de varias fibras vegetales.....	Tejidos de fibras vegetales con mezcla de seda.
Idem íd.....	Hilos de fibras vegetales y lana ó pelos.....	Tejidos de seda con mezcla de lana.
Hilos de algodón y lino ó cáñamo.....	Hilos de lino ó cáñamo y otras materias vegetales.....	Tejidos de lino ó cáñamo.
Hilos de fibras vegetales y lana ó pelos.....	Hilos de fibras vegetales y seda.....	Tejidos de lana con mezcla de seda.
Idem íd.....	Hilos de fibras vegetales, lana y seda.....	Idem íd.
Hilos de fibras vegetales, lana y seda.....	Hilos ídem íd.....	Tejidos de seda.
Hilos de algodón y borra de seda.....	Hilos de lana y borra de seda.....	Tejidos de borra de seda.
Hilos de lana.....	Hilos de lana, algodón y seda.....	Tejidos de seda con mezcla de lana.

Cuando en la parte de la mezcla (urdimbre ó trama) de los tejidos compuestos de tres ó más materias diferentes, los hilos de la que devengue mayores derechos no excedan del 10 por 100 del peso total del tejido, dichos hilos no se tomarán en cuenta para el pago de los derechos, y adeudarán como si fuese tejido con mezcla de las otras materias.

16. Los tejidos de puntos de fibras vegetales que contengan hasta 10 por 100 de seda ó lana adeudarán como tejidos sin mezcla, y los que pasen de 10 por 100 como tejidos de punto de lana ó seda.

Los tejidos de punto de lana que contengan más de 10 por 100 de seda adeudarán como tejidos de punto de seda.

17. Los tules y puntillas adeudarán por la materia de que se componga el fondo, y cuando éste se halle mezclado, se hará el adeudo por la materia que domine en la totalidad.

18. Los pañuelos con flecos adeudarán, con inclusión del peso de éstos, por la partida á que el tejido corresponda.

19. Las telas bordadas á mano ó á máquina, fuera del telar, adeudarán el derecho correspondiente á su clase, y además un derecho igual si el bordado fuese al realce, y un 50 por 100 del derecho si el bordado fuese de otra clase.

En virtud de lo estipulado en el Tratado de comercio con Suiza, no se tendrán en cuenta en el aforo de los tejidos de punto tarifados en las partidas 309, 310, 379 y 401, las guarniciones y adornos que ostenten, tales como bordados, cintas, encajes, tiranes, cardones, flecos, corchetes, botones, etc., cualquiera que sea la materia de que se compongan.

Con arreglo al mismo tratado, los tejidos bordados no especificados en este Arancel devengarán los derechos que correspondan, según su clase, más un re-

cargo del 30 por 100 por el bordado, cualquiera que sea la clase, calidad ó el color del hilo del bordado. Los pañuelos de lino bordado que tengan aplicaciones de tul ó de cualquier otro tejido, sólo quedan sujetos á un recargo de 15 por 100.

Los tejidos de algodón, bordados, con ó sin aplicaciones de tul ó de otros tejidos, satisfarán, mientras esté en vigor el Tratado con Suiza, el derecho de 4,50 pesetas el kilogramo. Igual derecho devengarán los de algodón, bordados, llamados *plumetis*.

20. Las telas con mezcla de metales ó bordadas con metales adeudarán el derecho de la tela y un recargo de 50 por 100 de dicho derecho.

21. Las prendas de lencería, ya estén completamente concluidas ó simplemente hilvanadas ó dobladilladas, adeudarán por su total peso el derecho señalado á

la tela de que se compongan, y además un derecho igual de la tarifa 1.<sup>a</sup> del Arancel, y cuando se aplique la 2.<sup>a</sup>, un 50 por 100 del derecho de la misma.

Las ropas hechas ó simplemente hilvanadas adeudarán, respectivamente, con los recargos de 150 y 75 por 100 sobre el derecho del tejido exterior, excepto cuando vengan forradas en todo ó en parte de peletería, que pagarán sin recargo por la partida 504.

Si las ropas y la lencería están á la vez bordadas y confeccionadas, los recargos se cobrarán sobre los derechos de los tejidos bordados.

Se exceptúan de los recargos las prendas de tejido de punto, que se aforarán por sus partidas respectivas sin aumento alguno, siempre que no tengan obra de sastré ó modista, en cuyo caso adeudarán con iguales aumentos por confección que las ropas á que se refieren los párrafos anteriores.

Mientras esté en vigor el Tratado con Suiza no se someterá á ningún recargo por el cesido á los bordados de todas clases, incluso los químicos ó aéreos, siempre que no estén confeccionados en forma de prendas de vestir ú otros objetos para uso inmediato.

Es aplicable también en este caso el párrafo 2.<sup>o</sup> del número 19.

22. El adeudo de los artículos compuestos de dos ó más materias se subordinará á las siguientes reglas:

a) En los casos no previstos en el Arancel, y cuando el valor del objeto esté determinado por la materia exterior, se verificará el aforo por la partida correspondiente á dicha materia.

b) Los objetos que por sus condiciones y aplicación se compongan de dos materias diferentes, como, por ejemplo, una herramienta, adeudarán por la materia que domine en el peso.

c) Si la mezcla de diferentes materias se ha hecho con el fin de eludir los derechos de una partida cualquiera, como, por ejemplo, la mezcla de harina y salvado, de tierras y un producto químico soluble, se exigirán los derechos correspondientes al artículo que los tenga más elevados.

23. Siempre que la Administración tenga medios de comprobar que para eludir los derechos de una partida del Arancel se presentan al despacho separadas las partes de un artefacto ú objeto cualquiera, ya sea en la misma Aduana ó en Aduanas distintas, ya por una misma persona ó personas diferentes, se exigirán los derechos que correspondan á los artefactos ú objetos completos, y se impondrá el recargo que previene el caso 6.<sup>o</sup> del artículo 306 de las Ordenanzas.

24. El fluido eléctrico devengará el derecho de un céntimo de peseta por kilovatio-hora, medido en contadores colocados en la línea fronteriza.

#### DISPOSICION QUINTA

##### ENVASES

1.<sup>o</sup> Se entenderá por *envase* el continente de una mercancía. Los envases pueden ser *interiores* y *exteriores*. *Envase exterior* es el que está á la vista, cerrado el bulto; ó *interior* el que, conteniendo la mercancía, venga dentro de aquél.

2.<sup>o</sup> Las arpilleras, esterillas y papeles que envuelvan las cajas, fardos ú otros bultos, lo mismo que los dobles sacos, se considerarán como formando parte del envase exterior.

3.<sup>o</sup> Se considerarán como envases interiores las cajas ó estuches de cartón, me-

tal y madera, y las envueltas de papel, paja ó viruta, inmediatamente adheridas á la mercancía.

4.<sup>o</sup> Las mercancías adeudarán por peso bruto, por peso neto, ó con deducción de la tara oficial que tengan asignada en la tercera columna del Arancel.

Las mercancías señaladas con las letras *p. b.* en la misma columna del Arancel son las que deben adeudar por peso bruto, ó sea con todos sus envases, excepto en los casos previstos en la regla 11 de esta disposición.

Las mercancías señaladas con las letras *p. n.* adeudarán por peso neto. Se entenderá como tal á los efectos del Arancel:

Primero. El de la mercancía con las envueltas de papel, paja ó viruta con que se presenten al despacho.

Segundo. El de la mercancía con las cajas ó estuches que sean su envase natural y con el que se venden al detalle, como los instrumentos de ciencias y artes, los juguetes, las plumas y otros artículos semejantes.

5.<sup>o</sup> Los estuches, las cajas finas y otros envases que no reúnan las condiciones expresadas en el párrafo anterior, se aforarán por sus partidas respectivas.

6.<sup>o</sup> Serán libres de derechos, consignando su peso en los afros:

a) Las cajas de cartón ó madera ordinarias y la paja, viruta, aserrín y recortes de papel sueltos, empleados para acondicionar la mercancía en los envases.

b) Las envueltas de papel ó cartulina de las pecheras de camisas, tejidos, puntillas, pieles, etc., los papeles en que vienen colocados los pañuelos de espuma de seda, los intercalados entre los paños de oro, fino ó falso, y los que envuelven los objetos de oro, plata ó platino.

c) Los rodillos, tablas y cartones sobre que vienen envueltas las telas, incluso las metálicas, los hules y la pasamanería; los carretes, las cartulinas y canillas de cartón en que se presentan arrollados los hilados, y los cartones en que los botones y otros artículos estén colocados.

7.<sup>o</sup> A los hilados de algodón y lino arrollados en carretes de madera se descontará un 30 por 100 de su peso, sólo por los carretes; á los hilados de seda y borra de seda, en iguales condiciones, el 45 por 100, y á la perfumería contenida en frascos ó tarros, y éstos en cajas de cartón ó madera, el 25 por 100.

8.<sup>o</sup> Las pipas y barriles, cuando no contengan mercancías que paguen por peso bruto; los envases de los alcaloides y sus sales; los de las galletas finas; los del aguardiente, licores, cerveza, sidra, vinos y aguas minerales, se aforarán por las partidas correspondientes á las materias respectivas.

9.<sup>o</sup> Los sacos que se introduzcan con mercancías que adeuden por peso neto, pagarán 0,10 pesetas por la primera envoltura, y las demás por la partida correspondiente al tejido de que estén confeccionados.

10. Cuando en unos mismos envases exteriores se comprendan mercancías que paguen unas por peso bruto y otras por peso neto, pagarán todas por peso bruto si el peso de estas últimas no excede del 10 por 100 del peso total; en caso contrario, se aforarán por peso neto.

11. Cuando los envases de una mercancía devenguen mayores derechos que ella, no siendo su envase acostumbrado y puedan además utilizarse en otros usos, adeudarán los derechos correspondientes á la materia de que se compongan.

Los abonos minerales comprendidos en las partidas 206 y 207, adeudarán por

peso bruto, con inclusión del saco inmediato á la mercancía, debiendo pagar por la partida correspondiente al tejido de que estén confeccionados, los demás sacos que les sirvan de envase.

El sulfato amónico y los nitratos pagarán por peso bruto, con inclusión de un solo saco; el segundo pagará 0,10 pesetas, y los demás por la partida correspondiente al tejido.

12. El tanto por 100 de tara que las mercancías tengan asignado en la tercera columna del Arancel se deducirá del peso bruto total de ellas, excepto en los casos siguientes:

Cuando los bultos contengan mercancías no sujetas á tara legal en cantidad superior al 10 por 100 del peso bruto, en cuyo caso todas las mercancías contenidas en los bultos se aforarán por el resultado de los pesos netos correspondientes.

Cuando en el mismo bulto se comprendan dos ó más mercancías sujetas á distinta tara ó á diferentes derechos. En este caso, se verificarán los despachos atendiendo al peso neto ó adeudable de la mercancía.

#### DISPOSICION SEXTA

##### REIMPORTACION DE ARTICULOS NACIONALES

Los géneros, frutos y efectos nacionales que se exporten al extranjero y vuelvan á la Península ó Islas Baleares, se considerarán desnaturalizados y sujetos al pago de los derechos señalados en el Arancel. Se exceptúan los artículos siguientes, que se admitirán con franquicia, previa la justificación de la salida, por medio de las facturas de exportación, en la forma prevenida en las Ordenanzas, y el cumplimiento de los preceptos que se indican en cada caso:

1.<sup>o</sup> Pinturas que sean obras de Bellas Artes, con ó sin marco, siempre que estén firmadas por sus autores.

2.<sup>o</sup> Libros impresos en España, siempre que en la factura de exportación se haya consignado el número de ejemplares, título de las obras y nombre del impresor.

Cuando no puedan cumplirse los preceptos del caso anterior, será necesario para aplicar la franquicia de derechos á los libros, que se llenen los requisitos siguientes:

Primero. Que soliciten la reimportación los autores, editores ó traductores de los mismos.

Segundo. Que para justificar la nacionalidad de las obras, las Aduanas atiendan al título y pie de imprenta de aquélla; y

Tercero. Que en los casos de duda las Aduanas den conocimiento á la Dirección General, á fin de que se practiquen las oportunas comprobaciones con los ejemplares depositados en el Ministerio de Fomento, para justificar la impresión en España de los libros que se trate de reimportar.

3.<sup>o</sup> Calderilla devuelta del extranjero, si del examen facultativo hecho en la Casa de la Moneda, de Madrid, resulta de suño español, legítima y corriente. Las Aduanas remitirán muestras de la calderilla á la Dirección General para dicho examen, suspendiendo el despacho hasta la oportuna resolución.

4.<sup>o</sup> Vinos y uva estrujada.

5.<sup>o</sup> Envases llenos ó vacíos, incluso los bidones de hierro.

6.<sup>o</sup> Artículos devueltos de las Exposiciones extranjeras y los que procedan de

concursos ó Exposiciones que se celebren en las islas Canarias.

7.º Muestrarios nacionales devueltos del extranjero y los nacionalizados con el pago de derechos cuando se reimporten de Portugal.

8.º Escopetas de los cazadores que salen temporalmente al extranjero.

9.º Carruajes comunes ó automóviles, velocípedos, caballerías y ganados que se hayan exportado temporalmente.

10. Esquifes para regatas, aeroplanos, teatros portátiles, figuras de cera, decoraciones, música impresa y demás objetos análogos para representaciones teatrales ó espectáculos públicos.

11. Despojos y restos de buques nacionales que hayan naufragado en el extranjero.

12. Artículos devueltos del extranjero por estar prohibida su entrada en los países adonde fueren destinados.

13. Mercancías que pasen de tránsito por Portugal, con arreglo al Reglamento de tránsito y comunicaciones.

14. Duelas y remos de los montes de Irati y valle del Roncal, en la provincia de Navarra, que pasen de tránsito por Francia.

15. Minerales de hierro conducidos por el río Bidasoa para reimportarse de tránsito por Francia.

16. Vinos aciticos, trigo, centeno, patatas y demás frutos y productos agrícolas que, procedentes de las comarcas de la Cerdeña española, se conduzcan con destino al Ampurdán y viceversa, de tránsito por la carretera francesa de Mont Louis.

17. Productos nacionales y extranjeros nacionalizados, conducidos de tránsito por territorio francés entre las Aduanas de Port-Bou y Lés, á excepción del bacalao, petróleos, tejidos y artículos coloniales.

18. Pasta de papel y papel de periódicos y de envolver que salgan por Lés de tránsito por Francia y se reimporten por Irún ó Port-Bou.

19. Pescado fresco que salga de Irún de tránsito por Francia y entre por Port-Bou.

20. Armas nacionales devueltas del extranjero, siempre que las de fuego lleven grabados en los cañones, y las blancas en las hojas, el nombre del fabricante y el punto de producción.

21. Bombas y aparatos para el salvamento de buques.

22. Artículos alimenticios y drogas que se devuelvan de Filipinas con motivo de la aplicación de la ley Norteamericana sobre alimentos puros y drogas.

23. Redes, palas y demás artefactos nacionales que se emplean en la caza de tortolas en Echalar (Navarra).

24. Los taponés de corcho, cuando el importador sea el mismo fabricante y dé certificación de que son de su fabricación.

25. Las mercancías españolas que reimporten las mismas entidades que las exportaron, siempre que se acredite, con certificación de la Aduana extranjera ó Administraciones de los depósitos ó puertos francos, visada por el Consol español correspondiente, que dichas mercancías no han salido de la Aduana, depósito ó puerto franco desde su llegada al puerto á que iban destinadas, hasta que se han reexpedido para España.

#### DISPOSICIÓN SÉPTIMA

##### COMERCIO CON LAS ISLAS CANARIAS

Los únicos puertos de estas islas que pueden hacer el comercio con los de la

Península é islas Baleares son los de Santa Cruz de Tenerife, Orotava, Ciudad del Real de las Palmas, Santa Cruz de la Palma, Arrecife de Lanzarote, Puerto de Cabras, San Sebastián, Valverde y Sardiná de Galdar.

Se admitirán libres de derechos los siguientes productos de dichas islas: hortalizas, frutas verdes y secas, la cochinilla, la barrilla, orchilla, aguas minerales naturales, las loseetas, basalto en bruto y labrado, piedras de filtro, y el pescado en salmuera, el salpessado, el fresco ó con la sal indispensable para su conservación, el salado seco y el seco sin salar, cogido y preparado por españoles, previa la justificación de estos extremos.

Los demás productos que estén sujetos al pago de derechos arancelarios á su importación en la Península y Baleares, tendrán igual trato que los de la nación más favorecida.

Los géneros, frutos y efectos que se introduzcan en las islas Canarias procedentes de la Península é islas Baleares, perderán su nacionalidad y serán considerados como extranjeros si fueran devueltos á las mismas por invendibles ú otras causas.

Se admitirán con libertad de derechos:

1.º Los mobiliarios de los españoles que hayan residido en Canarias, siempre que se presente la factura de cabotaje de salida ó certificación de la misma.

2.º Los pertrechos de guerra y efectos militares, cuando vayan á acompañados del pase ó guía del correspondiente Comisario de guerra ó Jefe del Cuerpo militar á que aquéllos pertenezcan.

3.º Los paquetes postales devueltos á los remitentes por las Administraciones de Correos.

4.º Las mercancías españolas devueltas que reimporten las mismas entidades que las exportaron, siempre que se cumpla lo que establece el caso 25 de la Disposición 6.ª

#### DISPOSICIÓN OCTAVA

##### COMERCIO CON FERNANDO PÓO Y SUS DEPENDENCIAS, RÍO DE ORO Y DEMÁS POSESIONES ESPAÑOLAS DE ÁFRICA.

Los productos y manufacturas de Fernando Póo y sus dependencias Annobón, Corisco, Etobey y Cabo de San Juan, y los de Río de Oro y demás posesiones españolas de África, que son sujetos al pago de los derechos correspondientes del Arancel de importación, excepto el ganado vacuno, lanar y cabrío, y el pescado en salmuera, el salpessado, el fresco ó con la sal indispensable para su conservación, el salado seco y el seco sin salar, cogido y preparado por españoles, previa la justificación de estos extremos, según lo dispuesto por las Ordenanzas generales de Aduanas; algodón en rama, lana, cueros, marfil, goma arábiga, aceite de palma, nuez de palma, caucho, maderas sin labrar, patos tintóreos, coco, copra y plumas de avestruz.

Los géneros, frutos y efectos que se introduzcan en dichas posesiones procedentes de la Península é islas Baleares perderán su nacionalidad y serán considerados como extranjeros si fueren devueltos por invendibles ú otras causas.

Se admitirán con franquicia los pertrechos de guerra y efectos militares procedentes de todos los puertos francos, cuando vayan acompañados del pase ó guía del correspondiente Comisario de guerra ó Jefe del Cuerpo militar á que aquéllos pertenezcan.

Se admitirán también con franquicia los mobiliarios de los españoles que ha-

yan residido en Fernando Póo y sus dependencias, Río de Oro y demás posesiones españolas en África, siempre que se presente la factura de cabotaje de salida ó certificación de la misma.

Para que se apliquen al cacao y al café los derechos de las partidas 634 y 637 del Arancel, será necesario que se cumplan las reglas siguientes:

1.ª Que el género venga á la Península é islas Baleares en los mismos buques que lo hayan cargado en Fernando Póo y con manifiesto visado por el Gobernador.

2.ª Que los buques sean nacionales, permitiéndose que hagan escala en puertos extranjeros de la derrota natural, justificando que no han cargado en ellos cacao ni café.

3.ª Que los cacaos y cafés vengan envasados en sacos que lleven estampado el nombre *Fernando Póo*, en caracteres claros, debiendo intervenir por el Administrador de Hacienda de Santa Isabel, así los embarques como los transbordos de las partidas cargadas en puntos del litoral de la isla, en vista de certificaciones que expedirá el Consejo de vecinos, haciendo constar que dichos frutos han sido producidos en la isla.

Los Capitanes de los buques conductores extenderán, antes de su salida para España, un manifiesto, en el que relacionarán toda la carga tomada, anotando el mismo Administrador de Hacienda la conformidad de aquélla con las certificaciones antes citadas, visándose después el manifiesto por el Gobernador de la colonia, según lo prevenido en la regla 1.ª

Cuando el cacao y el café de Fernando Póo hayan sido descargados y embarcados de nuevo en las islas Canarias ó en algún otro puerto, pagarán los derechos que el Arancel establece para sus similares de producción extranjera.

El derecho que para el cacao en grano sin estar producido de Fernando Póo, tiene asignado la partida 635 del Arancel, sólo se aplicará hasta la cantidad de 2 000 toneladas anuales, entendiéndose que las que excedieren satisfarán el derecho de 120 pesetas por cada 100 kilogramos de peso neto, señalado para el cacao de otras procedencias.

Para los efectos de la aplicación del derecho reducido servirá de base, en caso de concurrencia de varios cargamentos, la fecha y hora de la presentación del manifiesto en el puerto de destino.

En el caso de que el total de un cargamento no tuviere cabida dentro de dicha cantidad, se prorratearán las ventajas entre todos los receptores.

#### DISPOSICIÓN NOVENA

##### PROCEDENCIAS DIRECTAS

Se entenderá por navegación directa, para los efectos arancelarios, la de los buques que hayan cargado mercancías en un puerto y las conduzcan á los de su destino en la Península é islas Baleares, sin tocar en ningún otro puerto extranjero durante la travesía.

Conservarán las mercancías los beneficios de las procedencias directas en los casos siguientes:

1.º Siempre que el buque conductor, por avería ó accidente de mar inevitable, se vea obligado á transbordar las mercancías á otras embarcaciones para que las conduzcan á su destino.

2.º Cuando los buques conductores entren en puertos extranjeros que estén

En su ruta, para tomar ó dejar carga y viajeros, siempre que las mercancías vengán con conocimiento directo y comprendidas en el manifiesto visado por el Cónsul español del puerto de origen.

3.º El algodón y el yute en rama y los cueros sin curtir, cuando sólo hayan sido descargados en un puerto europeo, permaneciendo sobre los muelles ó en barcas hasta la llegada del buque que haya de conducirlos á España, sin entrar en depósitos ó almacenes, siempre que se justifiquen estos extremos por medio de certificación expedida por la Aduana del puerto europeo, visada por el Cónsul español, y que las expediciones vengán con conocimiento directo; y

4.º Los buques procedentes de América con cargamento de cueros y pieles sin curtir, algodón en rama y duelas, destinado á varios puertos españoles, después de haber entrado en uno ó más de la Península, podrán hacer escala en el de Orán, sólo para descargar las partidas de las expresadas mercancías que con conocimiento directo y comprendidas en el correspondiente manifiesto de tránsito conduzcan para el mismo y continuar el viaje á los demás puertos de España, sin que la carga á ellos destinada pierda los beneficios arancelarios de las procedencias directas, siempre que los buques portadores no se separen del itinerario normal que indique su manifiesto de ruta.

#### DISPOSICIÓN DÉCIMA

##### RÉGIMEN DE LOS TRATADOS DE COMERCIO

Para los efectos de la aplicación de los beneficios y ventajas otorgados por virtud de los diferentes Convenios y Tratados de comercio en vigor, se considerarán las naciones divididas en cuatro grupos.

#### PRIMER GRUPO

Naciones que tienen Tratados actualmente en vigor.

Dinamarca, Noruega, Países Bajos y sus colonias, Portugal, Suiza y Suecia.

#### SEGUNDO GRUPO

Naciones que gozan todos los beneficios arancelarios, menos los de Portugal.

Alemania, Andorra, Anam, Austria, Hungría, Bélgica, Bolivia, Bulgaria, Costa Rica, Egipto, Estados Unidos del Norte de América y Puerto Rico, Cuba, Chile, China, Francia y Argelia, Gran Bretaña y sus colonias, Grecia, Guatemala, Japón, Luxemburgo, Marruecos, Méjico, Nicaragua, Paraguay, Persia, Perú, República Argentina, Rumanía, Rusia, Salvador, Servia, Siam, Túnez, Turquía, Uruguay y Venezuela.

#### TERCER GRUPO

Naciones con derecho á la segunda tarifa del Arancel.

Colombia y Ecuador.

#### CUARTO GRUPO

Naciones que están sujetas á la primera tarifa del Arancel.

Todas las no expresadas en los grupos anteriores.

#### I

Las ventajas y derechos arancelarios estipulados en el Tratado con Portugal no se aplicarán á ninguna otra nación; pero los que resultan de los Convenios celebrados con las demás naciones que

figuran en el primer grupo, son aplicables á los productos y manufacturas de origen portugués.

#### II

Los beneficios convenidos con Dinamarca, Noruega, Países Bajos, Suiza y Suecia, se aplicarán indistintamente á los productos y manufacturas de cada una de dichas naciones, y además á los de las comprendidas en el segundo grupo.

#### III

Para que los productos y mercancías de las naciones especificadas en el I, II y III grupo, señalados con la letra C en el texto del Arancel, puedan disfrutar los derechos reducidos ó los de la segunda tarifa del mismo, según corresponda, será preciso que aquéllos vengán acompañados de un certificado de origen, expedido con las formalidades y requisitos que establece esta misma disposición.

#### IV

Las mercancías de un país convenido destinadas á España, con el correspondiente certificado de origen, que pasen de tránsito por otro país también convenido, no necesitan justificar este tránsito; pero deberá acreditarse por un certificado especial cuando el tránsito se verifique por nación no convenida.

#### V

Á los productos y mercancías de las naciones no expresadas en los números I, II y III se aplicarán los derechos de la primera tarifa del Arancel.

#### VI

##### Certificados de origen.

#### A

Las certificaciones de origen se extenderán con sujeción á las siguientes reglas:

El certificado consistirá precisamente en una declaración oficial hecha ó presentada ante la Autoridad del punto de producción ó de expedición de las mercancías en la nación productora, acreditando que éstas han sido fabricadas ó producidas en la misma nación, y contendrán, además, los pormenores que se detallarán más adelante.

Los certificados de origen se expedirán por las Autoridades que cada país proponga ó indique como facultadas á tal efecto, con sujeción á su sistema administrativo, y de cuya designación definitiva y aceptada se dará el oportuno conocimiento á las Aduanas.

Son Autoridades aceptadas para expedir certificados de origen los funcionarios ó corporaciones siguientes:

En Austria-Hungría, las Autoridades locales (*Maires*), Cámaras de Comercio y Oficinas de Aduanas.

En Francia, las Cámaras de Comercio francesas, los Alcaldes (*Maires et Adjoints*), los Comisarios de Policía y las Oficinas de Aduanas.

En la Gran Bretaña, las Cámaras de Comercio, los Alcaldes, Magistrados, Oficinas de Aduanas y Jueces de paz.

En Portugal, las Autoridades aduaneras, que pueden ser sustituidas por las fiscales administrativas.

En Dinamarca, los Gobernadores de provincia, y en su defecto, los Secretarios, los Alcaldes y los Notarios públicos; además, la Inspección General de Aduanas de Copenhague, y fuera de la capital, las demás Autoridades del mismo Reino.

En los Estados Unidos, los Alcaldes, Jueces, Escribanos de actuaciones, No-

rios públicos, Administradores de Aduanas y Presidentes y Secretarios de las Juntas de Comercio legalmente autorizadas.

En Suecia y Noruega, las Autoridades aduaneras, los Gobernadores de provincia, ó en su defecto, los Secretarios, los Alcaldes y los Notarios públicos.

En Suiza, las Autoridades locales y los empleados de Aduanas.

En Turquía, las Aduanas y Autoridades otomanas.

En el Imperio alemán están facultadas para expedir los certificados de origen:

1.º Las Autoridades administrativas de Prusia, reino de Sajonia, Mecklenburgo-Schwerin, Sajonia-Weimar-Eisenach, Sajonia-Meiningen, Sajonia-Altemburgo, Sajonia-Coburgo-Gotha, Anhalt, Schwarzburgo-Rudolstadt, Reuss (línea menor), Schaumburgo-Lippe, Lippe, Bremen y Hamburgo.

En Baden, todos los Ayuntamientos y las Autoridades administrativas (*Bezirksämter*) de las ciudades de Menheim, Heidelberg, Karlsruhe, Pforzheim, Rastatt, Baden, Freiburg y Konstanz.

En Hesse, las Autoridades de policía.

En el ducado de Oldemburgo, las Autoridades administrativas, llamadas *deputierter*, y los Magistrados (*Stadmagistrate*) ó Autoridades comunales de las ciudades de primera clase (Oldemburgo, Yeber, Varel y Delmenhorst).

Y en el principado de Lübeck, para las ciudades de Eutin, el Magistrado ó Autoridad comunal (Ayuntamiento) de Eutin; el Gobierno granducal de Eutin.

2.º Las Autoridades comunales de Prusia, Baviera, Reino de Sajonia, Wurtemberg, Mecklenburgo-Schwerin, Sajonia-Meiningen, Sajonia-Altemburgo, Sajonia-Coburgo-Gotha, Reuss (línea mayor), Reuss (línea menor), Schaumburgo-Lippe, Lippe y Alsacia-Lorena.

En Baden, los Ayuntamientos, en su calidad de Autoridades locales y por estar encargados de la policía local.

En Hesse, los Ayuntamientos.

Y en el Principado de Birkenfeld, los Alcaldes nombrados por el Estado y el Alcalde de la ciudad de Oberstein.

3.º Las Oficinas de Aduanas y Contribuciones de Mecklenburgo-Schwerin, Mecklenburgo-Strelitz, Anhalt, Schwarzburgo-Sondershausen, Lübeck y Alsacia-Lorena.

En Baviera, las Administraciones de Aduana, las de Aduanas centrales y las demás Aduanas auxiliares (*Hauptzollämter, Pollämter et Nebenzollämter*) de primera clase.

En Sajonia, las Administraciones de Aduanas centrales (*Hauptzollämter*). En Wurtemberg, las Administraciones de Aduanas y las Administraciones centrales de Aduanas (*Hauptzollämter und Zollämter*).

Y en el Ducado de Oldemburgo, la Administración de Contribuciones central (*Hauptämteramt*) de Oldemburgo; la Administración central de Aduanas (*Hauptzollamt*) de Brake; la Administración de Contribuciones de Delmenhorst, y la Administración de Aduanas (*Nebenzollamt*) de Nordenham.

4.º Las Cámaras de Comercio y Corporaciones similares de Prusia, Baviera, Reino de Sajonia, Wurtemberg, Baden, Hesse, Brunswick, Sajonia-Meiningen, Reuss (línea mayor), Reuss (línea menor), Lübeck y Alsacia-Lorena. La Cámara de Comercio de Weimar en Sajonia-Weimar; la de Altemburgo en Sajonia-Altemburgo; la de Dessau en Anhalt; la de Detmold en Lippe-Detmold; la de Hamburgo; la de los Grandes Ducados de Mecklen-



burgo Schewarin y Mecklenburgo Setrelitz, con residencia en Rostock, y la de Oldemburgo para el Ducado de Oldemburgo.

En Rusia, las Autoridades locales y las Aduanas.

En Costa Rica, los Gobernadores de las provincias.

En Colombia, las Autoridades políticas del lugar de producción, debiendo venir los certificados visados por el Gobernador del departamento respectivo y confrontados por la Aduana de salida.

En el Perú, los Administradores de las Aduanas de Payta, Etén Pimentel, Pacasmayo, Salaverry, Callao, Pisco, Mollendo ó Ilo.

En cuanto á los demás países, se continuará, respecto á dicho extremo, aplicando en las Aduanas las prácticas en uso, interin otra cosa se disponga.

Las Cámaras de Comercio españolas, legalmente constituidas en el extranjero, así como nuestros Cónsules y Vicecónsules de carrera, pueden también expedir certificados de origen.

Los Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares honorarios sólo podrán expedir dichos documentos si han obtenido previamente una autorización especial para cada productor, fabricante, apoderado ó comerciante matriculado, otorgada por el jefe de la respectiva demarcación.

La expedición de los certificados de origen se hará, ya en vista de la declaración del productor ó fabricantes de las mercancías ó de la de un apoderado suyo, acreditando que son de su fábrica ó producto de su industria; ya sobre la de un comerciante matriculado que presente facturas fidedignas relativas á la mercancía, no siendo necesario en este último caso que se inscriba en el certificado el nombre del fabricante ó productor. El certificado será expedido según lo determine la Administración de cada país, ya por medio de declaración firmada y presentada á la Autoridad correspondiente por la persona que lo solicita, ya por declaración verbal hecha ante la misma Autoridad. En el primer caso se hará constar en el certificado que se pidió con declaración escrita; en el segundo, llevará el certificado la firma del declarante bajo la frase: *Así declaro bajo mi responsabilidad.*

#### BB

En los certificados de origen se consignará el nombre, residencia y domicilio del fabricante, cuando éste lo solicite directamente (1).

(1) La fórmula consignada en el Tratado con Suiza para las certificaciones de origen, es la siguiente:

Don (nombre de la Autoridad que expide el documento ... e rifico: que, según los documentos, exhibidos, D. ... (fabricante ó comerciante, etc.) ha facturado el ... de ... de 19... en esta estación de ferrocarril (nombre) ... bultos (número y clase), marca ... numeración ... con un peso bruto de ... kilogramos, que contienen (descripción genérica de las mercancías), ... las cuales mercancías se han producido en este país y están destinadas á seguir de tránsito por ... (nombre del país de tránsito y de la estación de salida) ... hasta la Aduana española de ... (nombre de la Aduana) consignadas á ... (nombre del consignatario, si lo hubiese) para ser reexpedidas á D. ... (nombre del destinatario) en ... (nombre del punto de destino).—(Fecha, firma y sello.)

Las mismas referencias y además las del propio declarante, si lo solicitare un apoderado suyo, y cuando se libren á petición de un comerciante matriculado, el nombre, residencia y domicilio de éste.

Cuando no sea posible especificar en los certificados de origen las señas del domicilio del fabricante, de su apoderado ó de la persona que solicite la expedición de dichos documentos, porque las fábricas ó edificios estén extramuros ó en sitios no marcados con nombres de calles ni numeración de casas, se hará así constar en aquéllos.

En todos los casos se expresarán en los certificados:

La condición ó carácter comercial que autorice al solicitante para hacer la declaración de origen.

El número y clase de bultos, sus marcas, numeración y peso bruto.

La designación, en materia y clase, de las mercancías; especificándose en los hilados y tejidos si son de algodón, cáñamo, lino, lana, seda ó mezcla de estas materias.

El punto de destino de las mercancías en España y el de la residencia del consignatario.

Se admitirán en las Aduanas los certificados expedidos *á la orden*, en todos aquellos casos en que las Ordenanzas del ramo consienten la no consignación expresa, y siempre que los conocimientos de embarque vengán también á la orden; pero bajo la condición que el que resulte consignatario en definitiva, firme en el certificado la aceptación de la consignación, con expresión de la fecha y antes de que dicho documento se presente en la Aduana con la declaración de despacho.

Los certificados se firmarán por la Autoridad que los expida, y esta firma será visada y legalizada por el Cónsul de España.

Los Cónsules españoles sólo expedirán certificados de origen cuando sean requeridos para ello y concurra la circunstancia de ser conocidas en el Consulado las personas que hagan la declaración correspondiente, debiendo comprobarse, á satisfacción de los mismos Cónsules, la completa certeza de las declaraciones.

Las autoridades facultadas para expedir certificaciones de origen, tendrán el derecho y el deber de exigir pruebas de la exactitud de las declaraciones que ante ellas se hagan, cualquiera que sea su forma, y de hacerse presentar á tal efecto todos los documentos necesarios. En los casos excepcionales, ó cuando existan graves motivos de sospecha relativos á la exactitud de los certificados presentados por una determinada casa de comercio, podrán señalarse en vía diplomática al Gobierno del país de procedencia del certificado, los hechos que en el caso concurran, á fin de que acuerde lo que crea más conveniente, con arreglo á las leyes del país, y pueda, además, si á ello hubiere lugar, prevenir más precisa comprobación de las declaraciones que en lo sucesivo presentase la misma casa.

La validez de los certificados de origen expirará tres meses después de la fecha del visado consular para los expedidos en todos los países de Europa, costas de Asia, en el Mediterráneo y Océano, hasta el golfo de Guayaquil, seis meses después de la misma fecha para los expedidos en los demás países del globo. Cuando por averías, medidas de policía sanitaria, interrupciones generales del tráfico ú otros casos de fuerza mayor, se retarde la presentación de los referidos documentos, podrá ampliarse el plazo de validez, des-

pués que hayan sido debidamente apreciadas por la Administración las causas en que se funde la necesidad de la ampliación.

Para conceder los beneficios arancelarios á las mercancías de países convenidos que hayan permanecido en los depósitos oficiales de comercio de cualquier nación, se presentará, además del certificado de origen, otro del Jefe del depósito, acreditando que aquéllas son las mismas que se introdujeron, sin que se hayan realizado cambios ó adiciones de otros géneros en los bultos, ni manipulaciones que hicieran variar la condición de las mercancías.

Las Aduanas exigirán la presentación de un certificado de origen para el despacho de las mercancías que á cada destinatario correspondan.

#### C

Los certificados pueden venir redactados en español ó en francés.

Cuando se presenten redactados en otros idiomas se traducirán al español, á elección del comercio, por los intérpretes jurados, por los corredores intérpretes de los buques, por los corredores de comercio, por las Juntas de Agricultura, Industria y Comercio de la localidad ó por los Cónsules de las naciones á que pertenezcan las mercancías.

La facultad de hacer las traducciones es potestativa para las Juntas de Agricultura, Industria y Comercio que tienen el derecho, pero no la obligación, de traducir dichos documentos.

Será válida la traducción de los certificados de origen que haga la Cámara de Comercio de España en Londres.

En todos los casos, los certificados de origen se reintegrarán con un timbre de dos pesetas.

#### D

Cuando se presenten los certificados redactados en el idioma del país de origen, y además en español, se considerará nula la versión española y se procederá á la traducción en la forma expresada en los párrafos anteriores.

#### E

Las pequeñas cantidades de mercancías ó encargos que vienen por mensajerías quedan sujetos en un todo al régimen de la importación general.

#### F

A los paquetes postales se les aplicará los derechos de la segunda tarifa del Arancel, siempre que se hayan facturado en un país convenido, si del reconocimiento que de ellos se haga en las Aduanas no resulta nada en contrario.

Si la facturación se ha verificado en un país no convenido, se aplicará la tarifa primera del Arancel general, sin excepción alguna.

El mismo régimen se aplicará á las mercancías contenidas en paquetes llamados *comerciales* cuyo peso no exceda de cinco kilogramos.

Si la expedición se compone de varios paquetes cuyo peso total no exceda de 25 kilogramos, no se exigirá la presentación de certificado de origen, aunque estén facturados en una misma estación y sean uno mismo el remitente y el consignatario.

No se considerará en caso alguno como punto de origen los limítrofes de la frontera.

En virtud de lo estipulado en el Tratado con Suiza, los paquetes postales no requieren el certificado de origen para

a aplicación de los derechos convenidos á las mercancías que contengan.

G

Para la exacción de los derechos correspondientes á los artículos que traigan los viajeros consigo, se dividirán los artículos en dos clases: los de uso personal en cantidades proporcionadas á las condiciones de los viajeros, y aquellos otros que por su naturaleza y cantidad tengan el carácter de una expedición de comercio ó de un encargo.

Estos últimos se sujetarán al régimen general de las importaciones de mercancías, y en cuanto á los primeros, si el viajero procede directamente por mar de un país convenido, se aplicarán los derechos de la tarifa reducida ó los de la segunda tarifa del Arancel, según corresponda, teniendo en cuenta la nación de que procedan; pero si el viajero viene por mar ó por tierra de países no convenidos, deberá acreditar con su billete ó con las etiquetas colocadas en los equipajes, que procede de un país convenido, en cuyo caso sólo se exigirán los derechos reducidos ó los de la tarifa segunda del Arancel, según antes se indica; si no existieran estas comprobaciones, se exigirán los de la primera tarifa.

H

Los certificados de origen de los productos de la China y del Japón que especialmente se destinaren á España, se redactarán en español en los Consulados nacionales de aquellos países, con el visto bueno del Cónsul, y los buques conductores podrán transbordar aquellos productos á otras embarcaciones, sin perder los beneficios correspondientes, siempre que se justifique el transbordo.

Los Cónsules de España en dichas naciones harán constar en los certificados de origen, para los productos de aquellos países destinados al nuestro, el nombre, clase y bandera del buque conductor y puerto en que el transbordo haya de verificarse.

Los Cónsules de España, después de cerciorarse de ello, harán constar en los manifiestos que visen en los puertos donde se verifiquen los transbordos, la circunstancia de que estos últimos se han verificado de buques procedentes de la China ó del Japón.

VII

Certificados de tránsito.

Los certificados de tránsito estarán extendidos en los mismos términos que los certificados de origen, pero las Autoridades que los expidan harán constar en ellos la vía que haya de seguir los bultos; si es la terrestre, se indicará el nombre de la estación de salida y la de la frontera de España; y si es en parte la marítima, la estación de salida, la de entrada en el país no convenido y el puerto de embarque en éste.

En este último caso deberán presentarse al Cónsul español los documentos de la Aduana que acrediten el tránsito, para que aquél haga constar dicha circunstancia en el certificado.

En el caso de convenir á los comerciantes, podrán solicitar de estos Cónsules que se les expida un certificado por separado.

Las mercancías de los países convenidos, procedentes de los mismos, por mar, disfrutarán de los beneficios de la tarifa segunda ó de las más reducidas, según

corresponda, aun cuando los buques conductores toquen durante su viaje en puertos de naciones no convenidas, hagan en ellos operaciones de comercio ó transborden á otros buques la carga destinada á España.

Al efecto, las mercancías deberán venir consignadas á España en el manifiesto formado en el puerto de carga del correspondiente país convenido. Si después se transbordan á otro buque, en el manifiesto que se forme deberá consignar el Cónsul de España respectivo, en vista de los oportunos documentos, que las mercancías se cargaron en una nación convenida y se destinan á España.

Si los artículos necesitan certificado de origen, además de estas formalidades se presentará dicho certificado.

VIII

Cuando el comercio reciba los certificados sin los requisitos anteriormente expresados, podrá devolverlos antes del despacho para que se subsanen las formalidades omitidas, haciendo uso entretanto de los plazos de almacenaje que conceden las Ordenanzas de Aduanas.

Los certificados deberán presentarse al pedir el despacho de las mercancías, y las Aduanas los admitirán, prescindiendo de cualquier defecto accidental en la forma de su redacción.

Si en cualquier tiempo resultase que el certificado contiene caracteres de falsedad, se entregará á los Tribunales para que procedan á lo que hubiere lugar.

Si al tiempo del reconocimiento los certificados no conviniesen con las mercancías á que se refieren, se considerarán nulos y sin ningún valor, aplicándose á las mercancías los derechos de la primera tarifa del Arancel.

Cuando aparezcan diferencias entre el peso bruto de los bultos expresados en los certificados y el resultado del despacho, si estas diferencias no exceden en más ó en menos del 20 por 100 de lo expresado en el certificado, se admitirán y surtirán sus efectos dichos documentos; pero se considerarán nulos cuando las diferencias excedan de aquel tipo, aplicándose en este caso á las mercancías los derechos de la primera tarifa del Arancel.

También se considerarán nulos los certificados expedidos en una Nación para los productos de otra distinta, aunque ambas sean convenidas.

IX

Al bacalao que venga mezclado, ó sea de origen convenido y no convenido, sin separación alguna en la bodega del buque, así como el que reúna los caracteres del de un punto de producción que no sea de país convenido, se le aplicarán los derechos de la primera tarifa.

X

Todos los artículos, aunque sean originarios de país no convenido, que por la industria de un país que lo sea hayan sufrido transformaciones ó manipulaciones tales que experimenten aumento en su valor, disfrutarán de los beneficios otorgados á las Naciones convenidas, sin que pueda estimarse bastante á este efecto la simple manipulación de los productos para su empaquetado ó distribución en clases comerciales.

Para que las mercancías sujetas á certificado y destinadas á depósito puedan aduandar por la segunda tarifa, deberá presentarse dicho documento en el acto del despacho para el consumo.

DISPOSICIÓN UNDÉCIMA

PRIMAS Y DEVOLUCIONES DE DERECHOS

I

Los constructoras nacionales de buques satisfarán los derechos arancelarios correspondientes por los materiales que introduzcan del extranjero para la construcción, reforma y reparación de buques, y disfrutarán de las primas siguientes:

A) Por cada tonelada bruta de arqueo total en las embarcaciones de madera de todas clases, construídas para navegar sin motor propio, 80 pesetas.

B) Por cada ídem íd. en las mismas embarcaciones, construídas para navegar con motor propio, 100 pesetas.

C) Por cada ídem íd. en las embarcaciones de casco de hierro ó acero y de construcción mixta, para navegar sin motor propio, incluidos tracas, gánguiles, aljibes, pontones y chislanas, 120 pesetas.

D) Por cada ídem íd. para navegar con motor propio en buques de carga y de casco de hierro, acero ó construcción mixta, 160 pesetas.

Esta misma prima disfrutarán los buques de casco de hierro ó acero, con motor propio, dedicados á industrias nacionales de pesca marítima ó servicios de puertos sin distinción de velocidades.

E) Por cada tonelada bruta para navegar con motor propio en buques de carga y pasaje y de casco de hierro, acero ó construcción mixta, 170 pesetas.

F) Por cada ídem íd. en buques de pasaje y de igual construcción á la anterior, 185 pesetas.

Esta prima se bonificará en un 10 por 100 de su importe inicial por cada milla entera de velocidad que en prueba y á media carga exceda el buque de 14 millas.

II

Con arreglo á las leyes de 19 de Diciembre de 1899, 3 de Agosto y 26 de Octubre de 1907, creanco y regulando el impuesto del azúcar, los fabricantes de chocolates, dulces, confituras, frutas en almíbar y extraídas al natural, pastas de frutas, jaleas, jarabes, galletas finas, aguardientes anisados y los compuestos con azúcar, que exporten dichos productos al extranjero y á las islas Canarias y poseedores españoles, tendrán derecho, en concepto de devolución del impuesto satisfecho por el azúcar empleado en la preparación de dichos productos, al percibo de las cantidades siguientes:

	Pesetas
Chocolates, dulces, confituras, frutas en almíbar, pastas de frutas, jaleas y jarabes, por cada 100 kilogramos de peso neto.....	18,00
Frutas extraídas al natural y galletas finas, por ídem íd.....	6,00
Aguardientes anisados con azúcar, por cada 100 litros.....	6,00
Ídem compuestos con azúcar, por ídem íd.....	8,00

Será condición precisa para obtener las devoluciones antes expresadas, que se cumplan los preceptos establecidos en el Reglamento del impuesto del azúcar y disposiciones complementarias.

III

Con sujeción á la ley de 10 de Diciembre de 1908 que regulan la renta del alcohol, y Real orden de 22 de Noviembre de 1910, tienen derecho á devolución por los productos que exporten:

1.º Los fabricantes de aguardientes compuestos y licores que los elaboren con aguardientes y alcoholes neutros procedentes de otras fábricas, por el invertido en la preparación de lo que exporten á razón de 25 pesetas por hectolitro de 95º centesimales.

2.º Los almacenistas, por los alcoholes y aguardientes neutros y aguardientes compuestos y licores que exporten, á razón de 25 pesetas por hectolitro de líquido reducido á los 95º centesimales, ó de 7,50 pesetas por igual unidad y graduación cuando se trate de alcohol desnaturalizado.

Asimismo tendrán derecho á la devolución del importe de las precintas de los aguardientes compuestos y licores que exporten embotellados.

3.º Los criadores exportadores de vinos, por los vinos dulces que exporten, tendrán derecho á la devolución de tres pesetas por cada hectolitro de vinos que marquen desde 2º á 8º del areómetro de Beaumé, y de 4,25 pesetas por cada hectolitro de vinos que marquen más de 8º del mencionado areómetro.

4.º Los exportadores de productos químicos, perfumería, barnices y medicamentos preparados con alcohol, tendrán derecho á la devolución del impuesto, á razón de 25 pesetas por el alcohol contenido en aquéllos.

Será condición precisa para obtener las devoluciones que se cumplan los preceptos establecidos en el reglamento de la renta del alcohol.

## DISPOSICIÓN DUODÉCIMA

### ARTÍCULOS PROHIBIDOS Á LA IMPORTACIÓN

1.º Armas de guerra, proyectiles y sus municiones, ó sean pistolas, revólvers, fusiles y carabinas que pasen del calibre de siete milímetros, así como sus municiones, á no ser que preceda á la introducción el correspondiente permiso del Gobierno.

2.º Reproducciones de las cartas hidrográficas publicadas por el Depósito de Marina.

3.º Corbatanas y bastones-escopetas de viento, bastones con estoque, chuzo ú otra arma blanca ó de fuego oculta, puñales de todas clases y navajas que tengan punta y exceda su longitud de 15 centímetros, comprendido el mango.

4.º Libros ó impresiones en castellano, y los mapas y planos de autores españoles, en los casos que prescribe la ley de Propiedad intelectual.

5.º Palomas vivas procedentes de Gibraltar, y en las posesiones españolas del Norte de Africa, islas Baleares y Canarias, las de cualquier procedencia extranjera.

6.º O-havos morunos.

7.º Pinturas, figuras y cualesquiera otros objetos que ofendan á la moral.

8.º Preparaciones farmacéuticas ó remedios secretos de composición desconocida, ó cuya fórmula no hubiese sido publicada.

9.º Rosarios, santuarios y demás objetos piadosos de los Santos Lugares que se introduzcan por el comercio ó por los particulares.

10. Tabaco en la forma y casos prescritos por los Reglamentos de su estanco, la semilla y el jugo de tabaco, según Real orden de 22 de Agosto de 1893.

11. Corillas fosfóricas y toda clase de fósforos cuya fabricación y venta constituyen un monopolio del Estado.

El fósforo vivo sólo podrá importarse por el Estado y por los fabricantes al servicio del mismo, autorizados para ello.

12. Por Real decreto de 31 de Julio de

1897 se adjudicó á la sociedad *Unión Española de Explosivos* el monopolio de la fabricación y venta exclusiva de las pólvoras y demás sustancias explosivas.

Según lo dispuesto en Real orden de 1.º de Septiembre de 1897, dictando las prevenciones para el cumplimiento del contrato celebrado, dicha Sociedad ó sus representantes, debidamente autorizados, son los únicos que pueden importar del extranjero las pólvoras y materias explosivas, hilados y tejidos inflamables, excepto las que se destinen á los ramos de Guerra y Marina. Sin embargo, con arreglo á la prevención 5.ª de la expresada Real orden, interin aquella Sociedad no fabrique pólvoras de caza iguales á las extranjeras, marca F—FF—FFF—y T. B. Diamond, y blancas «Ambite Schulte» y sus similares, los particulares pueden importar frascos de cuarto y de medio kilo de dichas pólvoras, y los cartuchos cargados con ellas y sus pistones, pero no podrán retirar dichos artículos de la Aduana respectiva sin que proceda el adeudo de los derechos arancelarios y el pago á la Sociedad arrendataria del importe de la comisión á que se refiere la condición 16 del pliego de fecha 12 de Junio de 1897, según la tarifa correspondiente.

13. Los artículos y objetos cuya entrada se prohíba por otros Ministerios para evitar daños á la salud pública ó perjuicios á la Agricultura ó á la Industria (A, B, C, D, E, F, G, H, I, J.)

### A

La importación de plantas, vides americanas y residuos de éstas, sólo podrá verificarse cuando se cumplan las formalidades que establece la ley de Plagas del Campo, de 21 de Mayo de 1908, y la Real orden del Ministerio de Fomento, de 31 de Diciembre de 1909, que se insertan en los apéndices de este Arancel.

### B

Queda también prohibida la importación de patatas, sus hojas, tallos, mondaduras y cortezas, y los envases en que pudieran conducirse, de origen y procedencia de toda América. La importación de patatas procedentes de puntos no prohibidos, se hará por las Aduanas, especialmente habilitadas al efecto, y los reconocimientos se verificarán de oficio por los individuos de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio, ó sus delegados, que designe el Gobernador civil de la provincia correspondiente.

Tampoco se admitirán á la importación las plantas vivas y las frutas procedentes de los Estados Unidos de América, si del reconocimiento que deberán practicar los Ingenieros del servicio agronómico de la provincia resultase que no están sanas, y exentas del insecto conocido por *coccus*, y vulgarmente por *plaga de San José*, cuyo extremo deberán hacer constar librando el certificado correspondiente.

### C

Está asimismo prohibida la importación de las grasas de cerdo que no se hayan obtenido por fusión, procedentes de los Estados Unidos de América, y del ganado de cerda y los embutidos procedentes de Argelia.

Las carnes de cerdo procedentes de dichos Estados Unidos quedan exentas del reconocimiento microscópico establecido en la regla 2.ª de la Real orden de 9 de Noviembre de 1887, del Ministerio de la Gobernación, siempre que las cajas que contengan dicha mercancía vengán acompañadas del certificado de origen y de inspección, expedido con arreglo á la ley

de los Estados Unidos, de 3 de Marzo de 1891, y por ellos se acredite no contener las mencionadas carnes triquina ni otra causa de peligro para la salud de los consumidores.

Las carnes de cerdo de la expresada procedencia que no vengán acompañadas del certificado de que se deja hecho mérito, continuarán sometidas á lo dispuesto en la mencionada regla 2.ª de la Real orden de 9 de Noviembre de 1887, ó sea á un riguroso y microscópico reconocimiento, que se practicará por los Directores de Sanidad marítima en la forma que establece dicha Real orden, debiendo dichos Directores y los Habilitados, para verificar el reconocimiento en las Aduanas de las fronteras, dar cuenta mensualmente á la Dirección General de Beneficencia y Sanidad del número de cajas reconocidas, naturaleza del contenido, su procedencia, buque conductor, casa consignataria y resultado del reconocimiento.

Las carnes que resulten con triquina, serán arrojadas al mar á conveniente distancia del puerto y con las debidas precauciones. El mismo destino se dará á las grasas no obtenidas por fusión, cuando los interesados no prefieran exportarlas.

Las grasas obtenidas por fusión y el tocino sin parte muscular están exentos del reconocimiento y de presentar certificado de inspección del puerto de procedencia.

### D

Substancias destinadas á la alimentación que contengan sacarina en cualquier proporción, así como también las bebidas refrescantes y todos los artículos que contengan dicho producto ó cualquier otro análogo; la mezcla de glucosa y de azúcar, y la sacarina y sustancias semejantes, cuando no sean para usos medicinales, y no se importen en la forma y con sujeción á las reglas establecidas. (Ley de 24 de Diciembre de 1903 y Real orden de 9 de Enero de 1904.)

### E

Pimiento molido mezclado con otras sustancias, aun cuando éstas no sean nocivas á la salud pública. (Real decreto de 31 de Diciembre de 1902.)

### F

Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 127 de la ley de Propiedad industrial, de 6 de Mayo de 1902, quedan prohibidos, y serán decomisados á su entrada en las Aduanas de España, los productos extranjeros con marcas de productos españoles, ya sean éstas completamente nuevas ó ya constituyan una imitación ó falsificación de las registradas.

### G

Por Real orden de 4 de Agosto de 1904 se prohíbe la importación de otras procedentes del extranjero en el periodo de tiempo comprendido entre el 1.º de Mayo y 1.º de Octubre de cada año.

### H

Por la ley y Reglamento de la Renta del alcohol, de 10 de Diciembre de 1908, queda prohibida la importación en el reino de las mezclas de alcohol y éter.

### I

En virtud del Real decreto de 22 de Diciembre de 1903 y 31 de Agosto de 1910, queda prohibida la importación con el nombre de café, de este producto, cuando haya sufrido otras manipulaciones que la mezcla de los de diversa procedencia y la torrefacción, como tratamien-

to indispensable para hacerle alimento.

Se prohíbe asimismo la importación, con el nombre de café, de cualquier pro-

ducto que se emplee para sustituir ó adulterar aquí.

Con arreglo á lo dispuesto por la ley

de Presupuestos de 1911, queda prohibida la importación de barajas ó juegos de naipes, cualquiera que sea su procedencia.

ARANCEL para la exacción de derechos de entrada en la Península é Islas Baleares á las mercancías extranjeras.

NÚMERO de la partida.	ARTÍCULOS	UNIDAD	DERECHOS		FORMA DE ADEUDO
			Tarifa primera. Pesetas.	Tarifa segunda. Pesetas.	
<b>CLASE PRIMERA</b>					
<b>Piedras, tierras, minerales, cristalería y productos cerámicos.</b>					
<b>PRIMER GRUPO.—Piedras y tierras empleadas en la construcción, las artes y la industria.</b>					
1	Mármoles, jaspes, alabastros y las demás piedras naturales ó artificiales aptas para ser labradas, en tosco ó en trozos desbastados, escuadrados y preparados para darles forma, siempre que su grueso exceda de 20 centímetros. . . . .	100 kilogramos.	3	1,20	p. n.
	Cuando sean producto y procedan de Portugal, por tierra, estos artículos son. . . . .	»	»	Libres.	»
2	Mármoles, jaspes, alabastros y las demás piedras naturales ó artificiales, cortados en losas, tablas, escalones y baldosas, hasta 20 centímetros inclusive de grueso, sin pulimentar. . . . .	Idem.	12	8	p. n.
	Los mármoles, jaspes y alabastros <i>aserrados</i> , cuando sean producto y procedan de Portugal, por tierra, son. . . . .	»	»	Libres.	»
	Derecho aplicable á las pizarras artificiales en baldosines para tejado, aunque en su composición entre el amianto mezclado con el cemento, producto y procedencia de las naciones del primero y segundo grupo, mientras subsista el Tratado con Suiza. . . . .	Idem.	»	3	»
3	Mármoles, jaspes, alabastros y las demás piedras naturales ó artificiales en losas, tablas, escalones y baldosas, pulimentados, grabados, cincelados ó esmaltados. . . . .	Idem.	18	15	p. n.
4	Mármoles, jaspes, alabastros y las demás piedras naturales ó artificiales desbastados en baños, fregaderos, chimeneas, estatuas y otros objetos, cuyo peso exceda de 25 kilogramos. . . . .	Idem.	15	12	p. n.
5	— en los mismos objetos labrados, pulimentados, cincelados ó con adornos de otras materias. . . . .	Idem.	40	30	p. n.
6	— en los mismos objetos desbastados, sin pulimentar ni cincelar, cuando el peso sea de 25 kilogramos ó menos. . . . .	Idem.	35	35	p. n.
7	— en los mismos objetos labrados, pulimentados, cincelados ó con adornos de otras materias. . . . .	Idem.	120	120	p. n.
8	Cales de todas clases, cemento y puzolana. . . . .	Idem.	0,50	0,50	p. b.
9	Las demás piedras y las tierras empleadas en las artes y la industria, incluso el yeso en piedra ó en polvo. . . . .	Idem.	0,20	0,20	p. b.
10	Cuando sean producto y procedan de Portugal, por tierra, son. Yeso obrado en objetos de todas clases. . . . .	Idem.	»	Libres.	»
	Derecho aplicable á los tejidos preparados con yeso en polvo, en cajas soldadas de aplicación en Cirugía, producto y procedentes de las naciones del primero y segundo grupo, mientras esté en vigor el Tratado con Suiza. . . . .	Idem.	»	6	p. b.
11	Mica en hojas ó labrada, aunque tenga parte de otras materias. . . . .	Idem.	70	70	p. n.
	Derecho aplicable á los objetos aisladores de mica ó micañita para la electrotecnia, de las naciones del primero y segundo grupo, mientras subsista el Tratado con Suiza. . . . .	Idem.	»	25	p. n.
12	Papel de esmeril. . . . .	Idem.	12,50	12,50	p. n.
13	Tela de esmeril. . . . .	Idem.	50	50	p. n.
14	Amianto sin obrar. . . . .	Idem.	1,50	1,50	p. b.
15	— en hojas, con ó sin mezcla de otras materias. . . . .	Idem.	20	20	p. n.
16	Amianto labrado, en empaquetadura para máquinas, tejidos ú otros objetos, con ó sin mezcla de otras materias. . . . .	Idem.	45	45	p. n.
	Derecho aplicable á los objetos aisladores de amianto para la electrotecnia, de las naciones del primero y segundo grupo, mientras rija el Tratado con Suiza. . . . .	Idem.	»	25	p. n.

NÚMERO de la partida.	ARTÍCULOS	UNIDAD	DERECHOS		FORMA DE ADEUDO
			Tarifa primera.— Pesetas.	Tarifa segunda.— Pesetas.	
SEGUNDO GRUPO.— <i>Combustibles minerales.</i>					
17	Carbones minerales (1).....	1.000 kilogrs.	3,50	3,50	p. b.
18	Cok y aglomerados (1).....	Idem.	4	4	p. b.
TERCER GRUPO.— <i>Esquistos, betunes y sus derivados.</i>					
19	Alquitranes y breas de petróleo que contengan más de 70 por 100 de alquitrán sulfúrico, y los demás alquitranes y breas minerales, la creosota impura, los asfaltos, betunes y esquistos.....	100 kilogramos.	0,20	0,20	p. b.
20	Residuos de petróleo, llamados también alquitranes, asfaltos y breas de petróleo, que contengan del 30 al 70 por 100 de alquitrán sulfúrico.....	Idem.	12	12	p. n.
21	Cartón, fieltro y tejidos alquitranados, estén ó no enarenados (2).....	Idem.	8,25	8,25	p. n.
22	Petróleos y aceites minerales que dejen por la destilación á 300° centígrados más de 80 por 100 de residuos, y los residuos de la destilación de los petróleos que contengan desde el 10 al 30 por 100 de alquitrán sulfúrico. (Véase la tarifa 3.ª) (3) .	Idem.	30	30	p. n.
23	Petróleos y aceites minerales que dejen por la destilación á 300° centígrados de 20 á 80 por 100 inclusive de residuos. (Idem) (3)	Idem.	25	25	p. n.
24	Dichos que dejen menos de 20 por 100 de residuos. (Idem) (3)..	Idem.	37	37	p. n.

(1) El carbón mineral, el cok y los aglomerados se despacharán con sujeción al peso expresado en una certificación, que el Cónsul de España en el punto de embarque dará al Capitán del buque conductor, de las cantidades que reciba á bordo, según las pólizas de fletamento y los conocimientos de embarque, cuya presentación exigirá al efecto. Antes de la descarga de los carbones se girará una visita á los buques conductores de dicho artículo, y se calculará, por el espacio vacío que aparezca en las bodegas de los barcos y el número de toneladas netas de arqueo de aquéllos, la cantidad aproximada del peso de la carga, teniendo en cuenta que por cada metro cúbico ocupado del tonelaje neto deben corresponder 800 kilogramos de hulla ó aglomerados y 450 de cok; cuando el resultado de esta comprobación no concuerde con lo manifestado y declarado, se procederá al peso del carbón. Sea cual fuere el método empleado en los aforos, se consignarán las comprobaciones practicadas y el empleado ó empleados que las han realizado.

(2) Adeudarán por esta partida los tejidos alquitranados que pesen más de 10 gramos por decímetro cuadrado, y por la 705 los que tengan un peso menor en dicha dimensión.

Los papeles alquitranados, estén ó no reforzados con tejido, cuyo peso por metro cuadrado sea de 350 gramos, inclusive, en adelante, adeudarán por esta partida; cuando su peso sea inferior á dicha cantidad, se aforarán por la partida 431.

(3) Se estimarán como aceites minerales de esta partida los que, destilados á 300°, dejen más de 80 por 100 de residuos; emitan vapores inflamables antes de 150°; que tratados por el ácido sulfúrico concentrado, produzcan un aumento de temperatura superior á 3°; que contengan más del 10 por 100 en volumen de alquitrán, y que dejen un residuo sólido superior al 3 por 100 de líquido destilado. Cuando los productos no llenen las condiciones dichas y no se hallen comprendidos en las partidas 20, 23 y 24, se aforarán como lubricantes por la partida 25.

De todo despacho de petróleo y aceites minerales de las partidas 19, 20, 22, 23 y 24, se sacará una muestra de 200 centímetros cúbicos de cada 50 cajas, otro tanto de cada 10 barriles ó de cada tarque, de la partida que constituya el contenido de la declaración y resulte ser de la misma clase. En el caso de que resulten varias clases, se hará la mezcla por clases, expresando la cantidad de cada una.

Estas muestras se mezclarán en un frasco grande, y á la conclusión del despacho del cargamento, se sacarán de ellas dos litros, con los que se llenarán dos botellas, que, lacradas y selladas, firmando las etiquetas los empleados y el interesado, se remitirán á la Dirección General de Aduanas para su ensayo. De los productos comprendidos en las partidas 19 y 20 se extraerá, si son sólidos, un kilogramo.

La declaración se aforará inmediatamente, aplicando la partida declarada, quedando obligado el interesado á las resultas de lo que arroje el análisis, no considerándose ultimado el despacho hasta que aquel resultado se conozca.

Las muestras se analizarán en el plazo improrrogable de un mes, y los interesados tendrán derecho á presenciar la apertura de las muestras y el análisis, y á alzarse al Ministerio de Hacienda de la resolución que dicte la Dirección.

Cuando en las alzadas de los interesados se soliciten nuevos análisis, los gastos que éstos originen correrán de su cuenta, siempre que no resulte que deba rectificarse el aforo dispuesto por la Dirección. En el caso contrario, los gastos serán de cuenta de la Administración.

Para que los interesados puedan presenciar los análisis será necesario que lo soliciten por escrito al autorizar las muestras con su firma.

Cuando el petróleo y los aceites minerales se importen en tanques ó depósitos fijos á bordo de los barcos, y las condiciones del puerto lo consientan, los despachos se realizarán del modo siguiente:

1.º Una bomba de vapor extraerá por un tubo el petróleo ó el aceite del buque-tanque y lo verterá en un depósito ó depósitos que se llamarán *primeros*.

2.º Estos depósitos deberán tener un grifo de salida para conducir el líquido á dos recipientes de hoja de lata ó de hierro.

3.º Cada uno de estos dos recipientes se colocará en una báscula, se abrirá el grifo que vierta en ellos, y cuando estén próximos á llenarse, y la báscula tienda á nivelarse, se aminorará la salida del petróleo, y se cerrará completamente el grifo cuando el fiel acuse el peso puesto de antemano en el platillo.

4.º Verificada la pesada, se dará salida al líquido y se comprobará el peso de cada recipiente vacío, haciéndose por el funcionario encargado del despacho las anotaciones correspondientes en su libreta.

5.º El petróleo ó el aceite, una vez pesado, saldrá de cada recipiente por un tubo puesto en su parte más baja, cuyo tubo enchufará con otro movable que lo conduzca á otro depósito, desde el cual se llevará á la fábrica.

Y 6.º La Administración cuidará de ejercer la mayor vigilancia, desarmando los tubos al terminar los despachos diarios ó recogiendo las llaves de aquéllos, á fin de evitar que por derrames ú otras causas se lesionen los intereses de la Hacienda.

NÚMERO de la partida.	ARTÍCULOS	UNIDAD	DERECHOS		FORMA DE ADEUDO
			Tarifa primera. — Pesetas.	Tarifa segunda. — Pesetas.	
25	Oleonaftas, aceites lubricantes minerales, vaselinas y las mezclas de estos productos con aceites ó grasas animales ó vegetales (4).....	100 kilogramos.	40	40	p. n.
26	Bencina y otros productos semejantes (5).....	Idem.	50	50	p. n.
27	Gasolina (5).....	Idem.	30	30	p. n.
CUARTO GRUPO.— <i>Minerales.</i>					
28	Minerales, incluso los fosfatos naturales de cal.....	1.000 kilogrs.	0,25	0,25	p. b.
QUINTO GRUPO.— <i>Cristal y vidrio.</i>					
29	Vidrio hueco, sin teñir, en botellas, frascos, damajuanas y otros envases soplados ó moldeados, sin talla ni esmerilado de ninguna clase (6).....	100 kilogramos.	7	7	Tara: 20 por 100.
30	— teñido, en los mismos objetos sin tallar, las botellas y frascos esmerilados y los sifones para bebidas gaseosas.....	Idem.	40	30	Tara: 20 por 100.
31	Vidrio, cristal y medio cristal, sin teñir y sin grabado, talla ni decorado alguno, en objetos de todas clases no especificados en otras partidas (6).....	Idem.	55	40	Tara: cajas, 30 por 100; canastos y jaulas, 20 por 100
32	— teñidos, tallados, grabados ó decorados (7).....	Idem.	90	65	Idem.
33	— para pavimentos y claraboyas, tejas de vidrio y objetos análogos, siempre que el grueso sea superior á 12 milímetros. (Véase Disp. 4. <sup>a</sup> ).....	Idem.	10	8	Tara: 20 por 100.
34	— y cristal plano, esté ó no arqueado, de 4 á 12 milímetros inclusive de grueso, incoloro ó teñido, liso ó con relieves. (Véase Disp. 4. <sup>a</sup> ).....	Idem.	60	45	Tara: dobles cajas, 30 por 100; cajas sencillas, 20 por 100.
35	— estriado, deslustrado, con relieves y el vidrio armado, hasta 4 milímetros inclusive de grueso (8). (Véase Disposición 4. <sup>a</sup> ).....	Idem.	30	25	Idem.
36	Vidrios y cristales para vidrieras, hasta 4 milímetros inclusive de grueso, estén ó no biselados, arqueados ó teñidos, y las vidrieras de colores. (Véase Disp. 4. <sup>a</sup> ).....	Idem.	30	25	Idem.
37	Placas fotográficas sensibilizadas y los clichés.....	Idem.	50	40	p. n.
38	Vidrios y cristales azogados, plateados ó niquelados (9).....	Idem.	100	100	p. n.
39	Abalorio, perlas de vidrio, rocalla, imitación de piedras finas y otros objetos análogos.....	Kilogramo.	1	1	p. n.
40	Vidrio y cristal en figuras, jarrones, floreros y adornos análogos y los cristales para anteojos, relojes de bolsillo ó instrumentos de óptica.....	Idem.	3	2	p. n.
SEXTO GRUPO.— <i>Barro obrado, loza y porcelana.</i>					
41	Baldosas, ladrillos y tejas de barro ordinario, cocido, sin barnizar, para la construcción de edificios (10).....	100 kilogramos.	2	2	p. n.
42	Baldosines y mosaicos de barro fino cocido, gres ó loza, azulejos para plintos, zócalos y revestimiento de suelos y paredes y las tejas barnizadas.....	Idem.	7	5	p. n.

(4) Se entenderán por oleonaftas y aceites lubricantes, para la aplicación de la partida 25 del Arancel, los aceites minerales que se destinan principalmente al engrase de las máquinas, que no emitan vapores inflamables antes de 150°, que tratados por el ácido sulfúrico concentrado, no produzcan un aumento de temperatura superior á 3° centígrados, que dejen menos de 10 por 100 en volumen de alquitrán, y que, destilados hasta obtener un residuo sólido, no sea éste superior al 3 por 100 del peso del líquido destilado. El punto á que se ha de verificar la destilación para obtener dicho residuo, debe ser el necesario, para que el líquido que se destile llegue á descomponerse, dejando aquél.

No se considerarán como oleonaftas los aceites que emitan vapores inflamables antes de 150°; pero si se trata de una mezcla hecha para eludir los derechos de la partida, se le aplicará ésta, según lo dispuesto en el apartado C, caso 21 de la Disposición 4.<sup>a</sup>

(5) La bencina á que se refiere la partida 26 es la de hulla. Se diferencia de la gasolina y de la bencina de petróleo en que, tratada por una mezcla de ácidos sulfúrico y nítrico concentrados, desprende un olor aromático agradable, mientras que la gasolina no da olor grato alguno, y en que un cristal de yodo colorea la bencina en rojo más ó menos amarillento y da á la gasolina una coloración morada.

(6) El vidrio coloreado por el color natural propio de la pasta componente, y cuyo color no se deba, por tanto, á la adición de substancia alguna colorante, se reputará para los efectos del adeudo como vidrio no teñido.

(7) No se considerará como talla el desgaste necesario para hacer desaparecer las rebabas de los moldes.

(8) El vidrio armado y el estriado, deslustrado ó con relieves, cuyo grueso sea de 4 á 12 milímetros, adeudará por la partida 34, y el de mayor grueso por la 33.

(9) Los marcos de los espejos pagarán por la partida en que por su clase se hallen tarifados, si el derecho que aquélla tenga asignado es superior al de los espejos.

(10) Para la aplicación de esta partida debe tenerse presente que sólo comprende los ladrillos, baldosas y tejas de tierra ó barro cocido, toscos, y que son los que se emplean en la construcción de tapias, paredes, hornos, etc.

NÚMERO de la partida.	ARTÍCULOS	UNIDAD	DERECHOS		FORMA DE ADEUDO
			Tarifa primera. Pesetas.	Tarifa segunda. Pesetas.	
43	Batería de cocina, tarros, damajuanas, tubos y objetos análogos de barro ordinario.....	100 kilogramos.	6	6	p. n.
44	Ladrillos, piezas para hornos, retortas y otros objetos refractarios semejantes.....	Idem.	2,25	2,25	p. n.
45	Chimeneas, inodoros, filtros, baños y otros objetos análogos de barro fino, gres, loza ó porcelana, empleados en la calefacción, en el saneamiento de las habitaciones ó como adornos en la construcción.....	Idem.	30	24	p. n.
46	Tubos de gres, loza ó porcelana.....	Idem.	12,50	10	p. n.
47	Servicios de mesa, tocador y objetos semejantes de las anteriores materias, barnizados ó sin barnizar, sin teñir ó teñidos, ó estampados á un solo color.....	Idem.	40	30	Tara: cajas ó barricas, 30 por 100; canastos ó jaulas, 16 por 100.
48	Dichos con estampaciones de más de un color, pinturas, filetes dorados ú otra clase de adornos.....	Idem.	65	50	Idem.
49	Barro fino, gres, loza ó porcelana en figuras, flores, jarrones, relieves, floreros y adornos análogos.....	Kilogramo.	2	2	p. n.
<b>CLASE SEGUNDA</b>					
<b>Metales y todas las manufacturas en que entre un metal como primer elemento.</b>					
<b>PRIMER GRUPO.—Oro, plata y platino.</b>					
50	Oro y platino en alhajas ó joyería, aunque tengan perlas ó piedras, y las mismas piedras preciosas, perlas y aljófar, sueltas ó sin montar (11).....	Hectogramo.	25	25	p. n.
	Derecho aplicable á las Naciones del primero y segundo grupo, mientras esté en vigor el Tratado con Suiza.....	Idem.	»	15	»
51	Plata en alhajas ó joyería, aunque tengan perlas ó piedras (11).....	Idem.	5	5	p. n.
52	Oro, plata, y platino labrados en otros objetos y en alhajas y joyería á medio labrar (11).....	Idem.	3,60	3,60	p. n.
53	Objetos de metales comunes, dorados ó plateados ó con incrustaciones de oro ó plata, no comprendidos expresamente en otras partidas de este Arancel (12).....	Kilogramo.	5	5	p. n.
<b>SEGUNDO GRUPO.—Hierro y acero sin manufacturar.</b>					
54	Hierro fundido en lingotes.....	100 kilogramos.	1,40	1,40	p. n.
55	Acero en masas y en tochos, y el hierro basto en tochos (13)...	Idem.	5	3,25	p. n.
56	Hierro y acero en objetos inutilizados (14).....	Idem.	1	1	p. n.
57	— en barras carriles de 25 kilogramos y más de peso por metro lineal.....	Idem.	6	4,20	p. n.
58	— en ídem íd. de menos de 25 kilogramos ídem íd., y los de garganta para tranvías.....	Idem.	7	5,60	p. n.
59	— en barras de cualquier sección, sin pulimentar, aunque estén galvanizadas ó estañadas (15).....	Idem.	8	6,40	p. n.
60	— en planchas de más de 5 milímetros de grueso (15).....	Idem.	10	7,20	p. n.

(11) La calificación de joyería ó alhajas comprende todos los objetos pequeños, cualquiera que sea su ley, destinados generalmente al adorno de las personas. La calificación de vajilla comprende los utensilios de escritorio, tocador ú otro uso doméstico, los objetos para el servicio de las iglesias y todas las piezas grandes que sirven de adorno en las habitaciones. En el despacho de los objetos de vajilla, que no sean exclusivamente de oro, plata ó platino, se descontará del peso total la cantidad que se considere prudente por el peso de las demás materias, que se aforarán por sus partidas respectivas.

Está comprendido en la partida 52 el alambre de los metales de la misma tarifa, entendiéndose por tal, el que pase por los agujeros del calibrador inglés.

(12) Para distinguir los objetos dorados se frotarán con alcohol caliente, tocándolos después con una gota de ácido nítrico. Si están barnizados, el barniz desaparece con el alcohol y el ácido nítrico ejerce su acción, y si son dorados, el alcohol no los altera ni el ácido nítrico los ataca. Los objetos plateados se limarán hasta descubrir debajo de la capa superficial de plata el color del metal que principalmente los constituye; y, además, si se disuelve una parte del metal plateado en ácido nítrico, precipitará con el ácido clorhídrico la plata, si existe, formando cloruro de plata soluble en amoníaco y con los demás caracteres de este cuerpo.

(13) Se entenderán por *tochos* los hierros y aceros forjados brutos, en masas ó prismas, los cilindrados ó de cualquiera otra forma que contengan escorias. Los hierros forjados que contienen escorias suelen presentar un aspecto desigual y rugoso. Los hierros forjados en masas ó prismas que no contengan escorias se aforarán como barras de hierro. En los casos dudosos se ensayará esta clase de hierro por la Escuela de Minas para determinar su clase.

(14) Para aplicar esta partida es necesario que los objetos no puedan tener otro destino que el de ser fundidos en las fábricas de hierro ó acero, ó que se destinen á la obtención del cobre por cementación, siempre que sean verdaderamente inútiles.

Las barras carriles no habrán de exceder de un metro de longitud.

(15) Para distinguir las barras de hierro de las planchas ó chapas, se tendrá presente que estas últimas tienen los bordes recortados, y las barras conservan las aristas sucias, que indican su paso por los cilindros estiradores.

NÚMERO de la partida.	ARTÍCULOS	UNIDAD	DERECHOS		FORMA DE ADEUDO
			Tarifa primera. — Pesetas.	Tarifa segunda. — Pesetas.	
61	Hierro y acero en planchas de 1 á 5 milímetros de grueso. ....	100 kilogramos.	11	8	p. n.
62	Hierro en planchas de menos de un milímetro de grueso. ....	Idem.	13	9	p. n.
63	— en planchas pulimentadas, grabadas, galvanizadas, cubiertas de plomo, perforadas, acuchilladas, onduladas ó que tengan otra labor, sin obrar, y las barras pulimentadas (16).....	Idem.	16	10,30	p. n.
64	Hierro y acero en planchas estañadas, incluso la hoja de lata, sin obrar.....	Idem.	18	14	Tara: Cajas, 10 por 100; otra forma, p. n.
65	Flejes de hierro y acero de 1 á 3 milímetros inclusive de grueso y hasta 160 milímetros de ancho.....	Idem.	12	9	p. n.
66	— y los elásticos sin cubrir de otras materias, de menos de un milímetro de grueso.....	Idem.	15	11	p. n.
<b>TERCER GRUPO.—Manufacturas de hierro, fundición y acero.</b>					
<b>A</b>					
<b>Objetos fundidos.</b>					
67	Tubos de hierro colado de más de 10 milímetros de grueso (17).	100 kilogramos.	6	5	p. n.
68	— de hierro y acero hasta 10 milímetros inclusive de grueso (17).....	Idem.	9	7	p. n.
69	— de idem id., galvanizados.....	Idem.	10	8	p. n.
70	Piezas para el ajuste de los tubos anteriores.....	Idem.	10	8,50	p. n.
71	Columnas de hierro colado.....	Idem.	4	4	p. n.
c. 72	Todos los demás objetos fundidos, de hierro y acero, sin trabajo de torno, ajuste ni pulimento, siendo su peso superior á 100 kilogramos (18).....	Idem.	14	10	p. n.
c. 73	Dichos, de más de 25 á 100 kilogramos inclusive (18).....	Idem.	16	12	p. n.
c. 74	Idem de más de uno á 25 idem id. (18).....	Idem.	20	16	p. n.
c. 75	Idem de menos de un kilogramo inclusive (18).....	Idem.	25	20	p. n.
<b>B</b>					
<b>Piezas forjadas y estampadas.</b>					
76	Ejes rectos, sin trabajo de torno, ajuste ni pulimento, para carruajes de todas clases.....	100 kilogramos.	9	7	p. n.
77	— dichos, con trabajo de torno, ajuste ó pulimento.....	Idem.	10	8	p. n.
78	— dichos, acodados ó cigüeñales.....	Idem.	18	16	p. n.
79	Ruedas de hierro y de acero, de más de 100 kilogramos de peso, para locomotoras, coches y vagones de ferrocarriles y tranvías, estén ó no montadas sobre sus ejes (19).....	Idem.	20	13	p. n.
80	Las demás ruedas, los motones de hierro y acero y las partes componentes de unos y otros (19).....	Idem.	25	18	p. n.
81	Muelles, topes y resortes que no sean de alambre, para carruajes de todas clases.....	Idem.	13	11	p. n.
82	Cadenas y amarras de hierro y acero, cuyos eslabones tengan más de 10 milímetros inclusive de grueso.....	Idem.	13	11	p. n.
83	Cadenas de hierro y acero, estén ó no niqueladas, cuyos eslabones tengan de 2 á 10 milímetros exclusive de grueso.....	Idem.	24	20	p. n.
84	Traviesas tirantes, placas de asiento, bridas de unión, roldanas y demás piezas propias para el asiento de las vías de ferrocarriles y tranvías, incluidas las vías del sistema Decauville, y sus semejantes.....	Idem.	9	7	p. n.
85	Cambios de vía de hierro y acero y las piezas sueltas para los mismos.....	Idem.	16	13	p. n.
86	Plataformas giratorias, carros transbordadores, aparatos de señales y otros objetos análogos.....	Idem.	15	12	p. n.
87	Tubos de hierro ó acero, forjados, estirados ó simplemente volteados, hasta 45 milímetros de diámetro.....	Idem.	18	13	p. n.

(16) Para pulimentar las planchas se las somete al lavado de una disolución de ácido sulfúrico, á fin de que desaparezca el óxido de hierro, y luego á la presión de cilindros brillantes y duros. Se distingue, por tanto, la plancha pulimentada de la común, en que, doblando una esquina de esta última y plegando el doblaz, se desprende una cáscara delgada de óxido de hierro, que no tiene la que ha recibido pulimento.

(17) Para la aplicación de las partidas 67 y 68 del Arancel, se tendrá en cuenta el grueso mínimo de las paredes de los tubos.

(18) Las piezas de hierro ó acero en bruto, sin trabajo de torno, ajuste ni pulimento, aun cuando se destinen á maquinaria, adeudarán por las partidas 72 á 75, según corresponda, atendiendo á su peso, excepto aquellas que, reuniendo las mismas circunstancias, estén taxativamente tarifadas en otras partidas de este Arancel.

(19) Las ruedas de menos de 100 kilogramos de peso, para coches y vagones de ferrocarriles y tranvías, adeudarán por la partida 80.

Quando las ruedas se presenten fraccionadas, adeudarán, siempre que estén completas, por las partidas 79 ó 80, según su peso; pero si no están completas se aforarán por la partida 80.



NÚMERO de la partida.	ARTÍCULOS	UNIDAD	DERECHOS		FORMA DE ADEUDO
			Tarifa primera. — Pesetas.	Tarifa segunda. — Pesetas.	
88	Tubos de hierro ó acero forjados, estirados ó simplemente volteados, de 45 milímetros inclusive de diámetro en adelante..	100 kilogramos.	21	16	p. n.
89	Piezas de hierro ó acero para el ajuste de los tubos anteriores. Derecho aplicable á las naciones del primero y segundo grupo, mientras esté en vigor el tratado con Suiza.....	Idem.	30	25	p. n.
90	Bastidores de hierro y acero para ténders, coches y vagones; pipería, chimeneas, depósitos de agua, calderas que no sean para maquinaria y otros objetos semejantes de planchas de hierro y acero roblonados.....	Idem.	>	20	>
91	Piezas grandes de hierro y acero, compuestas de barras ó de barras y chapas sujetas con roblones ó tornillos, y dichas piezas sin remaches, agujereadas y cortadas á medida, para puentes, armaduras de edificios ú otras construcciones, y los tubos roblonados.....	Idem.	15	12,50	p. n.
92	Cañones sin desbastar para armas de fuego permitidas.....	Idem.	22	17	p. n.
93	Piezas forjadas ó estampadas de más de 100 kilogramos de peso, cualquiera que sea su destino, y las piezas fundidas con trabajo de torno, ajuste ó pulimento, excepto las piezas de maquinaria, estén ó no pulimentadas, y los objetos comprendidos expresamente en otras partidas del Arancel.....	Idem.	75	75	p. n.
94	Piezas forjadas ó estampadas hasta 100 kilogramos inclusive de peso, cualquiera que sea su destino, y las piezas fundidas con trabajo de torno, ajuste ó pulimento, excepto las piezas de maquinaria, estén ó no pulimentadas, y los objetos comprendidos expresamente en otras partidas del Arancel.....	Idem.	20	17	p. n.
		Idem.	26	22	p. n.
<b>C</b>					
<b>Trefilería.</b>					
95	Alambre de hierro ó acero desde 5 milímetros inclusive de grueso, sea cual fuere su sección, sin pulimentar ni baño de otros metales (20).....	100 kilogramos.	9	7	p. n.
96	— pulimentado ó con baño de otros metales, excepto oro ó plata (20).....	Idem.	12	10	p. n.
97	— de 1 á 5 milímetros de grueso exclusive, esté ó no pulimentado ó con baño de otros metales, excepto oro ó plata (20).....	Idem.	13	11	p. n.
98	— de menos de un milímetro (20).....	Idem.	18	15	p. n.
99	Cables de alambre de hierro ó acero, aunque tengan mezcla de otras materias.....	Idem.	28	21	p. n.
100	Espino artificial, resortes ó muelles de alambre de hierro ó acero y los elásticos ó muelles para muebles, anudados con corchete.....	Idem.	18	14,40	p. n.
101	Cercas, enrejados y telas de alambre de hierro ó acero, cuyo grueso exceda de un milímetro y los elásticos para muebles, anudados con el mismo alambre.....	Idem.	22,70	22,70	p. n.
102	Telas de alambre de hierro ó acero que tengan hasta un milímetro inclusive de grueso, siempre que dichas telas no cuenten más de 40 hilos en centímetro cuadrado (21). (Véase Disp. 4. <sup>a</sup> ).....	Idem.	40	30	p. n.
103	— dichas de más de 40 hilos en centímetro cuadrado (21). (Véase Disp. 4. <sup>a</sup> ).....	Idem.	110	90	p. n.
<b>D</b>					
<b>Ferretería.</b>					
104	Roblones, remaches y escarpías.....	100 kilogramos.	15	15	p. n.
105	Tornillos y tirafondos de más de 10 milímetros de grueso, y sus tuercas y arandelas (22).....	Idem.	15,50	15,50	p. n.
106	— de 5 á 10 milímetros inclusive de grueso, y sus tuercas y arandelas (22).....	Idem.	40	32	p. n.
107	— hasta 5 milímetros inclusive de grueso y sus tuercas y arandelas (22).....	Idem.	45	38	p. n.
108	Clavos para herrar animales.....	Idem.	30	25	p. n.
109	Clavos, alcaiyatas, grapas y tachuelas de todas clases, incluso las puntas de París de más de un milímetro de grueso, sin pulimento ni adorno de ninguna clase.....	Idem.	25	20	p. n.

(20) Se entiende por *alambre* todo hilo de metal, sea cualquiera la forma de su sección transversal, que pueda pasar por los agujeros del calibrador inglés, debiendo aplicarle la partida del Arancel que corresponda al grueso mínimo de dicha sección cuando ésta no sea la cilíndrica.

(21) El número de hilos que expresan las partidas 102 y 103 es la semisuma de los que contengan la trama y la urdimbre de la tela.

(22) El grueso de los tornillos y tirafondos se tomará en su parte más gruesa, donde el alambre no ha sido fileteado.

NÚMERO de la partida.	ARTÍCULOS	UNIDAD	DERECHOS		FORMA DE ADEUDO
			Tarifa primera. Pesetas.	Tarifa segunda. Pesetas.	
110	Clavos, alcayatas, grapas y tachuelas de todas clases, incluso las puntas de París de más de un milímetro de grueso, con cabeza pulimentada ó de otras materias de grueso, con derecho aplicable á las naciones del primero y segundo grupo mientras esté en vigor el Tratado con Suiza.	100 kilogramos.	35	30	p. n.
111	Cerraduras, cerrojos, cerrados y llaves para los mismos, sin parte de otros metales.	Idem.	»	25	»
112	— dichos, con parte de otros metales.	Idem.	75	48	p. n.
113	Herrajes para puertas, ventanas, carruajes y muebles, sin pulimentar ni con parte de otras materias, no expresados en otras partidas.	Idem.	100	60	p. n.
114	Dichos, pulimentados ó con mezcla de otras materias.	Idem.	35	30	p. n.
115	Cocinas económicas, estufas, caloríferos y otros aparatos semejantes, con ó sin adornos de otras materias.	Idem.	60	50	p. n.
116	Arca y cajas de hierro ó acero para caudales ó otros usos, con ó sin parte de otros metales.	Idem.	32	27	p. n.
117	Balconajes, verjas y balaustradas de hierro y acero completamente concluidos.	Idem.	60	48	p. n.
118	Camas y otros muebles y utensilios de casa, de hierro ó acero, excepto la batería de cocina y los utensilios de casa hechos con chapa, sin parte de otros metales, y las piezas componentes de los mismos.	Idem.	35	28	p. n.
119	Camas y otros muebles y utensilios de casa, excepto batería de cocina, formados con tubos de hierro ó acero recubiertas de latón ó níquel, las piezas componentes de los mismos, y dichos tubos, aunque vengan sueltos.	Idem.	40	35	p. n.
120	Dichos, de hierro y acero con partes de otros metales ó adornos de otras materias.	Idem.	55	45	p. n.
	Derecho aplicable á las naciones del primero y segundo grupo, mientras subsista el Tratado con Suiza, así como al mobiliario sanitario de fundición, hierro ó acero, combinado ó no con otras materias, ó tapizado, tales como sillones de reconocimiento y operaciones, mesas para curas y cataplasmas, armarios y vitrinas para instrumentos, camas para enfermos, etc., siempre que dichos artefactos procedan de las mismas naciones.	Idem.	60	50	p. n.
121	Herramientas con ó sin mango para aserrar, raspar ó limar.	Idem.	»	45	»
122	Dichas, para perforar, cepillar ó cortar (23).	Idem.	50	37,50	p. n.
123	Las demás herramientas con ó sin mango, cuyo peso exceda de un kilogramo.	Idem.	25	20	p. n.
124	Dichas, cuyo peso no exceda de un kilogramo.	Idem.	20	13,35	p. n.
	Idem.	Idem.	30	22,50	p. n.
<b>E.</b>					
<b>Quincalla.</b>					
125	Elasticos de hierro y acero hasta un milímetro inclusive de grueso, pulimentados, estén ó no cubiertos de otras materias, y los muelles de relojes que no sean de bolsillo.	100 kilogramos.	75	75	p. n.
126	Planchas para la ropa.	Idem.	20	20	p. n.
127	Agujas para coser y bordar, plumas, anzuelos, muelles y piezas de relojes de bolsillo y objetos semejantes (24).	Kilogramo.	4	3	p. n.
128	Batería de cocina, de hierro ó acero, en objetos fundidos, sin pulimento ni baño de ninguna clase.	100 kilogramos.	10	10	p. n.
129	— dicha, en objetos pulimentados, galvanizados, estañados, esmaltados ó con baño de otros metales.	Idem.	25	20	p. n.
130	— de cocina y utensilios de casa en objetos hechos con chapa de hierro ó acero, sin pulimentar, estañar, galvanizar ni esmaltar.	Idem.	60	45	p. n.
	Derecho aplicable á las naciones del primero y segundo grupo, mientras esté en vigor el Tratado con Suiza.	Idem.	»	20	»
131	Dichos en objetos pulimentados, galvanizados, esmaltados y estañados, y las manufacturas de hoja de lata no expresadas en otras partidas del Arancel.	Idem.	100	80	p. n.
	Derecho aplicable á las naciones del primero y segundo grupo, mientras rija el Tratado con Suiza.	Idem.	»	30	»
132	Hoja de lata troquelada, litografiada ó pintada, en hojas.	Idem.	40	30	p. n.
133	Armazones para paraguas y sombrillas, sin puños ni adornos de otras materias, y las piezas sueltas para los mismos.	Idem.	33	36	p. n.
134	Dichos, con puños ó adornos de otras materias.	Idem.	45	45	p. n.

(23) Están comprendidos en la partida 122 los cuchillos de cocina, las tijeras para artes y oficios, las agujas para coser, de más de 6 centímetros de longitud, cuyo grueso, en su diámetro máximo, sea superior á un milímetro, y aquellas cuya longitud sea inferior á 6 centímetros y su diámetro máximo exceda de 2 milímetros.

(24) Están comprendidas en esta partida todas las agujas para coser y bordar, cuya longitud y grueso, en su diámetro máximo, no exceda de 6 centímetros y un milímetro, respectivamente.

NÚMERO de la partida.	ARTÍCULOS	UNIDAD	DERECHOS		FORMA DE ADEUDO
			Tarifa primera. — Pesetas.	Tarifa segunda. — Pesetas.	
135	Cuchillos de mesa, trinchantes, navajas y cortaplumas y los cabos para los mismos (23).....	Kilogramo.	3	2	p. n.
136	Tijeras para costura y tocador (23).....	Idem.	4,50	3	p. n.
c. 137	Alfileres sin adornos, y las puntas de París hasta un milímetro de grueso.....	Idem.	4	2	p. n.
c. 138	Alfileres y horquillas, con parte de otras materias, excepto oro y plata.....	Idem.	4	2	p. n.
139	Broches, corchetes, cadenas de menos de 2 milímetros inclusive de grueso, hebillas y otros objetos semejantes, con ó sin parte de otros metales.....	Idem.	1	0,90	p. n.
140	Dichos para uso personal, tengan ó no baño ó parte de otros metales, excepto oro ó plata.....	Idem.	4	4	p. n.
141	Todos los demás objetos de quincalla no comprendidos en las anteriores partidas y las horquillas sin adornos.....	100 kilogramos.	50	50	p. n.
<b>F</b>					
<b>Armas.</b>					
142	Armas blancas y las piezas concluidas para las mismas (25)...	Kilogramo.	4,50	4,50	p. n.
143	— de fuego cortas y las piezas concluidas para las mismas (25).....	Idem.	8	8	p. n.
144	Las demás armas de fuego permitidas y las piezas concluidas para las mismas (25).....	Idem.	20	20	p. n.
<b>CUARTO GRUPO.—Cobre y sus aleaciones (26).</b>					
145	Cáscara ó cemento de cobre y la mata cobriza.....	100 kilogramos.	0,90	0,90	p. n.
146	Cobre de primera fusión, y el cobre, bronce y latón en torales, lingotes y objetos inutilizados.....	Idem.	16,50	16,50	p. n.
147	— en barras de más de un centímetro de grueso.....	Idem.	29,05	29,05	p. n.
c. 148	Alambre de cobre, de bronce y latón desde 1 á 10 milímetros inclusive de grueso, sin resabir de fibras textiles.....	Idem.	45	28,50	p. n.
c. 149	— dicho, de menos de un milímetro ídem ídem.....	Idem.	50	30	p. n.
150	Cobre, bronce y latón en planchas.....	Idem.	35	30	p. n.
c. 151	— en planchas cubiertas de otros metales, y las planchas de otras aleaciones de cobre, excepto con el níquel y el cobalto.....	Idem.	50	40	p. n.
c. 152	— en tubos.....	Idem.	50	42	p. n.
c. 153	— en clavos, tachuelas, remaches, tornillos y objetos semejantes.....	Idem.	100	75	p. n.
154	— en piezas á medio labrar y las solamente fundidas, cuyo peso sea superior á 5 kilogramos.....	Idem.	60	55	p. n.
155	— en ídem ídem, hasta 5 kilogramos inclusive.....	Idem.	90	80	p. n.
156	Tela sin obrar, de alambre de cobre, latón ó bronce, hasta 40 hilos en centímetro (21). (Véase Disp. 4. <sup>a</sup> ).....	Idem.	90	80	p. n.
157	— desde 40 hilos inclusive en centímetro (21). (Véase Disposición 4. <sup>a</sup> ).....	Idem.	180	150	p. n.
c. 158	Alfileres y horquillas de cobre y sus aleaciones, sin adorno de ninguna clase.....	Kilogramo.	4	2,50	p. n.
c. 159	— con adornos ó partes de otras materias, excepto oro ó plata.....	Idem.	5	3	p. n.
160	Broches, corchetes, hebillas y otros objetos semejantes, con ó sin baño de otros metales, para confección de prendas de vestir.....	Idem.	2	2	p. n.
161	Dichos, para uso personal, tengan ó no parte de otras materias ó baño de otros metales, excepto oro ó plata.....	Idem.	5	5	p. n.
c. 162	Cubiertos y servicios de mesa y objetos de adorno de las habitaciones, de cobre y sus aleaciones, sin niquelar, dorar ni platear.....	Idem.	6	4	p. n.
c. 163	Cubiertos, servicios de mesa y objetos de adorno de las habitaciones, niquelados, dorados ó plateados (12).....	Idem.	9	6	p. n.
164	Los demás objetos de cobre y sus aleaciones, sin adornos ni parte de otras materias, excepto hierro y acero.....	100 kilogramos.	100	100	p. n.
165	Dichos, con adornos ó parte de otras materias, excepto hierro y acero.....	Idem.	150	150	p. n.
<b>QUINTO GRUPO.—Los demás metales y sus aleaciones (26 y 27).</b>					
166	Aluminio en masas ó lingotes.....	100 kilogramos.	15	10,50	p. n.

(25) Las piezas sin concluir para armas blancas y de fuego adeudarán por las partidas en que por su clase ó condiciones se hallen comprendidas para el adeudo.

Se entenderán por piezas sin concluir las que no estén desbastadas y carezcan de obra de lima.

(26) No se considerarán como aleaciones de cobre aquellas ligas en que el mencionado metal entre en proporción inferior al 2 por 100 del peso de los objetos, los que satisfarán los derechos por las partidas que, prescindiendo de aquél, les correspondan.

(27) No se considerarán aleaciones á base de aluminio ó de níquel ó cobalto aquellas en que dichos metales entren en proporción inferior al 2 por 100 del peso de los objetos, los cuales satisfarán los derechos por las partidas que, prescindiendo de aquéllos, les correspondan.

NÚMERO de la partida.	ARTÍCULOS	UNIDAD	DERECHOS		FORMA DE ADEUDO
			Tarifa primera. Pesetas.	Tarifa segunda. Pesetas.	
167	Derecho aplicable á las naciones del primero y segundo grupo, mientras esté en vigor el Tratado con Suiza.....	100 kilogramos.	>	8	>
	Aluminio en barras, planchas, tubos y alambre.....	Idem.	37,50	28,50	p. n.
168	Derecho aplicable á las naciones del primero y segundo grupo, mientras esté en vigor el Tratado con Suiza.....	Idem.	>	20	>
169	Aluminio y sus aleaciones, labrados en objetos para uso doméstico.....	Kilogramo.	5	2,10	p. n.
170	— en otros objetos.....	Idem.	6	3	p. n.
171	Estaño en lingotes.....	100 kilogramos.	9	9	p. n.
	— en hojas, cápsulas para botellas y otros objetos.....	Idem.	80	80	p. n.
	Derecho aplicable á las naciones del primero y segundo grupo, mientras subsista el Convenio con Suiza.....	Idem.	>	22	>
	Derecho aplicable á las cápsulas procedentes de las naciones del primero y segundo grupo, mientras subsista el Convenio con los Países Bajos.....	Idem.	>	15	>
172	Níquel y cobalto, sin labrar.....	Idem.	20	16	p. n.
173	— y sus aleaciones, incluso con el cobre, en barras, planchas, tubos y alambre.....	Idem.	50	40	p. n.
174	— labrados en otros objetos.....	Kilogramo.	10	8	p. n.
175	Plomo y antimonio en galápagos, en pasta y en objetos inutilizados.....	100 kilogramos.	3	2	p. n.
176	— en planchas, balas ó perdigones.....	Idem.	5,50	4,50	p. n.
177	— en tubos y alambre.....	Idem.	7	6	p. n.
178	— labrados en otros objetos, y las aleaciones de plomo y antimonio en caracteres y accesorios de imprenta.....	Idem.	50	40	p. n.
179	Cinc en barras, pasta, torta y objetos inutilizados.....	Idem.	6	5	p. n.
180	— en planchas, clavos y alambre.....	Idem.	18	15	p. n.
181	— en objetos manufacturados, aunque estén barnizados.....	Idem.	65	45	p. n.
182	— en objetos plateados, dorados, niquelados ó cobreados (12)	Idem.	180	120	p. n.
183	Todos los demás metales comunes niquelados ó cobreados (12)	Idem.	10	10	p. n.
184	Los mismos, labrados.....	Idem.	75	65	p. n.
	<b>CLASE TERCERA</b>				
	<b>Substancias empleadas en la Agricultura, la Farmacia, la Perfumería y las industrias químicas.</b>				
	<b>PRIMER GRUPO.—Drogas simples.</b>				
185	Aceite de coco y de palma, los demás aceites sólidos y la oleína. (Véase Tarifa 3. <sup>a</sup> ).....	100 kilogramos.	8	8	p. b.
186	Los demás aceites vegetales, excepto el de oliva (28).....	Idem.	27	27	p. b.
187	Cortezas, leños y raíces, propios para el curtido y la tintorería.....	Idem.	0,16	0,16	p. b.
188	Simiente de sésamo, lino y demás semillas oleaginosas, incluso la copra ó nuez de coco.....	Idem.	1	1	p. b.
189	Colofonias, breas vegetales y demás productos resinosos semejantes.....	Idem.	9	7,30	p. b.
190	Productos vegetales empleados exclusivamente en la Medicina, no expresados en otras partidas.....	Idem.	21	21	p. n.
191	Los demás, no clasificados expresamente.....	Idem.	15	15	p. n.
	Las bayas de saúco que sean producto y procedan de Portugal, por tierra, son.....	>	>	Libres.	>
	Cuando se importen directamente por mar, pagarán.....	100 kilogramos.	>	10	>
192	Extracto de regaliz.....	Idem.	50	40	p. b.
193	Productos del reino animal empleados en la Medicina.....	Idem.	5,60	5,60	p. n.
	Derecho aplicable al aceite de hígado de bacalao purificado para usos medicinales, de las naciones del primero y segundo grupo, mientras esté en vigor el Convenio con Noruega.....	Idem.	>	2	>
	<b>SEGUNDO GRUPO.—Colores, tintes y barnices.</b>				
194	Ocres y tierras colorantes para pintar, sin moler, y la alúmina en polvo.....	Idem.	0,10	0,10	p. b.
195	Ocres y tierras colorantes para pintar, molidos.....	Idem.	0,65	0,65	p. b.
196	Añil natural ó sintético y la cochinilla. (Véase Tarifa 3. <sup>a</sup> ).....	Idem.	50	37,50	p. n.
	Derecho aplicable al añil procedente de las naciones del primero y segundo grupo, mientras esté en vigor el Convenio con los Países Bajos.....	Idem.	>	15	>
197	Extractos tintóreos vegetales, líquidos ó sólidos, incluso la grancaina.....	Idem.	5	5	p. b.
198	Barnices con base de alcohol (29).....	Idem.	36	30	p. b.

(28) En cumplimiento de la ley de 5 de Julio de 1892, las Aduanas mezclarán el 1 y medio por 100 de alquitrán de madera ó de petróleo á toda partida de aceite de algodón ó de nabina que se importe. El coste de las materias que se empleen para inutilizar dichos aceites será de cuenta del importador de los mismos.

(29) Los productos con base de alcohol deben satisfacer el impuesto de 25 pesetas por hectolitro de líquido, cualquiera que sea la graduación, con arreglo á lo dispuesto por la ley de 10 de Diciembre de 1908 y Real decreto de 25 de Diciembre de 1909, que regulan la Renta del alcohol.

NÚMERO de la partida.	ARTÍCULOS	UNIDAD	DERECHOS		FORMA DE ADEUDO
			Tarifa primera.	Tarifa segunda.	
			Pesetas.	Pesetas.	
199	Los demás barnices.....	100 kilogramos.	36	30	p. b.
200	Colores minerales en polvo ó terrón y los preparados con agua (30).....	Idem.	9	7,50	p. b.
201	— preparados con aceites, barniz, cola ó cualquiera otra substancia, líquidos, en pasta ó sólidos (30).....	Idem.	30	25	p. b.
202	Tintas para escribir.....	Idem.	40	32	p. b.
203	— de imprenta y las cremas y betunes para el calzado.....	Idem.	25	20	p. b.
204	Colores derivados de la hulla y los demás artificiales, en polvo ó cristales (31).....	Kilogramo.	2,50	1,10	p. n.
	Derecho aplicable al Thio-carbón.....	Idem.	>	0,25	p. n.
205	Colores en pasta ó líquidos (31 y 32).....	Idem.	1	0,50	p. n.
<b>TERCER GRUPO.—Abonos minerales, productos químicos y farmacéuticos.</b>					
206	Abonos minerales, excepto los superfosfatos de cal y las escorias Thomas, sulfato de potasa y de amoníaco, nitrato de potasa y de sosa, cloruro potásico y sales de Stassfurth, menos la kieserita.....	100 kilogramos.	0,10	0,10	p. b.
207	Superfosfatos de cal y escorias Thomas.....	Idem.	0,05	0,05	p. b.
208	Acetato de cal y pirólignito de hierro.....	Idem.	3	2,70	p. b.
209	Aceite y clorhidrato de anilina.....	Idem.	4,50	4,50	p. b.
210	Ácidos acético y piroléñoso.....	Kilogramo.	0,50	0,50	p. b.
211	— cítrico y tartárico, y los citratos y tartratos alcalinos y térreos.....	Idem.	0,45	0,45	p. n.
212	— clorhídrico y sulfúrico.....	100 kilogramos.	2,25	2,25	p. b.
213	Ácido nítrico.....	Idem.	6	6	p. b.
214	— fénico, naftalina, creolina y otros antiépticos semejantes.	Kilogramo.	0,60	0,40	p. n.
215	— sulfoleico y sus análogos.....	100 kilogramos.	12	12	p. b.
216	Aguas minerales.....	Hectolitro.	15	11,25	p. b.
	Cuando sean producto y procedan de Portugal, por tierra, son.		>	Libres.	>
	Idem id. id., directamente por mar.....	Hectolitro.	>	5	>
217	Albúmina.....	100 kilogramos.	52,50	52,50	p. n.
218	Alumbres, sulfato, cloruro y acetato de alúmina, aluminato de sosa, sulfato de magnesia y la kieserita.....	Idem.	2,25	2,25	p. b.
219	Anipirina y sus análogos (33).....	Kilogramo.	4	2,50	p. n.
220	Azufre en bruto sin moler, aunque esté fundido.....	100 kilogramos.	1,80	1,80	p. b.
221	— refinado sin moler.....	Idem.	2,25	2,25	p. b.
222	— refinado molido y la flor de azufre.....	Idem.	3	3	p. b.
223	Carbonatos, boratos y silicatos alcalinos y sales amoniacales, excepto el sulfato.....	Idem.	3	3	p. b.
224	Carburo de calcio (34).....	Idem.	30	30	p. b.
225	Cloratos de potasa y sosa y ácido fosfórico.....	Kilogramo.	0,25	0,25	p. b.
226	Cloroformo.....	Idem.	5	5	p. n.
227	Cloruro de cal y cloruro de calcio.....	100 kilogramos.	3	3	p. b.
228	— de sodio.....	Idem.	4,40	4,40	p. b.
229	Cuando sea producto y proceda de Portugal, por tierra, es.....		>	Libre.	>
230	Colas.....	100 kilogramos.	18	18	p. n.
231	Compuestos insecticidas para combatir las enfermedades de las plantas y del ganado, incluso los sulfatos de cobre y de hierro y los cianuros potásico y sódico.....	Idem.	0,50	0,50	p. b.
232	Eter de todas clases.....	Kilogramo.	1	1	p. n.
233	Fósforo. (Véase Disp. 12).....	Idem.	0,70	0,70	p. n.
	Gelatina para usos industriales.....	100 kilogramos.	52,50	52,50	p. n.
	Derecho aplicable á las naciones del primero y segundo grupo, mientras esté en vigor el Tratado con Suiza.....	Idem.	>	25	>
234	Glicerina.....	Idem.	22	22	p. b.
235	Lacre de todas clases.....	Kilogramo.	0,40	0,40	p. n.
236	Oxidos de plomo.....	100 kilogramos.	7,50	7,50	p. b.
237	Quinina y sus sales. (Véase Disp. 5. <sup>a</sup> ) (33).....	Kilogramo.	10	8	p. n.
238	Los demás alcaloides y sus sales. (Idem) (33).....	Idem.	15	9	p. n.
239	Sacarina y sus análogos.....	Idem.	16	16	p. n.
240	Sosa y potasa cáusticas.....	100 kilogramos.	4,50	4,50	p. b.
241	Sulfato de sosa, cloruro y carbonato de magnesia y sulfuro de sodio.....	Idem.	0,75	0,75	p. b.
242	Los demás productos químicos no expresados.....	Idem.	15	15	p. b.

(30) Los colores comprendidos en esta partida son los compuestos de base metálica, que se usan mezclados con aceite ó agua, raras veces cristalizados y casi siempre en polvo ó terrón, tales como el albayalde, el amarillo de cromo, el bermellón, el azul de Prusia y Thénardt y el verde inglés y papagayo.

(31) Están incluidas en esta partida las materias colorantes artificiales que en baño neutro, ácido ó alcalino, tiñen las fibras textiles, con ó sin adición de mordiente. Todas se destruyen por la acción del calor.

(32) Para la aplicación de estas partidas debe entenderse que la pasta ha de ser húmeda; y que cuando los colores se presentan en trozos ó terrones completamente secos, deben adeudarse por la partida 204.

(33) Adeudarán por esta partida los productos en ella tarifados, aun cuando se presenten en cápsulas.

(34) Este producto está sujeto, además del derecho arancelario, al de 0,04 pesetas cada kilogramo, por impuesto de Consumos, con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1900.

NÚMERO de la partida.	ARTÍCULOS	UNIDAD	DERECHOS		FORMA DE ADEUDO
			Tarifa primera. Pesetas	Tarifa segunda. Pesetas	
	Derecho aplicable al tanino, producto y procedente de las naciones del primero y segundo grupo, mientras rija el Tratado con Suiza.....	100 kilogramos.	>	10	>
243	Píldoras, cápsulas, grajess medicinales y sus análogos (35)....	Kilogramo.	3	3	p. n.
244	Vinos medicinales (35 y 36).....	Idem.	2,50	2,50	p. n.
245	Medicamentos que contengan azúcar, glucosa, sacarina y sus análogos, sin alcohol (35).....	Idem.	4	4	p. n.
246	Dichos, que contengan alcohol, no tarifados expresamente (29 y 35).....	Idem.	3	3	p. n.
247	Los demás productos farmacéuticos (35).....	Idem.	2	2	p. n.
	Derecho aplicable á las naciones del primero y segundo grupo, mientras subsista el Convenio con Suiza, incluso los medicamentos para inyecciones hipodérmicas, aun cuando contengan alcaloides y sus sales.....	Idem.	>	1	>
	CUARTO GRUPO.— <i>Varios.</i>				
248	Almidón de trigo ó de arroz y maizina.....	100 kilogramos.	40	30	p. n.
249	Féculas de uso industrial, incluso la de patatas.....	Idem.	8,75	3	p. b.
	Derecho aplicable á las naciones del primero y segundo grupo, mientras esté en vigor el Tratado con los Países Bajos.....	Idem.	>	2	p. b.
250	Aprestos preparados, dextrina y senegalina.....	Idem.	5	4	p. b.
	Derecho aplicable á la dextrina procedente de las naciones del primero y segundo grupo, mientras esté en vigor el Tratado con los Países Bajos.....	Idem.	>	2	p. b.
c. 251	Cera animal en masas.....	Idem.	40	30	p. b.
	Cuando se importe de Portugal, por tierra, es.....	>	>	Libre.	>
	Idem id. directamente por mar.....	Idem.	>	12,22	>
c. 252	Cera labrada.....	Idem.	60	50	p. n.
c. 253	Cera mineral y vegetal en masas.....	Idem.	45	35	p. b.
c. 254	— labradas.....	Idem.	65	55	p. n.
255	Estearina y palmitina en masas.....	Idem.	35	25	p. b.
256	— labradas.....	Idem.	55	45	p. n.
257	Parafina en masas.....	Idem.	25	30	p. b.
258	— labrada.....	Idem.	60	50	p. n.
259	Jabón común (37).....	Idem.	20	15	p. n.
260	Perfumería con alcohol. (Véase Disp. 5.ª).....	Kilogramo.	5	4	p. n.
261	La demás perfumería y las esencias. (Véase Disp. 5.ª) (38).....	Idem.	4	2,40	p. n.
262	Pólvoras, mezclas explosivas y mechas para minas (39 y 40)....	Idem.	0,45	0,45	p. n.

(35) Los productos ó sustancias comprendidos en las partidas 243 á 247, se reconocerán por los Inspectores farmacéuticos, quienes firmarán las declaraciones en unión de los empleados de la Aduana, en la forma siguiente:

«Los productos resultados del despacho son los que expresa la declaración y están... ó no... admitidos á la importación por haberse publicado su fórmula (se expresará cómo) ó haberse averiguado su composición por medio del análisis practicado por...»

(36) Están comprendidos en esta partida todos los vinos medicinales, contengan ó no azúcar propio ó agregado.

(37) Están comprendidas en esta partida las grasas saponificadas, aun cuando lo estén imperfectamente, y el jabón, cualquiera que sea su estado de pureza, siempre que carezcan de perfume.

(38) En virtud del artículo 68 del Reglamento de la Renta del alcohol, de 10 de Diciembre de 1908, y disposiciones aclaratorias, la importación de esencias de anís ó anetol, ron, caña, coñac, ginebra, anisete, curacao, marrasquino y whisky, sólo podrán introducirse previa justificación por parte de los importadores ó sus agentes de hallarse inscritos como fabricantes de aguardientes compuestos ó licores, expidiendo la Aduana una guía para regular la circulación hasta el punto de destino. Los farmacéuticos, perfumistas y confiteros podrán también importar las citadas esencias siempre que la cantidad no exceda de tres kilogramos.

(39) Se entiende por mezcla explosiva, no sólo la dinamita bajo cualquiera de sus diversas fórmulas ó composiciones, sino los fulminantes, las gomaz, pólvoras sin humo ó blancas, y, en general, todo preparado explosivo que no pueda considerarse como pólvora ordinaria de caza ó de mina.

Los explosivos Favier, vulgarmente llamados nitramitas, se consideran como mezclas explosivas.

Para determinar el impuesto que haya de satisfacerse por las cápsulas de todas clases destinadas á la minería, se considerará que cada millar de cápsulas equivale á un kilogramo de mezclas explosivas. En las mechas para minas se estimará que 200 metros (20 rollos, igual á un mazo) equivalen á un kilogramo de pólvora de mina.

(40) Por el artículo 3.º de la ley de 10 de Junio de 1897 se autorizó al Gobierno para arrendar la fabricación y venta exclusiva de las pólvoras y materias explosivas. Se adjudicó el arriendo por veinte años, por Real decreto de 31 de Julio de 1897, á la Sociedad Unión Española de Explosivos, domiciliada en Bilbao, y se marcaron las prevenciones para el cumplimiento del contrato en Real orden de 1.º de Septiembre de 1897. Las que interesan para la aplicación del Arancel, son las siguientes:

1.ª La sociedad arrendataria ó sus representantes, debidamente autorizados, serán los únicos que desde el día de la fecha podrán fabricar y vender en la Península ó islas adyacentes, ó importar del extranjero, las pólvoras y materias explosivas, salvas las excepciones contenidas en las condiciones 16, 28 y 29 del pliego de fecha 12 de Junio último.

Es decir, las que se destinan á los ramos de Guerra y Marina, y las que se expresan á continuación:

5.ª Interin ésta no fabrique pólvoras de caza iguales á las extranjeras, marcas F—FF—FFF y T. B. Diamond, y blancas Ambite Schulze y sus similares, los particulares podrán importar frascos de cuarto y de medio kilogramo de dichas pólvoras y los cartuchos cargados con ellas y sus pistones; pero no podrán retirarse dichos artículos de la Aduana respectiva sin que preceda el adeudo de los derechos arancelarios y el pago á la Sociedad arrendataria del importe de la comisión á que se refiere la condición 16 del pliego antes citado, según la tarifa siguiente:

Por cada frasco de un cuarto de kilo de pólvora negra de las marcas expresadas, 1,35 pesetas.

Por ídem id. de pólvora blanca ídem id., 2,85.

Por ídem de medio kilo de pólvora negra ídem id., 2,75.

Por ídem id. de pólvora blanca ídem id., 5,75.

Por cada 100 cartuchos cargados con pólvora negra ídem id., 3,50.

Por ídem id. cargados con pólvora blanca ídem id., 6,50.

NÚMERO de la partida.	ARTÍCULOS	UNIDAD	DERECHOS		FORMA DE ADEUDO
			Tarifa primera. Pesetas.	Tarifa segunda. Pesetas.	
<b>CLASE CUARTA</b>					
<b>Algodón y sus manufacturas.</b>					
<b>PRIMER GRUPO.—Algodón en rama ó hilado.</b>					
263	Algodón en rama, sin teñir, con ó sin pepita, y los desperdicios de algodón.....	100 kilogramos.	1,30	1,30	p. b.
264	— teñido, esterilizado, hidrófilo, fenicado y otros semejantes, en rama ó presados (41).....	Kilogramo.	0,50	0,40	p. n.
c. 265	— hilado á un solo cabo, en cruco, para tejer, hasta el número 15 inclusive de la numeración inglesa (42). (Véase Disp. 4. <sup>a</sup> ).....	Idem.	0,75	0,45	p. n.
c. 266	— hilado á un solo cabo, en cruco, para tejer, del número 16 al 35 inclusive (42). (Véase Disp. 4. <sup>a</sup> ).....	Idem.	1,25	0,65	p. n.
c. 267	— del número 36 al 50 íd. (42). (Véase Disp. 4. <sup>a</sup> ).....	Idem.	1,75	1	p. n.
c. 268	— del número 51 al 75 íd. (42). (Véase Disp. 4. <sup>a</sup> ).....	Idem.	2,25	1,35	p. n.
c. 269	— del número 76 al 100 íd. (42). (Véase Disp. 4. <sup>a</sup> ).....	Idem.	2,75	1,80	p. n.
c. 270	— del número 101 al 125 íd. (42). (Véase Disp. 4. <sup>a</sup> ).....	Idem.	3,50	2,45	p. n.
c. 271	— del número 126 en adelante (42). (Véase Disp. 4. <sup>a</sup> ).....	Idem.	4	2,70	p. n.
c. 272	Hilados de algodón, de uno ó dos cabos, crudos, blancos ó teñidos, preparados para coser, bordar ó hacer á mano labores de punto. (Véase Disp. 5. <sup>a</sup> ).....	Idem.	3	1,80	p. n.
c. 273	Dichos, de tres ó más cabos, íd. íd. íd. (Véase Disp. 5. <sup>a</sup> ).....	Idem.	3,75	2,25	p. n.
274	Cordejería de algodón.....	100 kilogramos.	25	25	p. n.
<b>SEGUNDO GRUPO.—Tejidos y pasamanería.</b>					
Derecho aplicable á los tejidos de algodón, bordados, con ó sin aplicaciones de tal ó de otros tejidos, y á los brochados llamados <i>plumets</i> , procedentes de las naciones del primero y segundo grupo, mientras esté en vigor el Tratado con Suiza.					
c. 275	Tejidos de algodón, llanos y cruzados, crudos, blancos ó teñidos, que pesen más de 120 gramos el metro cuadrado, en piezas ó pañuelos, hasta 20 hilos inclusive (43). (Véase Disp. 4. <sup>a</sup> ).....	Kilogramo.	•	4,50	•
c. 276	— de 21 á 30 ídem íd. (43). (Véase Disp. 4. <sup>a</sup> ).....	Idem.	2,75	1,60	p. n.
c. 277	— de 31 en adelante (43). (Véase Disp. 4. <sup>a</sup> ).....	Idem.	3,50	2,55	p. n.
c. 278	Los mismos, que pesen desde 80 á 120 gramos inclusive el metro cuadrado, hasta 20 hilos inclusive (43). (Véase Disp. 4. <sup>a</sup> ).....	Idem.	4,50	2,90	p. n.
c. 279	— de 21 á 30 ídem íd. (43). (Véase Disp. 4. <sup>a</sup> ).....	Idem.	3,75	2,35	p. n.
c. 280	— de 31 á 40 ídem íd. (43). (Véase Disp. 4. <sup>a</sup> ).....	Idem.	4	3,15	p. n.
c. 281	— de 41 en adelante (43). (Véase Disp. 4. <sup>a</sup> ).....	Idem.	4,50	3,50	p. n.
c. 282	Los mismos, que pesen menos de 80 gramos inclusive el metro cuadrado, hasta 16 hilos inclusive (43). (Véase Disp. 4. <sup>a</sup> ).....	Idem.	5	3,80	p. n.
c. 283	— de 17 á 24 hilos inclusive (43). (Véase Disp. 4. <sup>a</sup> ).....	Idem.	4,50	3,30	p. n.
c. 284	— de 25 á 30 ídem íd. (43). (Véase Disp. 4. <sup>a</sup> ).....	Idem.	5	3,60	p. n.
c. 285	— de 31 á 40 ídem íd. (43). (Véase Disp. 4. <sup>a</sup> ).....	Idem.	6	5,10	p. n.
c. 286	— de 41 en adelante (43). (Véase Disp. 4. <sup>a</sup> ).....	Idem.	7,20	5,60	p. n.
c. 287	— de 41 en adelante (43). (Véase Disp. 4. <sup>a</sup> ).....	Idem.	7,50	5,75	p. n.
c. 288	Tejidos de algodón, llanos y cruzados, estampados ó fabricados con hilos teñidos, que pesen más de 120 gramos el metro cuadrado, en piezas ó pañuelos, hasta 20 hilos inclusive (43). (Véase Disp. 4. <sup>a</sup> ).....	Idem.	3,25	1,80	p. n.
c. 289	— de 21 á 30 ídem íd. (43). (Véase Disp. 4. <sup>a</sup> ).....	Idem.	4	2,90	p. n.
c. 290	— de 31 hilos en adelante (43). (Véase Disp. 4. <sup>a</sup> ).....	Idem.	4,25	3,15	p. n.
c. 291	Los mismos tejidos que pesen desde 80 á 120 gramos inclusive el metro cuadrado, hasta 20 hilos inclusive (43). (Véase Disp. 4. <sup>a</sup> ).....	Idem.	4	2,90	p. n.
c. 292	— de 21 á 30 ídem íd. (43). (Véase Disp. 4. <sup>a</sup> ).....	Idem.	5	3,60	p. n.
c. 293	— de 31 á 40 ídem íd. (43). (Véase Disp. 4. <sup>a</sup> ).....	Idem.	6	4,30	p. n.
c. 294	— de 41 hilos en adelante (43). (Véase Disp. 4. <sup>a</sup> ).....	Idem.	6,50	4,50	p. n.

(41) Para distinguir el algodón en rama del hidrófilo, bastará echarle en una vasija llena de agua; este último tiene la propiedad de sumergirse rápidamente, cuyo carácter es por completo contrario al del algodón en rama que sobrenada en el líquido, volviendo á la superficie aunque por medios mecánicos se le haga llegar hasta el fondo.

(42) Para averiguar el número á que corresponde un algodón hilado, se toma una cantidad cualquiera de metros de algodón y se multiplica por el factor invariante 59 (número de centigramos que pesa un metro de algodón de un cabo del núm. 1); el producto se divide por los centigramos que hayan pesado los metros de algodón que se ensaye; el cociente, multiplicado por el número de cabos que contenga, indicará el número inglés á que corresponde, debiendo añadirse un 7 ó un 10 por 100, según que el algodón de más de un cabo sea sólo torcido, ó torcido y teñido.

(43) El número de hilos se determinará por la semisuma de los que entren en el cuadrado de 6 milímetros en la trama y en la urdimbre de la tela, haciéndose uso para contarlos del instrumento llamado cuentahilos.

NÚMERO de la partida.	ARTÍCULOS	UNIDAD	DERECHOS		FORMA DE ADEUDO
			Tarifa primera. Pesetas.	Tarifa segunda. Pesetas.	
c. 294	Los mismos tejidos que pesen menos de 80 gramos el metro cuadrado, hasta 20 hilos inclusive (43). (Véase Disp. 4. <sup>a</sup> ).....	Kilogramo.	6	4,30	p. n.
c. 295	— de 21 á 30 ídem íd. (43). (Véase Disp. 4. <sup>a</sup> ).....	Idem.	7	5,40	p. n.
c. 296	— de 31 á 40 ídem íd. (43). (Véase Disp. 4. <sup>a</sup> ).....	Idem.	7,25	5,65	p. n.
c. 297	— de 41 en adelante (43). (Véase Disp. 4. <sup>a</sup> ).....	Idem.	8	6,30	p. n.
c. 298	Tejidos de algodón labrados al telar que pesen más de 300 gramos el metro cuadrado.....	Idem.	5	3,60	p. n.
c. 299	— desde 201 á 300 gramos inclusive.....	Idem.	6	4,50	p. n.
c. 300	— desde 151 á 200 gramos inclusive.....	Idem.	7	5,10	p. n.
c. 301	— hasta 150 ídem íd.....	Idem.	9,50	6,80	p. n.
c. 302	— de algodón acolchados, perchados y demás análogos, incluso las mantas y las toallas turcas.....	Idem.	4,75	3,60	p. n.
c. 303	Panas de algodón.....	Idem.	4,25	2,70	p. n.
c. 304	Veludillos y los demás tejidos de felpa de algodón, excepto las alfombras.....	Idem.	6	4,65	p. n.
305	Alfombras de algodón.....	Idem.	2	1,60	p. n.
306	Tejidos de algodón preparados para calcar dibujos y para encuadernaciones.....	Idem.	2,50	1,80	p. n.
	Derecho aplicable á los tejidos de algodón y de lino destinados á revestir las habitaciones, recubiertos de un barniz á base de aceite, teñidos ó estampados, aunque lo sean á fuego, cuando procedan de las naciones del primero y segundo grupo, mientras subsista el Tratado con Suiza.....	Idem.	»	2	»
307	Tejidos ordinarios de algodón, engomados, para forros y armaduras de sombreros.....	Idem.	1	0,90	p. n.
	Derecho aplicable á las naciones del primero y segundo grupo, mientras esté en vigor el Tratado con Suiza.....	Idem.	»	0,75	»
c. 308	Tules de algodón, lisos ó labrados, incluso el tejido de crochet y las puntillas de todas clases.....	Idem.	9,50	5	p. n.
	Derecho aplicable á los tules de algodón bordados, aunque tengan aplicaciones de otros tejidos, procedentes de las naciones del primero y segundo grupo, mientras rija el Tratado con Suiza.....	Idem.	»	6,25	»
	Idem íd. á los bordados de algodón llamados químicos ó aéreos, aunque tengan aplicaciones de tul ó de otro tejido cualquiera.....	Idem.	»	4,50	»
c. 309	Tejidos de punto de media y malla, en piezas, camisetas y pantalones, aunque estén cosidos.....	Idem.	6,50	4,90	p. n.
c. 310	— dichos, en cualquiera otra clase de objetos, incluso los cubrecorsés y los manguitas para lámparas, aunque estén cosidos.....	Idem.	9	6,50	p. n.
	Derecho aplicable á los cubrecorsés, aunque estén cosidos, procedentes de las naciones del primero y segundo grupo, mientras subsista el Tratado con Suiza.....	Idem.	»	4,90	»
311	Pasamanería de algodón, y las cintas hasta cinco centímetros de ancho (44).....	Idem.	3	2,70	p. n.
312	Mechas para lámparas y bujías.....	Idem.	1	0,90	p. n.
313	Redes de algodón para caza y pesca, y las hamacas de red de algodón.....	Idem.	1,20	1,20	p. n.
<b>CLASE QUINTA</b>					
<b>Cañaño, lino, pita, yute y demás fibras vegetales y sus manufacturas.</b>					
PRIMER GRUPO.— <i>En rama.</i>					
314	Cañaño en rama y el rastrillado, incluso la estopa de cañaño.	100 kilogramos.	10	4	p. b.
315	Lino y ramio en rama y rastrillados y sus estopas.....	Idem.	4	2,70	p. b.
316	Yute, abacá, pita y demás fibras vegetales en rama. (Véase Tarifa 3. <sup>a</sup> ).....	Idem.	1	1	p. b.
SEGUNDO GRUPO.— <i>Hilados.</i>					
317	Hilaza de cañaño, lino ó ramio, hasta el número 20 inclusive (45).....	100 kilogramos.	40	35	Tara: en fardos, 3 por 100; en otra forma, p. n.

(44) Las cintas cuyo ancho exceda de 5 centímetros pagarán por la partida del tejido correspondiente.

Se deducirá el 10 por 100 del peso exclusivo y neto de la pasamanería á la que tenga armazones interiores de madera, pasta ó otra materia análoga.

(45) Para averiguar el número de las hilazas se tomará una cantidad cualquiera de metros, que se multiplicará por el factor 165 (número de centigramos que pesa un metro de hilaza del núm. 1), y el producto se dividirá por el número de centigramos que hayan pesado los metros de hilaza que se hubieren tomado, siendo el cociente el número de la hilaza.

Se considerará como hilaza de yute el hilo torcido á un solo cabo, cuyo grueso sea igual ó inferior al número 1 de la numeración inglesa, y como cordelería el que sea más grueso.



NÚMERO de la partida.	ARTÍCULOS	UNIDAD	DERECHOS		FORMA DE ADEUDO
			Tarifa primera. Pesetas.	Tarifa segunda. Pesetas.	
318	Hilaza de cáñamo, lino ó ramio desde el número 21 al 50 inclusive (45).....	100 kilogramos.	50	45	Tara: en fardos, 3 por 100; en otra forma, p. n.
319	Dicha, del 51 en adelante (45).....	Idem.	70	50	Idem.
320	Hilaza de yute y demás fibras vegetales no expresadas, hasta el número 10 inclusive (45).....	Idem.	15	11	Idem.
321	Dicha, del 11 al 20 ídem (45).....	Idem.	20	15	Idem.
322	Dicha, del 21 en adelante (45).....	Idem.	35	25	Idem.
c. 323	Hilo torcido á dos ó más cabos de fibras vegetales, excepto algodón, crudo, blanqueado, teñido ó estampado, hasta 5 gramos inclusive de peso los 10 metros. (Véase Disp. 5.ª).....	Kilogramo.	4	2	p. n.
324	Bramante de abacá, torcido á un solo cabo, hasta 30 gramos ídem íd.....	100 kilogramos.	30	15	p. n.
325	Hilo bramante, cordelería y jarcía de fibras vegetales, no comprendidos en otras partidas de este Arancel, desde 5 gramos hasta 50 inclusive de peso los 10 metros.....	Idem.	40	30	p. n.
326	Dichos, desde 51 en adelante ídem íd. íd.....	Idem.	25	20	p. n.
<b>TERCER GRUPO.—Tejidos y pasamanería.</b>					
327	Tejidos de cáñamo, lino ó ramio, tengan ó no toda la urdimbre ó toda la trama de algodón, llanos ó cruzados, hasta 10 hilos inclusive (43).....	Kilogramo.	2	1,30	p. n.
c. 328	Dichos, de 11 á 20 ídem (43).....	Idem.	5	4	p. n.
c. 329	Dichos, de 21 á 35 ídem (43).....	Idem.	11	8	p. n.
c. 330	Dichos, de 36 en adelante (43).....	Idem.	14	7,20	p. n.
c. 331	Dichos tejidos labrados, hasta 20 hilos inclusive (43).....	Idem.	5	3,20	p. n.
c. 332	Dichos, de 21 á 35 ídem (43).....	Idem.	11	5,60	p. n.
c. 333	Dichos, de 36 en adelante (43).....	Idem.	15	8	p. n.
c. 334	Terciopelos y felpas de cáñamo, lino ó ramio, tengan ó no la urdimbre ó la trama de algodón.....	Idem.	6	4,50	p. n.
335	Encajes de cáñamo, lino ó ramio, ídem íd.....	Idem.	12,50	11,25	p. n.
336	Tejidos de punto y mallá de cáñamo, lino ó ramio.....	Idem.	9	7	p. n.
337	— llanos y cruzados de yute, abacá, pita ú otras materias vegetales, excepto cáñamo, lino, ramio ó algodón, hasta 10 hilos inclusive pesando 500 gramos ó más por metro cuadrado (43 y 46).....	Idem.	0,75	0,27	p. n.
338	— llanos y cruzados de yute, abacá, pita ú otras materias vegetales, excepto cáñamo, lino ó ramio, tengan ó no toda la urdimbre ó toda la trama de algodón, hasta 10 hilos inclusive, pesando menos de 500 gramos por metro cuadrado (43 y 46).....	Idem.	0,75	0,60	p. n.
339	— de 11 á 20 ídem (43).....	Idem.	2	1,50	p. n.
340	— de 21 en adelante (43).....	Idem.	4	3	p. n.
c. 341	Dichos tejidos labrados, para tapicería y cortinajes, tengan ó no toda la urdimbre ó la trama de algodón, y los tapetes y colchas de igual tejido.....	Idem.	3	2,25	p. n.
c. 342	Dichos, labrados, para otros usos.....	Idem.	3,50	2,75	p. n.
343	Alfombras de fibras vegetales, tengan ó no toda la urdimbre ó la trama de algodón.....	Idem.	1,50	1,25	p. n.
344	Pasamanería y los galones y cintas, hasta 5 centímetros de ancho, de cáñamo, lino, ramio ú otras fibras vegetales, con ó sin mezcla de algodón (44).....	Idem.	3,50	2,80	p. n.
345	Mangueras, cubos y otros objetos de lona de fibras vegetales, aunque tengan mezcla de algodón ó estén reforzados con alambre, y los limpiabarros.....	Idem.	1	1	p. n.
346	Redes de fibras vegetales, excepto algodón, para caza y pesca, y las hamacas de red de dichas fibras.....	Idem.	1,50	1,50	p. n.
<b>CLASE SEXTA</b>					
<b>Lanas, crines, pelos y sus manufacturas.</b>					
<b>PRIMER GRUPO.—En rama.</b>					
347	Pelo de vieuña, cabra de Angora ó Cachemira, en bruto, lavado ó teñido.....	100 kilogramos.	10	10	p. b.
348	— de conejo, liebre, castor y otros semejantes, ídem íd. íd.....	Kilogramo.	1	1	p. b.
349	— humano, sin labrar y labrado.....	Idem.	5	5	p. b.
350	Los demás pelos y las cerdas y crines en bruto, lavados ó teñidos.....	100 kilogramos.	20	20	p. b.

(46) En la determinación del peso por metro cuadrado se admitirá una tolerancia de 4 por 100.

NÚMERO de la partida.	ARTÍCULOS	UNIDAD	DERECHOS		FORMA DE ADEUDO
			Tarifa primera.	Tarifa segunda.	
			Pesetas.	Pesetas.	
351	Lana común sucia (47).....	100 kilogramos.	25	19,65	p. b.
352	Trapos de lana carbonizados, estén ó no teñidos.....	Idem.	8	3,70	p. b.
353	Trapos de lana en bruto.....	Idem.	0,50	0,25	p. b.
354	Lana lavada (47).....	Idem.	60	45,70	p. b.
355	Desperdicios de lana y pelos cardados, sean ó no procedentes del destripe, y las barbas de estambre (48).....	Idem.	50	50	p. b.
356	Lana y pelos peinados ó cardados, sin teñir, incluso las mechas preparadas, sin teñir, de menos de 125 metros en kilogramo.	Idem.	80	80	p. b.
357	Lana y pelos peinados ó cardados, teñidos, incluso la mecha preparada, teñida, de menos de 125 metros en kilogramo....	Idem.	100	100	p. b.
SEGUNDO GRUPO.—Hilados.					
358	Hilados de lana ó pelo de un solo cabo, sin teñir, hasta 50.500 metros inclusive en kilogramo. (Véase Disp. 4. <sup>a</sup> ).....	Kilogramo.	3	2,45	p. n.
359	Dichos, desde 50.501 á 70.500 metros inclusive en idem. (Véase Disp. 4. <sup>a</sup> ).....	Idem.	3,50	2,70	p. n.
360	Dichos, desde 70.501 metros en adelante en kilogramo. (Véase Disp. 4. <sup>a</sup> ).....	Idem.	3,75	3	p. n.
TERCER GRUPO.—Tejidos.					
c. 361	Alfombras de lana ó pelos, con ó sin mezcla de materias vegetales, siendo el ancho de las piezas superior á 1,50 metros....	Kilogramo.	4	3	p. n.
c. 362	Dichas, siendo el ancho inferior á 1,50 metros inclusive.....	Idem.	3	2,25	p. n.
363	Fieltro de lana ó pelos, con ó sin mezcla de materias vegetales, para prendas de vestir ó hacer sombreros.....	Idem.	2,50	1,90	p. n.
364	Dicho, para otros usos.....	Idem.	1,50	1,50	p. n.
365	Dicho, en tacos para escopeta.....	Idem.	1,50	0,90	p. n.
366	Mantas de lana ó pelos, con ó sin mezcla de materias vegetales, para cama ó caballerías.....	Idem.	3,50	3,50	p. n.
c. 367	Mantas llamadas de viaje, de las mismas materias.....	Idem.	6	4,50	p. n.
c. 368	Tejidos de lana pura, pelo ó borra, no tarifados expresamente en otras partidas, cuyo peso por metro cuadrado no exceda de 150 gramos.....	Idem.	15	10	p. n.
c. 369	Dichos, de 151 á 250 gramos inclusive.....	Idem.	12	9	p. n.
c. 370	Dichos, de 251 á 450 idem id.....	Idem.	10	8	p. n.
c. 371	Dichos, de 451 en adelante.....	Idem.	8,50	7	p. n.
c. 372	Los mismos cuando tengan toda la urdimbre ó la trama de algodón ú otras fibras vegetales, cuyo peso por metro cuadrado no exceda de 150 gramos.....	Idem.	9	7	p. n.
c. 373	Dichos, de 151 á 250 gramos inclusive.....	Idem.	8	6	p. n.
c. 374	Dichos, de 251 á 450 idem id.....	Idem.	6	5	p. n.
c. 375	Dichos, de 451 en adelante.....	Idem.	5	4	p. n.
c. 376	Dichos, de lana ó pelos para tapicería y cortinajes y los tapetes y colchones.....	Idem.	6	5	p. n.
c. 377	Dichos tejidos cuando tengan toda la urdimbre ó la trama de algodón ú otras fibras vegetales.....	Idem.	5	4	p. n.
c. 378	Astracaes, felpas y terciopelos de lana ó pelo, aunque tengan mezcla de algodón ú otras fibras vegetales.....	Idem.	4,50	3,50	p. n.
c. 379	Tejido de punto de lana ó pelos, con ó sin mezcla de algodón ú otras fibras vegetales, en pieza, camisetas, pantalones, chalecos y otras prendas semejantes.....	Idem.	10	6,40	p. n.
c. 380	Dicho, en medias, calcetines, guantes, boinas y demás objetos.	Idem.	12	8	p. n.
c. 381	Tejido de lana ó pelos, de punto de malla y los encajes de las mismas materias, con ó sin mezcla de algodón ú otras fibras vegetales.....	Idem.	14	12	p. n.
382	Tejidos de corda ó crin, tengan ó no mezcla de algodón ú otras fibras vegetales.....	Idem.	4	4	p. n.
383	Galones y cintas de lana ó pelos hasta cinco centímetros de ancho, con ó sin mezcla de fibras vegetales (44).....	Idem.	5	3,75	p. n.
384	La demás pasamanería de lana, con ó sin mezcla de otras fibras vegetales (49).....	Idem.	6	4,80	p. n.

(47) Se considerará como lana sucia aquella que, después de lavada con sulfuro de carbono, haya perdido más del 30 por 100 de su peso.

(48) Se entenderán por barbas de estambre los desperdicios de hilados que resultan en la fabricación de tejidos de lana.

(49) La pasamanería de lana con mezcla de fibras vegetales, que contenga menos del 40 por 100 de lana, adeudará por las partidas 311 ó 344 del Arancel, según la naturaleza de las fibras vegetales que entren en la mezcla.

NÚMERO de la partida.	ARTÍCULOS	UNIDAD	DERECHOS		FORMA DE ADEUDO
			Tarifa primera. Pesetas.	Tarifa segunda. Pesetas.	
<b>CLASE SÉPTIMA</b>					
<b>Sedas y sus manufacturas (50).</b>					
<b>PRIMER GRUPO.—En rama.</b>					
385	Simiente de gusano de seda.....	Kilogramo.	0,10	0,10	p. b.
386	Seda en capullos y desperdicios de los mismos.....	Idem.	0,10	0,10	p. b.
387	Borra de seda en rama, esté ó no peinada ó cardada y teñida ó blanqueada.....	Idem.	0,15	0,15	p. b.
<b>SEGUNDO GRUPO.—Hilados.</b>					
388	Seda cruda ó hilada, sin torcer. (Véase Disp. 5. <sup>a</sup> ).....	Kilogramo.	0,25	0,25	p. n.
389	— torcida en crudo. (Idem.).....	Idem.	3	3	p. n.
390	— torcida, cocida, blanqueada ó teñida. (Idem.).....	Idem.	4	4	p. n.
391	Borra de seda y la seda química, hiladas, sin torcer ni teñir. (Idem.).....	Idem.	0,15	0,15	p. n.
392	Dichas, torcidas á dos ó más cabos, ídem íd. (Idem.).....	Idem.	2	2	p. n.
393	— teñidas. (Idem.).....	Idem.	3	3	p. n.
<b>TERCER GRUPO.—Tejidos.</b>					
394	Tejidos de seda cruda, sin teñir ni estampar.....	Kilogramo.	9	9	p. n.
Derecho aplicable á los tejidos para cerner, de todas clases y colores, producto y procedente de las naciones del primero y segundo grupo, mientras esté en vigor el Tratado con Suiza.....					
	Idem.	Idem.	»	4	»
c. 395	Los mismos, teñidos ó estampados.....	Idem.	16	13	p. n.
c. 396	Tejidos de seda cocida, con ó sin mezcla de seda artificial, no expresados en otras partidas.....	Idem.	25	18	p. n.
039 7	Los mismos, con mezcla de borra de seda, no expresados en otras partidas.....	Idem.	18	15	p. n.
c. 398	Tejidos de borra de seda, ídem íd.....	Idem.	15	10,50	p. n.
c. 399	Terciopelos y felpas de seda ó borra de seda.....	Idem.	39	21,10	p. n.
c. 400	Tules, encajes y puntillas de seda ó borra de seda, estén ó no bordados.....	Idem.	30	26	p. n.
Derecho aplicable á los bordados químicos ó aéreos de seda, aunque tengan aplicación de tul ó de otro tejido cualquiera, producto de las naciones del primero y segundo grupo, mientras esté en vigor el Tratado con Suiza.....					
	Idem.	Idem.	»	10	»
c. 401	Tejidos de punto de malta de seda, de borra de seda y de seda química, en piezas ó manufacturados.....	Idem.	30	25	p. n.
c. 402	Terciopelos y felpas de seda ó borra de seda, con toda la trama ó la urdimbre de algodón ú otras fibras vegetales.....	Idem.	20	13	p. n.
c. 403	Tejidos de seda, de borra de seda ó de seda química, con toda la trama ó la urdimbre de lana ó pelo.....	Idem.	20	15	p. n.
c. 404	Dichos, con toda la trama ó la urdimbre de algodón ú otras fibras vegetales.....	Idem.	14	11	p. n.
405	Pasamanería de seda de todas clases, incluso la felpilla y los galones y cintas, hasta 7 centímetros de ancho, con ó sin mezcla de otras fibras textiles (44) (51).....	Idem.	10	10	p. n.
<b>CLASE OCTAVA</b>					
<b>Papel y sus aplicaciones.</b>					
<b>PRIMER GRUPO.</b>					
406	Pasta para fabricar papel, los recortes de papel y el papel viejo (52).....	100 kilogramos.	0,75	0,50	p. b.

(50) Se considerará como borra de seda, aquella cuyos filamentos no lleguen á la longitud de 20 centímetros.

(51) No se estimará pasamanería de seda la que contenga menos del 40 por 100 de esta materia, y en este caso adeudará por la partida que corresponda, atendida la proporción en que las demás fibras textiles entren en la mezcla.

Los galones y cintas de seda hasta siete centímetros de ancho, con mezcla de otras fibras textiles, adeudarán siempre por la partida 405, cualquiera que sea la cantidad de seda que contengan.

(52) Sólo se aplicará esta partida á la pasta que venga taladrada, de modo que no pueda tener otro uso que el de la fabricación de papeles y cartones. Cuando la pasta se presente al despacho sin taladrar, las Aduanas, por cuenta de los interesados, fraccionarán convenientemente las hojas en términos de que no puedan utilizarse más que en dicha fabricación. Las pastas no taladradas adeudarán como cartón ordinario.

NÚMERO de la partida.	ARTÍCULOS	UNIDAD	DERECHOS		FORMA DE ADEUDO
			Tarifa primera. — Pesetas.	Tarifa segunda. — Pesetas.	
<b>SEGUNDO GRUPO.—Papel en rama.</b>					
407	Papel continuo, blanco ó de colores, sin recortar, esté ó no satinado, hasta 20 gramos inclusive de peso por metro cuadrado (53).....	100 kilogramos.	45	30,35	p. n.
408	— de 21 á 40 gramos ídem (53).....	Idem.	31	18	p. n.
409	— de 41 á 50 ídem íd., conteniendo pasta mecánica (53) y (54).....	Idem.	11	8,50	p. n.
410	— de 41 á 50 gramos, que no tenga pasta mecánica, y todos los papeles de 51 gramos en adelante.....	Idem.	31	18	p. n.
411	Papel ordinario para empaquetar, sea ó no de pasta teñida (55).	Idem.	14,50	10,85	p. n.
412	— delgado, de pasta sucia, con ó sin dibujos, para envolver frutas (55).....	Idem.	35	18	p. n.
413	Los demás papeles en rama no tarifados expresamente.....	Idem.	60	30	p. n.
<b>TERCER GRUPO.—Papel manipulado.</b>					
414	Papel blanco ó de color, de cualquier peso, recortado, y el hecho á mano (53).....	100 kilogramos.	59	40	p. n.
415	— recubierto por una ó las dos caras de materias minerales ó metálicas, vidrio ó mica.....	Idem.	59	30	p. n.
416	— llamado pergamino, el parafinado y otros semejantes, aunque vengan recortados.....	Idem.	40	27	p. n.
417	— y cartulina sensibilizados para fotografía.....	Kilogramo.	3	1	p. n.
418	— picado, el recortado en flores y otros de manufacturas análogas, incluso los tejidos y pasamanería de papel (56).....	Idem.	0,75	0,60	p. n.
419	— recortado en tiras para telegramas, serpentinas y otros semejantes (58).....	Idem.	0,40	0,30	p. n.
c. 420	— de fumar en libritos, tubos ó recortado en hojas para libritos.....	Idem.	1	0,75	p. n.
421	Libros de comercio, copiadores de cartas, cuadernos, libretas, índices y talonarios (58).....	100 kilogramos.	75	60	p. n.
422	Sacos y bolsas de papel, con ó sin inscripciones.....	Idem.	60	50	p. n.
423	Sobres para cartas, las cajas ó estuches con papel y sobres, sin timbrar, y los demás papeles manipulados no tarifados expresamente.....	Idem.	100	68,65	p. n.
<b>CUARTO GRUPO.—Papel para decorar habitaciones.</b>					
424	Papel estampado sobre fondo natural.....	100 kilogramos.	35	30	p. n.
425	— sobre fondo mate ó lustroso.....	Idem.	70	60	p. n.
426	— con oro, plata, lana ó cristal.....	Idem.	200	150	p. n.
<b>QUINTO GRUPO.—Papel impreso, grabado ó fotografiado.</b>					
427	Libros y otros impresos en castellano, estén ó no encuadernados (58) y (59). (Véase Disp. 2.ª).....	100 kilogramos.	79,80	61,40	p. n.
	De derecho aplicable á las naciones del primero y segundo grupo, mientras esté en vigor el Tratado con Suiza.....	Idem.	>	50	>
428	Dichos en otros idiomas, ídem íd. (58). (Véase Disp. 2.ª).....	Idem.	13	10	p. n.

(53) Se considera papel sin recortar aquel cuyas dimensiones sean superiores á 45 por 57 centímetros, si es en pliegos, ó tenga más de 30 centímetros de ancho, si viene en rollos ó en bobinas.

(54) Para distinguir el papel que contenga pasta mecánica bastará echar sobre él una gota de disolución de *fluoroglucina*, la que producirá una coloración roja en el que la contenga, y no producirá coloración sensible en los demás.

(55) Se considerará como papel para envolver frutas aquel cuyo peso sea inferior á 20 gramos, inclusive, por metro cuadrado; el de mayor peso adeudará por las partidas 408 á 411.

Los papeles comprendidos en esta partida son únicamente los ordinarios para empaquetar que contengan pasta mecánica y pesen más de 75 gramos por metro cuadrado.

(56) Están comprendidos en esta partida los papeles imitando puntillas, encajes, los globos y farolillos de papel, *confetti*, *servilletas* de papel, etc.

(57) Para que las tiras de papel adeuden por la partida 419 del Arancel, es necesario que su ancho no exceda de 18 milímetros. Las que sean de mayor ancho se aforarán por las partidas en que la clase del papel se halla tarifado.

(58) Las encuadernaciones adeudarán aparte por las partidas respectivas, según su clase.

(59) Los autores ó editores de obras impresas en el extranjero, en idioma español, son los únicos que, mediante el pago de derechos, pueden importarlas en el reino quince días después de haberse publicado en la GACETA por el Ministerio de Fomento una nota bibliográfica de las mismas. Esta publicación, hecha una sola vez, autoriza todas las importaciones posteriores, salvo si se tratase de una edición distinta ó de ejemplares que no se ajustasen en algún detalle á la nota bibliográfica publicada, en cuyo caso habrá que pedir nuevo permiso para la introducción.

Los periódicos impresos en idioma español en el extranjero, no necesitan autorización previa para introducirse en España.

En virtud de lo convenido en el Tratado con Suiza, los libros tarifados en esta partida, encuadernados en cartón ó tela, se considerarán como libros no encuadernados; y los estuches de cartón, aunque estén forrados de papel ó tela, en que vengan con dichos libros, no pagarán ningún derecho.

NÚMERO de la partida.	ARTÍCULOS	UNIDAD	DERECHOS		FORMA DE ADEUDO
			Tarifa primera. — Pesetas.	Tarifa segunda. — Pesetas.	
429	Estampas, mapas, diseños y fotografías (60).....	Kilogramo.	2	1,25	p. n.
430	Papel rayado con lápiz ó tinta, papel timbrado, facturas en blanco, etiquetas, cheques y objetos análogos, impresos ó litografiados (60).....	100 kilogramos.	125	100	p. n.
<b>SEXTO GRUPO.—Cartones y papeles varios.</b>					
431	Papel alquitranado, aunque esté reforzado con tejido claro de algodón ó yute (2).....	100 kilogramos.	50	40	p. n.
432	Los demás papeles forrados de otras telas.....	Idem.	1,25	75	p. n.
433	Cartón y cartulina, sin labrar, desde 200 hasta 500 gramos inclusive de peso por metro cuadrado.....	Idem.	40	25	p. n.
434	Los mismos, sin labrar, de más de 500 gramos.....	Idem.	20	16,80	p. n.
435	Dichos, en bandejas, platos, florones y otros objetos semejantes moldeados, y los de pasta de cartón ó cartón-piedra, sin concluir.....	Idem.	50	30	p. n.
436	Cajas de cartón, sin forrar ó forradas de papel común, aun cuando tengan filetes dorados (61).....	Idem.	35	20	p. n.
437	Las anteriores, con adornos ó forradas de papel fino, y las manufacturas de pasta y cartón-piedra, concluidas.....	Idem.	120	100	p. n.
<b>CLASE NOVENA</b>					
<b>Maderas y otras materias vegetales empleadas en la industria y sus manufacturas.</b>					
<b>PRIMER GRUPO.—Maderas.</b>					
438	Duelas de roble, castaño ó cualquier otra madera ordinaria...	100 kilogramos.	0,25	0,25	p. b.
439	Traviesas para ferrocarriles.....	Idem.	0,65	0,65	p. b.
440	Postes y palos redondos de madera ordinaria.....	Idem.	0,75	0,75	p. b.
	Cuando sean producto y se importen de Portugal, por tierra, y estén con corteza ó simplemente descortezados al hacha, son.	>	>	Libras.	>
441	Madera ordinaria en tablas desde 40 milímetros inclusive de grueso, tablones, vigas, viguetas y troncos, y las maderas para construcción naval.....	Metro cúbico.	6	5,90	>
	La madera ordinaria en troncos ó pedazos con corteza ó descortezados al hacha, cuando sea producto y se importe de Portugal, por tierra, es.....	>	>	Libre.	>
	Derecho aplicable á la madera común en tablas, tabletas, maderas, vigas, perchas, mástiles y maderas para construcciones navales, procedentes de las naciones del primero y segundo grupo, mientras subsista el Convenio con Noruega...	Idem.	>	5	>
442	Dicha, en tablas, cuyo grueso sea inferior á 40 milímetros.....	Idem.	7	6,65	>
	Derecho aplicable á las tablas de madera ordinaria procedentes de las naciones del primero y segundo grupo, mientras esté en vigor el Convenio con Noruega.....	Idem.	>	5	>
443	Madera ordinaria en tablas cepilladas ó machihembradas.....	Idem.	15	12	>
444	Madera fina en troncos, pedazos, tablones y tablas, sin labrar, desde 40 milímetros de grueso.....	100 kilogramos.	0,50	0,50	p. n.
445	— en tablas, desde 5 á 40 milímetros inclusive de grueso.	Idem.	8	6	p. n.
446	— en hojas, de menos de 5 milímetros inclusive de grueso.	Idem.	45	30	p. n.
447	Aros, flejes, enrejados y cercas de madera ordinaria, toscamente labrados.....	Idem.	0,20	0,20	p. n.
448	Troncos de madera para hacer pasta de papel (62).....	1.000 kilogr.	2,50	1	p. b.
<b>SEGUNDO GRUPO.—Artefactos de madera.</b>					
449	Pipería de madera, armada ó sin armar, para contener líquidos.....	100 kilogramos.	10	40	p. n.

(60) Las tarjetas postales en blanco están comprendidas en la partida 430; pero las que tengan dibujos, fotografías, etc., adentrarán, como estampas, por la partida 429.

(61) Las cajas de cartón, forradas de papel, que vengan sirviendo de empaque de pañuelos, pecheras, botones, piezas de tejidos y otros artículos análogos, son libres de derechos, con arreglo á la disposición 5.<sup>a</sup>

(62) Se aforará por la partida 448 la madera destinada á fabricar pasta para papel, cuando se cumplan las formalidades siguientes:

- 1.<sup>a</sup> Que la madera sea de pino ó pinabete y esté desangrada.
- 2.<sup>a</sup> Que se importe en trozos, con ó sin corteza y sin obra alguna de mano, y cuyas dimensiones no excedan de 2,13 metros de longitud y de 20 centímetros de diámetro.
- 3.<sup>a</sup> Que los importadores sean fabricantes de pasta para hacer papel.
- 4.<sup>a</sup> Que se justifique debidamente por las Autoridades locales que la madera se ha empleado en la fabricación de dicha pasta, cartón ó cartulina, á cuyo efecto los importadores deberán prestar obligación á responder de la diferencia de derechos entre los fijados en las partidas 441 y 448 del Arancel, cuya obligación se cancelará cuando se presente en la Aduana la referida justificación.

NÚMERO de la partida.	ARTÍCULOS	UNIDAD	DERECHOS		FORMA DE ADEUDO
			Tarifa primera. Pesetas.	Tarifa segunda. Pesetas.	
450	La demás pipería para otros usos, y las cajas de madera ordinaria para envases, estén ó no armadas.....	100 kilogramos.	2,10	2,10	p. n.
451	Pavimentos compuestos de una ó de varias clases de maderas.	Idem.	50	35	p. n.
452	Madera ordinaria labrada en obras de carpintería, sin tornearse ni tallar.....	Idem.	20	15	p. n.
453	Dicha, labrada en objetos torneados ó tallados, estén ó no pintados ó barnizados, excepto los muebles y los listones.....	Idem.	30	22,50	p. n.
	En virtud de lo estipulado en el Tratado con Suiza, y mientras éste subsista, se consideran comprendidos en esta partida los objetos esculpidos de filo, cerezo y nogal, excepto los muebles y listones, y los tacones de madera para calzado, cubiertos ó no de celuloide ó de otras materias.				
454	Madera fina labrada en toda clase de objetos, excepto los muebles y los listones.....	Idem.	70	52,50	p. n.
455	Listones de madera ordinaria en blanco ó preparados para dorar, platear, niquelar ó barnizar.....	Idem.	15	12	p. n.
456	Dichos, concluidos, y los de maderas finas.....	Idem.	60	43,75	p. n.
	TERCER GRUPO.— Muebles (63).				
c. 457	Muebles de madera ordinaria curvada, estén ó no concluidos, y las partes componentes de los mismos.....	100 kilogramos.	100	70	p. n.
c. 458	Los demás muebles de madera ordinaria, sin talla ni chapeaduras de maderas finas, ni forros de tejidos ó piel (64).....	Idem.	75	50	p. n.
c. 459	Muebles de maderas finas y los de madera ordinaria chapeada de maderas finas, que no estén tallados, forrados de tejidos ó piel, ni tengan incrustaciones ni adornos de metales (64).....	Idem.	100	75	p. n.
460	— de toda clase de maderas, tallados, sin forrar, y los que tengan incrustaciones de otras materias ó adornos de metal (63 y 64).....	Idem.	180	150	p. n.
c. 461	— forrados con piel y seda ó sus mezclas.....	Idem.	225	175	p. n.
c. 462	— forrados con otra clase de tejidos.....	Idem.	130	105	p. n.
	CUARTO GRUPO.— Varios.				
463	Carbón, leña y demás combustibles vegetales.....	1.000 kilogrs.	3	2	p. b.
	La leña producto y procedente de Portugal, por tierra, s. s. ...		>	Libre.	>
	Idem id. id., importada directamente por mar.....	1.000 kilogrs.	>	1	>
464	Corcho en tablas, planchas y aserrín.....	100 kilogramos.	0,60	0,60	p. b.
465	Dicho, manufacturado.....	Idem.	15	15	p. n.
466	Esparto sin labrar.....	Idem.	1,50	1,50	p. b.
467	Enea, caña, crin vegetal, junco, mimbra, paja fina, palma y otras materias análogas, sin labrar, incluso las virutas de madera.....	Idem.	0,50	0,50	p. b.
468	Dichas materias y el esparto, cortados, blanqueados ó teñidos.	Idem.	3	2,50	p. b.
469	— en cestos, canastos y otros envases toscos para el transporte de mercancías.....	Idem.	6	6	p. b.
470	— en cordelería, estereros y limpiabosros.....	Idem.	20	15	p. b.
471	— en muebles forrados de tejidos ó piel.....	Kilogramo.	1,50	1	p. n.
472	— en otra clase de muebles.....	Idem.	1,25	0,80	p. n.
473	— en trenzas, tejidos y pasamanería.....	Idem.	1,50	1	p. n.
	En virtud de lo estipulado en el Tratado con Suiza, y mientras éste subsista, se consideran comprendidas en esta partida las trenzas, trenzados ó bandes tejidas para uso exclusivo en sombrerería aun cuando entren en ella otras fibras vegetales ó de crin animal en una proporción que no pase del 30 por 100 del peso total, ó seda en una proporción que no supere al 15 por 100.				
474	Dichas en los demás objetos no expresados, que no tengan mezcla de otras materias.....	Idem.	2,25	1,50	p. n.
475	— en objetos con mezcla de otras materias.....	Idem.	3	2	p. n.

(63) Las tablas de mármol de los muebles se afilarán por la partida 3.ª de este Arancel, siempre que se presenten separadas de los objetos á que pertenecen.

Sigún lo convenido en el Tratado con Suiza, no se considerarán muebles las obras de madera torneada, tallada ó esculpida no comprendidas en otras partidas del Arancel, si el peso de cada objeto no excede de dos kilogramos.

(64) Se considerará como no talla todo trabajo practicado á máquina ó con gubia que constituya adorno, ya esté hecho directamente sobre el mueble ó realizado aparte y aplicado á éste.

NÚMERO de la partida.	ARTÍCULOS	UNIDAD	DERECHOS		FORMA DE ADEUDO
			Tarifa primera. Pesetas.	Tarifa segunda Pesetas.	
<b>CLASE DÉCIMA</b>					
<b>Animales y sus despojos empleados en la Agricultura y la Industria.</b>					
<b>PRIMER GRUPO.—Animales.</b>					
476	Caballos castrados que pasen de la marca (65)..... Cuando sean producto y se importen de Portugal, por tierra, son.....	Uno.	150	150	>
477	Caballos enteros ídem íd. íd. (65)..... Cuando sean producto y se importen de Portugal, por tie- rra, son.....	Idem.	150	150	>
478	Ídem íd. íd., directamente por mar..... Yeguas que pasen de la marca (65)..... Cuando sean producto y se importen de Portugal, por tie- rra, son.....	Idem. Una.	> 150	135 150	> >
479	Ídem íd. íd., directamente por mar..... Caballos y yeguas que no pesen de la marca (65)..... Cuando sean producto y se importen de Portugal, por tie- rra, son.....	Idem. Uno.	> 97,50	135 97,50	> >
480	Potros y potrancas hasta tres años de edad (65) y (66)..... Cuando sean producto y se importen de Portugal, por tie- rra, son.....	Idem.	100	100	>
481	Mulos y mulas hasta dos ídem íd. (65)..... Cuando sean producto y se importen de Portugal, por tie- rra, son.....	Idem.	15	15	>
482	Mulos y mulas de más de dos años (66)..... Cuando sean producto y se importen de Portugal, por tie- rra, son.....	Idem.	30	30	>
483	Ganado asnal..... Cuando sean producto y se importen de Portugal, por tie- rra, es.....	Idem. Una.	5 80	5 80	> >
484	Vacas de leche (67)..... Derecho aplicable á las naciones del primero y segundo grupo, mientras subsista el Tratado con Suiza..... Cuando sean producto y se importen de Portugal, por tie- rra, son.....	Idem.	>	35	>
485	Ídem íd. íd., directamente por mar..... Las demás vacas, los bueyes y los toros..... Cuando sean producto y se importen de Portugal, por tie- rra, son.....	Idem. Uno.	> 45	23 35	> >
486	Los becerros y becerras que sean producto y se importen di- rectamente de Portugal, por mar, pagarán..... Terneros y terneras (66) y (68)..... Cuando sean producto y se importen de Portugal, por tie- rra, son.....	Idem. Idem.	> 18	25 11	> >
487	Ganado de cerda..... Cuando sean producto y se importen de Portugal, por tie- rra, es.....	Idem.	11	11	>
488	Ganado lanar..... Cuando sean producto y se importen de Portugal, por tie- rra, es.....	Idem.	4	3	>
489	Ídem íd. íd., directamente por mar..... Ganado cabrío..... Cuando sean producto y se importen de Portugal, por tie- rra, es.....	Idem. Idem.	> 3	Libre. 2,40 2	> >
490	Aves no usadas en la alimentación..... Cuando sean producto y se importen de Portugal, por tie- rra, son.....	Una.	0,10	0,10	>
491	Los demás animales no expresados.....	Uno.	0,50	0,50	>
<b>SEGUNDO GRUPO.—Peletería y curtidos.</b>					
492	Cueros y pieles, sin curtir, secos. (Véase Tarifa 3. <sup>a</sup> ).....	100 kilogramos.	5,20	5,20	p. h.
493	Dichos, frescos, estén ó no salados (Id. in.).....	Idem.	3	3	p. b.
494	Pieles cabra de la India, en pasta, ó sea simplemente cur- tidas, sin rematar.....	Kilogramo.	0,60	0,60	p. n.

(65) La marca es la talla del ganado, y equivale á un metro y 47 centímetros. Debe hacerse la medición con cinta desde la parte posterior del animal en el rodete de la mano izquierda, ascendiendo perpendicularmente hasta tocar el punto más alto de la cruz.

(66) Para comprobar la edad se cortará el ganado por un veterinario, el cual expresará la época y la clasificación.

(67) Están comprendidas en la partida 484 las vacas que dan leche y las que se encuentran en estado notorio de preñez.

(68) Adundará por esta parte el ganado vacuno de más de un año de edad, y por las 484 y 485 el restante.

NÚMERO de la partida.	ARTÍCULOS	UNIDAD	DERECHOS		FORMA DE ADEUDO
			Tarifa primera. Pesetas.	Tarifa segunda. Pesetas.	
495	Piel llamada de gamuza y pergamino.....	Kilogramo.	3	2	p. n.
496	Pieles charoladas de todas clases.....	Idem.	3,50	2,40	p. n.
497	Suela ó correjel, esté ó no teñida ó engrasada.....	Idem.	1	0,80	p. n.
498	Las demás pieles, curtidas ó adobadas, cuyo peso sea mayor de nueve kilogramos por docena de pieles.....	Idem.	2,50	1,50	p. n.
499	Todas las demás pieles no expresadas.....	Idem.	3	2	p. n.
500	Pieles cortadas en trozos para calzado ú otros usos, aunque estén grabadas.....	Idem.	5	3	p. n.
501	Correas y cuerdas de cuero para transmisión, tubos y demás manufacturas de cuero ó piel para máquinas.....	Idem.	3	2	p. n.
502	Pieles de conejo y liebre en estado natural.....	Idem.	0,05	0,05	p. n.
503	— beneficiadas, y las demás pieles de abrigo y adorno en estado natural ó beneficiadas.....	Idem.	5	3	p. n.
c. 504	— en objetos confeccionados.....	Idem.	20	15	p. n.
505	Guantes de piel.....	Idem.	16,65	16,65	p. n.
506	Calzado de piel, aunque tenga parte de otras materias.....	Idem.	12	8	p. n.
507	Baúles, maletas, sacos de mano, sombrereras y otros objetos semejantes, compuestos de cuero ó forrados de piel, incluso los artículos de talabartería no comprendidos en otras partidas.....	Idem.	6	4	p. n.
508	Arneses y demás atalajes de cuero ó piel para carruajes y caballerías.....	Idem.	8	6	p. n.
c. 509	Los demás objetos de piel ó forrados de la misma materia desde dos kilogramos inclusive de peso.....	Idem.	9	7	p. n.
e. 510	Dichos, hasta dos kilogramos.....	Idem.	15	10	p. n.
TERCER GRUPO.— <i>Plumas.</i>					
511	Plumas de adorno y las pieles de cisne, en estado natural.....	Kilogramo.	12	12	p. n.
c. 512	Dichas, preparadas ó manufacturadas, y las cabezas, alas y pieles de aves, excepto el cisne, para adornos.....	Idem.	40	30	p. n.
513	Las demás plumas y los plumeros para limpiar.....	Idem.	4	3	p. n.
CUARTO GRUPO.— <i>Los demás despojos.</i>					
514	Sebo y otras grasas animales, sin manufacturar, no expresadas en otras partidas (69).....	100 kilogramos.	0,80	0,80	p. b.
515	Guano y los demás abonos orgánicos, incluso los huesos calcinados.....	Idem.	0,05	0,05	p. b.
	Cuando sean producto y se importen de Portugal, por tierra, excepto el guano, son,.....			Libras.	
516	Tripas.....	Idem.	20	20	p. b.
517	Carbón animal.....	Idem.	2	2	p. b.
518	Despojos no comprendidos, sin manufacturar, no tarifados en otras partidas.....	Idem.	0,40	0,40	p. b.
<b>CLASE UNDÉCIMA</b>					
<b>Instrumentos, máquinas y aparatos empleados en la Agricultura, la Industria y los transportes.</b>					
PRIMER GRUPO.— <i>Instrumentos.</i>					
519	Armonios, pianos de manubrio, órganos de todas clases y las piezas sueltas componentes de los mismos.....	100 kilogramos.	120	120	p. n.
520	Pianos de cola (70).....	Uno.	1	325	"
521	Los demás pianos, tengan ó no mecanismo interior para tocar de otra manera que á mano (70).....	Idem.	250	250	"
522	Aparatos mecánicos para la reproducción de piezas de música. Derecho aplicable á las cajas de música de todos clases y dimensiones de las naciones del primero y segundo grupo, mientras subsista el Tratado con Suiza.....	100 kilogramos.	250	250	p. n.
		Idem.		150	"
523	Teclados y mecanismos para toda clase de pianos, y las demás piezas para los mismos, excepto las clavijas, marcos y cuerdas.....	Idem.	175	150	p. n.
524	Los demás instrumentos de música, de madera.....	Kilogramo.	4,50	4,50	p. n.
525	Idem de metal ú otras materias.....	Idem.	6	6	p. n.
526	Instrumentos de cualquier materia para la medición directa de longitudes, y los tripodes, caballetes, miras, jalones, plantillas y otros objetos análogos.....	Idem.	0,50	0,50	p. n.

(69) Las grasas de cerdo con restos de alimentos, llamadas residuos de cocina, se aforarán por esta partida, inutilizándolas con el 1 por 100 de su peso de sosa cáustica.

(70) Las cajas con sus encordaduras para pianos adeudarán los derechos de la partida á que éstos correspondan, aun cuando no venga en unión de las demás piezas que en junto constituyan el instrumento músico propiamente dicho.



NÚMERO de la partida.	ARTÍCULOS	UNIDAD	DERECHOS		FORMA DE ADEUDO
			Tarifa primera. Pesetas.	Tarifa segunda. Pesetas.	
527	Aparatos de óptica, y los instrumentos de anteojo para la Astronomía, Geodesia y Topografía.....	Kilogramo.	10	10	p. n.
528	Discos de Medicina, Cirugía y laboratorios.....	Idem.	5	5	p. n.
529	Aparatos de gimnasia común ú ortopédica.....	Idem.	2	2	p. n.
530	Los demás instrumentos y aparatos de ciencias y artes.....	Idem.	3	3	p. n.
531	Relojes de oro para bolsillo.....	Uno.	20	15	»
	Derecho aplicable á las naciones del primero y segundo grupo, mientras esté en vigor el Tratado con Suiza.....	Idem.	»	1	»
532	Relojes de plata y demás metales, para bolsillo.....	Idem.	4	2	»
	Derecho aplicable á las naciones del primero y segundo grupo, mientras esté en vigor el Tratado con Suiza.....	Idem.	»	0,50	»
533	Relojes ordinarios de pesas, los despertadores y las piezas sueltas para relojes, no comprendidas en otras partidas (71 y 72).....	Kilogramo.	3	1,50	p. n.
534	— de torre y las piezas sueltas para los mismos.....	100 kilogramos.	50	40	p. n.
535	Máquinas de reloj de pared ó sobremesa, estén ó no desmontadas ó concluidas, y los cronómetros (72).....	Kilogramo.	5	3,50	p. n.
536	Máquinas para escribir y las piezas sueltas para las mismas..	Idem.	4,80	4,80	p. n.
537	Fonógrafos, gramófonos y otros aparatos análogos, incluso las piezas sueltas y los cilindros y discos impresionados para los mismos.....	Idem.	10	7	p. n.
SEGUNDO GRUPO.—Material eléctrico.					
538	Dinamos, electromotores, bobinas de inducción, resistencias, transformadores y reguladores, hasta 100 kilogramos inclusive de peso, y las partes componentes de los mismos.....	100 kilogramos.	100	75	p. n.
539	Discos, de 101 á 400 ídem ídem.....	Idem.	100	71	p. n.
540	Cuadros de distribución ó interruptores, hasta 400 kilogramos inclusive de peso, y las partes componentes de los mismos..	Idem.	100	75	p. n.
541	Dinamos, electromotores, bobinas de inducción, resistencias, transformadores, reguladores, cuadros de distribución ó interruptores, de 401 kilogramos de peso en adelante.....	Idem.	50	37,50	p. n.
	Derecho aplicable á los anteriores aparatos de las naciones del primero y segundo grupo, mientras subsista el Tratado con Suiza:				
	(a) De 401 á 2.500 kilogramos de peso.....	Idem.	»	37,50	»
	(b) De 2.501 á 5.000 ídem ídem.....	Idem.	»	30	»
	(c) De 5.001 ídem en adelante.....	Idem.	»	20	»
542	Acumuladores y pilas eléctricas y las partes componentes de los mismos.....	Idem.	30	25	p. n.
543	Cables y alambres para la conducción de la electricidad recubiertos de fibras textiles, con ó sin materias aisladoras, cuyo grueso total sea de un centímetro en adelante (73).....	Idem.	60	45	p. b.
544	Los demás cables y los alambres en las mismas condiciones, cuyo grueso sea inferior á un centímetro (73).....	Idem.	150	100	p. b.
545	Aparatos para telégrafos y teléfonos, contadores eléctricos y otros semejantes, incluso las piezas sueltas para los mismos.....	Kilogramo.	3	2,50	p. n.
	Derecho aplicable á las naciones del primero y segundo grupo, mientras subsista el Tratado con Suiza.....	Idem.	»	2	»
546	Lámparas de arco voltaico y las piezas para las mismas, excepto los carbones.....	Idem.	4	1,60	p. n.
547	Carbones para lámparas de arco voltaico.....	Idem.	1	1	p. n.
548	Electrodos para metalurgia y otros usos semejantes.....	Idem.	0,10	0,10	p. n.
549	Bombillas eléctricas de incandescencia, con montura.....	Idem.	13	8	p. n.
550	— sin montura.....	Idem.	15	10	p. n.
TERCER GRUPO.—Aparatos y máquinas.					
551	Balanzas y aparatos de pesar, de mostrador, tengan ó no platillos, y las piezas sueltas para los mismos.....	Kilogramo.	1	0,75	p. n.
552	Básculas y los demás aparatos para pesar, y sus piezas sueltas.....	100 kilogramos.	30	27	p. b.

(71) Se entenderá por despertadores los relojes que, estando provistos de campanilla de alarma ú otro accesorio avisador, no tengan cuerda para más de cuarenta y ocho horas, ya consista de un solo mecanismo para las horas y agitar la campanilla ó poner en movimiento el aparato avisador, ya tengan dos mecanismos diferentes para realizar ambas funciones.

(72) Las cajas, peanas, fanales y demás accesorios, aun cuando sean de relojes despertadores, pagarán, como objetos labrados, por la partida de la materia correspondiente.

En el caso de que vengan las máquinas de reloj dentro de las cajas, peanas, etc., y el introductor no quiera separarlas para el reconocimiento, se tomarán 500 gramos como peso de la máquina con su esfera para los despertadores y dos kilogramos para los relojes de pared ó sobremesa.

(73) Los cables ó alambres sin recubrir adeudarán por la partida en que el alambre, por su clase y condiciones, se halle tarifado.

NÚMERO de la partida.	ARTÍCULOS	UNIDAD	DEPECHOS		FORMA DE ADEUDO
			Tarifa primera. Pesetas.	Tarifa segunda. Pesetas.	
553	Maquinaria agrícola, incluso las bombas para explotaciones agrícolas y las piezas sueltas para unas y otras (74) y (75)...	100 kilogramos.	10	10	p. b.
554	Máquinas de vapor y de gas fijas, sin calderas ni volantes, y las piezas sueltas para las mismas (75)..... En virtud de lo estipulado en el Tratado con Suiza y mientras éste subsista, quedan comprendidas en esta partida las turbinas de vapor. Derecho aplicable á las máquinas anteriores, procedentes de las naciones del primero y segundo grupo, mientras esté en vigor el citado Convenio con Suiza: (a) Hasta 10.000 kilogramos inclusive de peso..... (b) Desde 10.001 á 25.000 ídem..... (c) Desde 25.001 ídem en adelante.....	Ídem.	35	35	p. b.
555	Generadores cilíndricos de vapor (75)..... Derecho aplicable á las naciones del primero y segundo grupo, mientras esté en vigor el Tratado con Suiza.....	Ídem.	18	18	p. b.
556	Generadores multitubulares, los gasógenos y las piezas sueltas para los mismos (75) y (76)..... Derecho aplicable á las naciones del primero y segundo grupo, mientras subsista el Tratado con Suiza.....	Ídem.	25	25	p. b.
557	Máquinas de vapor y de gas semifijas, con sus calderas, las de petróleo, aire comprimido y otras semejantes, y las piezas sueltas para las mismas, excepto los volantes (76).....	Ídem.	40	40	p. b.
558	Volantes para máquinas de todas clases.....	Ídem.	12	12	p. b.
559	Cilindros sueltos para trenes de laminar hierro ó acero.....	Ídem.	6	6	p. b.
560	Grúas fijas y flotantes, cabrias y las piezas sueltas para las mismas (76).....	Ídem.	20	20	p. b.
561	Bombas de todas clases, excepto las que se destinen á las explotaciones agrícolas, y las piezas sueltas para las primeras, con exclusión de los volantes (76)..... Derecho aplicable á las naciones del primero y segundo grupo, mientras subsista el Tratado con Suiza.....	Ídem.	30	30	p. b.
562	Locomotoras y locomotoras-ténders de más de 35 toneladas de peso (75) y (77).....	Ídem.	20	20	p. b.
563	Locomotoras hasta 35 toneladas de peso, las máquinas de vapor marinas, las locomóviles y las piezas sueltas para unas y otras (75) y (77).....	Ídem.	35,20	35,20	p. b.
564	Ténders.....	Ídem.	10	10	p. b.
565	Motores hidráulicos y las piezas sueltas para los mismos (75).. Derecho aplicable á las naciones del primero y segundo grupo, mientras subsista el Tratado con Suiza.....	Ídem.	20	20	p. b.
566	Máquinas y aparatos de cobre y sus aleaciones para la industria, y las piezas sueltas de los mismos metales para máquinas de todas clases (75) y (78).....	Ídem.	80	80	p. b.

(74) Se entenderá por maquinaria agrícola, tarifada en la partida 553, la que el labrador ó agricultor emplea para preparar las tierras, recoger los frutos y limpiarlos, así como para estrujar la uva y la aceituna y las máquinas empleadas para la industria lechera, mantequera y quesera.

Los motores y malacates, incluso los eléctricos, de las máquinas agrícolas se aforarán por la partida 553; pero es condición precisa que el importador justifique previamente que han de emplearse tan sólo en las faenas agrícolas.

Los propietarios y arrendatarios que se hallen disfrutando de los beneficios de la ley de 3 de Junio de 1868, cuando introduzcan aperos, instrumentos ó máquinas exclusivamente para la agricultura, pagarán el derecho de una peseta por 100 kilogramos.

Al efecto, el importador se comprometerá á satisfacer los mayores derechos del Arancel si en un plazo prudencial, que fijará la Aduana, no presenta una certificación del Alcalde de la localidad justificando, con indicación del nombre, clase y peso de los aperos, instrumentos y máquinas, que se hallan colocadas en las respectivas colonias agrícolas, y otra certificación de la Autoridad competente acreditando que la colonia de que se trate se halla en el disfrute de los beneficios de dicha ley. Si no se presentan ambos documentos se cobrarán los derechos de las partidas respectivas de este Arancel.

(75) Para la calificación de las piezas de maquinaria se tendrán presentes las siguientes reglas:

1.ª Por pieza suelta de maquinaria se entiende todo objeto no comprendido expresamente con su nombre en partida alguna del Arancel, que por su forma y por las condiciones con que se presenta al despacho en las Aduanas, aunque no esté completamente concluido, sea sólo destinado y no pueda tener más aplicación que la de formar parte de una máquina que, en caso de venir concluida, debería aforarse por una de las partidas de maquinaria del Arancel.

2.ª Los tubos, barras, ejes, tornillos, chapas, planchas, fondos de caldera, alambre y otros artículos tarifados expresamente en el Arancel, deben aforarse siempre por las partidas del mismo en que se hallen comprendidos, aunque vengan destinados para maquinaria.

3.ª Para que las mangas, filtros y paños ó servilletas de lana, lino, algodón ú otras fibras textiles empleadas en la fabricación aaden como maquinaria, es necesario que se acredite la industria ó fabrica á que se destinen.

4.ª Los útiles, herramientas y utensilios que se emplean en las artes y en la industria no deben considerarse como piezas sueltas de máquina, y deben adeudarse los derechos de las partidas correspondientes á las materias de que están formados.

(76) Se entiende por calderas multitubulares las formadas por haces de tubos en los cuales el calor circula interior ó exteriormente por los mismos.

(77) Se entenderá que en las máquinas y otras manufacturas comprendidas en la clase 11.ª, que por razón de su peso tengan variación de partida, para establecer el límite habrá de tenerse en cuenta el peso neto de la mercancía.

(78) Adeudarán también por esta partida las piezas sueltas de cobre y sus aleaciones con parte de otras materias, siempre que dominen en el peso dichos metales.

NÚMERO de la partida.	ARTÍCULOS	UNIDAD	DERECHOS		FORMA DE ADEUDO
			Tarifa primera. Pesetas.	Tarifa segunda. Pesetas.	
567	Máquinas de coser, cualquiera que sea su peso, y las de bordar, hasta 40 kilogramos (75), (77) y (79).....	100 kilogramos.	40	40	p. b.
568	— de hacer calceta, hasta 70 kilogramos de peso, y las piezas sueltas para las mismas (75), (77) y (79)....	Idem.	45	45	p. b.
569	Las demás máquinas para bordar y hacer calceta y las piezas sueltas para las mismas (75) y (79).....	Idem.	33,35	33,35	p. b.
	Derecho aplicable á las máquinas de hacer punto de media y de crochet, de más de 70 kilogramos de peso y á las piezas sueltas procedentes de las naciones del primero y segundo grupo, mientras esté en vigor el Tratado con Suiza.....	Idem.	>	30	>
570	Máquinas que no sean de cobre, empleadas en las industrias textiles, y las piezas sueltas para las mismas (75) y (80).....	Idem.	20	20	p. b.
	Derecho aplicable á las naciones del primero y segundo grupo, mientras subsista el Tratado con Suiza.....	Idem.	>	18,50	>
571	Máquinas-herramientas para trabajar los metales, las maderas ó las piedras, hasta 500 kilogramos inclusive de peso, y las piezas sueltas para las mismas (75) y (77).....	Idem.	25	25	p. b.
572	— de 501 ídem en adelante íd. (75) y (77).....	Idem.	20	20	p. b.
573	Las demás máquinas no expresadas y las piezas sueltas para las mismas (75).....	Idem.	22	22	p. b.
	Derecho aplicable á las máquinas para fabricar papel, hielo, para la molinería, para moldear pastas cerámicas y á las piezas sueltas para unas y otras, procedentes de las naciones del primero y segundo grupo, mientras esté en vigor el Tratado con Suiza.....	Idem.	>	18,50	>
574	Cintas de cualquier materia para cardas, los peines y lizos para telares, las correas de transmisión para maquinaria, no tarifadas expresamente, y los anillos correedores para máquinas continuas de hilar y de torcer.....	Kilogramo.	1	1	p. n.
CUARTO GRUPO. — Carruajes y vehículos (81).					
575	Velocípedos, bicicletas y motocicletas y las piezas sueltas para los mismos, incluso los motores.....	Kilogramo.	3	3	p. n.
576	Vehículos para la conducción á mano de impedidos y niños...	Idem.	1	1	p. n.
577	Armaduras de hierro ó acero, con ó sin ruedas, estén ó no montadas y sin motor, para carruajes de ferrocarriles y tranvías.....	100 kilogramos.	25	18	p. b.
578	— con motor para tranvías.....	Idem.	60	50	p. b.
579	Armaduras hasta 1.000 kilogramos de peso cada una para carruajes por caminos ordinarios, con ó sin motor (77).....	Idem.	100	80	p. b.
580	Dichas, de más de 1 000 kilogramos (77).....	Idem.	120	100	p. b.
581	Cajas de madera en blanco ó sin concluir para toda clase de carruajes, y las piezas de madera para los mismos.....	Idem.	50	50	p. b.
582	Berlinas de dos asientos, tengan ó no bigotera, de tracción animal.....	Una.	700	700	>
583	Coches y berlinas de cuatro asientos y las carretelas de dos tableros, con avances, capotas ó sin ellas de tracción animal...	Uno.	1.000	1.000	>
584	Todos los demás carruajes para viajeros por caminos ordinarios, hasta seis asientos, de tracción animal.....	Idem.	200	200	>
585	Los demás carruajes de tracción animal no expresados.....	Idem.	300	300	>
586	Carruajes automóviles abiertos, con ó sin motor (82).....	Idem.	El derecho correspondiente á la armadura, según su peso, y además 200 pesetas.		
			Idem íd., y además 320 pesetas.		
587	Dichos, cerrados, ídem íd. (82).....	Idem.	50	30	p. n.
588	Camiones y carros de transporte por caminos ordinarios, movidos á vapor, aunque estén cerrados.....	100 kilogramos.	50	40	p. n.
589	Los demás camiones y carros automáticos.....	Idem.	15	15	p. n.
590	Camiones y carros de transporte por tracción animal, y carretillas.....	Idem.	28	28	p. n.
591	Coches de viajeros para ferrocarriles, de 1.ª clase, los mixtos de 1.ª y 2.ª, los coches-salones, los coches-camas y los coches-comedores.....	Idem.			

(79) El derecho de esta partida se aplicará á las máquinas tal como se presentan al despacho, ó sea con inclusión del peso de las mesas, soportes ó tableros en que vengan montadas.

(80) Se consideran máquinas textiles las que se utilizan desde la preparación de las fibras hasta el apresto de los tejidos, incluso el tinte y el estampado.

(81) Cuando se presentan al despacho carruajes de los comprendidos en este grupo que carezcan de ejes, ruedas ó otros accesorios, se aforarán como carruajes completos.

(82) Para determinar el peso de las armaduras de los carruajes de las partidas 586 y 587, se descontarán 200 kilogramos del peso total del carruaje en la partida 586, y 400 kilogramos en la 587.

NÚMERO de la partida.	ARTÍCULOS	UNIDAD	DERECHOS		FORMA DE ADEUDO
			Tarifa primera. Pesetas.	Tarifa segunda. Pesetas.	
592	Coches de 2. <sup>a</sup> y mixtos de 2. <sup>a</sup> y 3. <sup>a</sup> , los coches para Correos y los especiales no especificados.....	100 kilogramos.	26	26	p. n.
593	— de 3. <sup>a</sup> y mixtos de 3. <sup>a</sup> y furgón.....	Idem.	22	22	p. n.
594	Carruajes de tranvías para viajeros, con ó sin motor.....	Idem.	75	75	p. n.
595	Vagones, furgones y vagonetas de todas clases.....	Idem.	16	16	p. n.
596	Globos aerostáticos y aeroplanos.....	Uno.	500	500	>
QUINTO GRUPO.—Embarcaciones (83) y (84)					
597	Buques de hierro ó acero y de construcción mixta para carga de mercancías, movidos por propulsores actuados por máquinas instaladas á bordo (85).....	T. de arqueo.	12	12	>
598	Buques de hierro ó acero y de construcción mixta para carga de mercancías y pasaje ídem ídem (86).....	Idem.	14	14	>
599	Buques de hierro ó acero y de construcción mixta, sólo para pasaje ídem ídem (87).....	Idem.	17,50	17,50	>
600	— sin motor interior ó movidos por velas.....	Idem.	10,50	10,50	>
601	— de madera, movidos por propulsores actuados por máquinas instaladas á bordo.....	Idem.	17,50	17,50	>
602	— sin motor interior ó movidos por velas.....	Idem.	14	14	>
603	Barcos inutilizados para la navegación, que se destinen á depósitos flotantes en los puertos ó á su desguace (88).....	Idem.	5	5	>
604	Diques flotantes, dragas, gángules, depósitos de agua flotantes y otros aparatos análogos no destinados á la navegación, con ó sin motor (75).....	100 kilogramos.	15	15	p. n.
605	Despojos de buques extranjeros que hayan naufragado en las costas españolas.....	Avalúo.	8%	8%	>

(83) Están comprendidos en los derechos de las embarcaciones los correspondientes á las anclas, anclotes, cables y cadenas, barómetro, cronómetro, bitáscora, compases al aire ó fijos, bocinas, anteojos de larga vista, pipería, jarcia, velamen y arboladura necesarios para las maniobras y seguridad de los buques, atendida su clase; admitiéndose también, con exención de cualquiera otro derecho, las cantidades de repuesto, en cuanto á los tres últimos artículos, que estén en proporción con las circunstancias de las embarcaciones. Se considerarán igualmente comprendidos en los derechos de dichas embarcaciones los correspondientes á las alfombras, cristalería, loza, lámparas y toda clase de enseres, muebles y demás artículos de comodidad ó de lujo destinados exclusivamente al servicio de la cámara, uso particular y defensa de los buques, y en cantidades proporcionadas á la clase y destino de los mismos.

También están comprendidas las piezas de repuesto para los buques de vapor. Cuando las Aduanas tengan dudas acerca de si las piezas que se consideran como de repuesto para los buques son ó no las reglamentarias, reclamarán de la correspondiente Autoridad de Marina una certificación en que se haga constar la cantidad y clase de las piezas que, dadas las condiciones del buque á que se destinan, deben considerarse como de repuesto, conforme á lo que prevengan los reglamentos.

Cuando todos los objetos de que se ha hecho mención en esta nota no reúnan las circunstancias indicadas, adeudarán los derechos asignados en las respectivas partidas del Arancel.

(84) Los derechos de las embarcaciones de vapor se exigirán sobre el total número de toneladas de arqueo que resulten de la medición, sin cobrarse por separado los derechos de la maquinaria, que se considerará parte integrante del buque.

Servirá provisionalmente de base para el aforo de los buques que se introduzcan del extranjero el ejemplar del certificado de arqueo que, con arreglo al artículo 28 del Reglamento de 2 de Diciembre de 1874 y Real orden de 12 de Enero de 1876, ha de entregarse al Administrador de la Aduana, con el V.º B.º del respectivo Comandante de Marina.

Los interesados presentarán en la Aduana una certificación del Comandante de Marina que acredite haber sido aprobado por el Inspector el certificado de arqueo, á los efectos prevenidos en los artículos 29 y 32 de dicho Reglamento; en la inteligencia de que las Aduanas no considerarán definitivo el despacho y pago de los correspondientes derechos mientras no se justifique este extremo, que se hará constar en la declaración ó documento respectivo.

Las embarcaciones nacionales que se alarguen en varadero extranjero satisfarán á su vuelta los derechos correspondientes á las toneladas de cabida que se hubieron aumentado.

En las embarcaciones nacionales que cambien sus máquinas en el extranjero, y cuyo peso no sea susceptible de comprobar, por cada caballo indicado de vapor se exigirá 28 pesetas.

Por los generadores de vapor que asimismo cambien en el extranjero dichas embarcaciones, incluso sus accesorios, chimeneas, tuberías, etc., se cobrará, por cada metro superficial de calefacción, 14 pesetas.

Por las demás obras de reparación que las precitadas embarcaciones hagan en el extranjero se percibirán los derechos correspondientes á los materiales empleados.

(85) Se llamará *buque de carga* aquel que tenga sus bodegas y espacios cubiertos dispuestos para recibir mercancías de cualquier clase, aunque tenga alojamientos para conducir un pasajero por cada 150 toneladas de arqueo de las que en total tenga el buque.

(86) Se llamará *buque para carga de mercancías y pasaje* aquel que tenga sus bodegas y espacios cubiertos dispuestos para alojar pasajeros y mercancías de todas clases. Las instalaciones para la conducción de pasajeros de todas categorías en esta clase de buques no podrán ser capaces de contener más de 20 pasajeros por cada 100 toneladas de arqueo de las que en total mida el buque.

(87) Se denominará *buque de pasaje* aquel que esté preferentemente dispuesto para el alojamiento y conducción de pasajeros de todas clases, pudiendo, sin embargo, conducir la carga correspondiente á la capacidad de sus bodegas y porte del buque. Los alojamientos para los pasajeros habrán de tener amplitud bastante para poder conducir, por lo menos, 20 pasajeros por cada 100 toneladas de arqueo de las que en total tenga el referido buque.

(88) De la operación del desguace se levantará un acta que autorizará el Administrador de la Aduana del puerto en que aquella se realice, que será el en que se presente el buque ó el en que autorice la operación la Dirección General de Aduanas.

NÚMERO de la partida.	ARTÍCULOS	UNIDAD	DERECHOS		FORMA DE ADEUDO
			Tarifa primera. — Pesetas.	Tarifa segunda. — Pesetas.	
<b>CLASE DUODÉCIMA</b>					
<b>Substancias alimenticias.</b>					
PRIMER GRUPO.— <i>Carnes y pescados.</i>					
606	Aves vivas ó muertas y la caza menor.....	Kilogramo.	1	0,80	p. n.
	Quando sean producto y se importen de Portugal, por tierra, son.....	>	>	Libres.	>
607	Carne fresca y congelada.....	100 kilogramos.	20	12	p. n.
	Las carnes frescas que se importen de Portugal, por tierra, en cantidades hasta tres kilogramos en cada expedición ó entrada, son.....	>	>	Libres.	>
608	Tasajo y cecina.....	Idem.	10	8	p. n.
609	Jamones.....	Idem.	50	50	p. n.
610	Carnes de cerdo saladas, el tocino y la manteca de cerdo.....	Idem.	43,25	43,25	p. n.
611	Manteca de vacas, margarina y cocoína ó vegetalina.....	Idem.	85	58,35	p. n.
	Derecho aplicable á la manteca de vacas de las naciones del primero y segundo grupo, mientras esté vigente el Convenio con los Países Bajos.....	Idem.	>	40	>
612	Bacalao y pezpalo.....	Idem.	36	24	p. n.
613	Polvo de pescado.....	Idem.	36	18	p. n.
	Derecho aplicable á las naciones del primero y segundo grupo, mientras esté vigente el Convenio con Noruega.....	Idem.	>	12	>
614	Pescados frescos ó con la sal indispensable para su conservación.....	Idem.	36	24	p. n.
	Quando sean producto y procedan de Portugal, por tierra, excepto el bacalao, son.....	>	>	Libres.	>
	Quando se importen directamente por mar, excepto el bacalao.	Idem.	>	1,50	>
615	Pescados salpitrados, ahumados ó escabechados, excepto los en latas.....	Idem.	18	12	p. n.
	Quando sean producto y se importen de Portugal, por tierra, excepto los en latas y el bacalao, son.....	>	>	Libres.	>
	Idem íd. íd. directamente por mar.....	Idem.	>	2	>
616	Ostras de cría para parques, y los mariscos (89). (Véase Disposición 12.ª G.).....	Idem.	5,25	5,25	p. b.
	Quando se importen de Portugal, por tierra, son.....	>	>	Libres.	>
	Si se importan directamente por mar, pagarán.....	Idem.	>	3	>
617	Las demás ostras. (Véase Disp. 12.ª G.).....	Idem.	12	12	p. b.
	Quando se importen de Portugal, por tierra, son.....	>	>	Libres.	>
	Si se importan directamente por mar, pagarán.....	Idem.	>	8	>
SEGUNDO GRUPO.— <i>Granos y legumbres.</i>					
618	Arroz con cáscara y desperdicios de arroz.....	100 kilogramos.	5,30	5,30	p. n.
619	— sin cáscara.....	Idem.	10,60	10,60	p. n.
620	Trigo.....	Idem.	8	8	p. n.
621	Harina de trigo.....	Idem.	14	14	p. n.
622	Mijo.....	Idem.	3	3	p. n.
623	Darf ó zahina.....	Idem.	8	8	p. n.
624	Maíz.....	Idem.	2,25	2,25	p. n.
625	Cebada y los demás cereales.....	Idem.	4	4	p. n.
626	Sus harinas, incluso las de mijo, darf y maíz.....	Idem.	8	8	p. n.
627	Garbanzos.....	Idem.	6	6	p. n.
628	Las demás legumbres secas.....	Idem.	6	4,40	p. n.
TERCER GRUPO.— <i>Hortalizas y frutas.</i>					
629	Hortalizas.....	100 kilogramos.	1,20	1,20	p. n.
	Las hortalizas y legumbres verdes procedentes de Portugal, por tierra, son.....	>	>	Libres.	>
630	Avellanas y almendras con ó sin cáscara.....	Idem.	16	16	p. n.
631	Pasas, higos y dátiles que no sean de mesa (90).....	Idem.	20	20	p. n.
632	Dichos, de mesa, y las demás frutas.....	Idem.	5	3,50	p. n.
633	Remolacha azucarera y orujo de uva.....	Idem.	10	10	p. b.
CUARTO GRUPO.— <i>Coloniales.</i>					
634	Azúcar, glucosa, caramelo líquido y otros productos análogos.	100 kilogramos.	80	80	p. n.

(89) Para que las ostras de cría adeuden el derecho establecido, es preciso que cada 1.000 tengan el peso máximo de 26 kilogramos.

(90) Las frutas comprendidas en esta partida son las que se destinan á la destilación.

NÚMERO de la partida.	ARTÍCULOS	UNIDAD	DERECHOS		FORMA DE ADEUDO
			Tarifa primera. Pesetas.	Tarifa segunda. Pesetas.	
635	Cacao en grano, sin tostar, y la cáscara de cacao, producto y procediendo directamente de Fernando Póo.....	100 kilogramos.	50	50	p. n.
636	— de otras procedencias.....	Idem.	120	120	p. n.
637	Cacao tostado, molido, el en pasta y la manteca de cacao.....	Idem.	200	200	p. n.
638	Café en grano, sin tostar, producto y procediendo directamente de Fernando Póo.....	Idem.	105	105	p. n.
639	— de otras procedencias.....	Idem.	140	140	p. n.
640	— tostado, molido, la achicoria tostada y sin tostar y otros productos semejantes.....	Idem.	250	250	p. n.
641	Canela de todas clases y sus imitaciones.....	Idem.	150	150	p. n.
642	Pimienta, clavo y las demás especias y sus imitaciones.....	Idem.	200	200	p. n.
643	Té y sus imitaciones y la hierba mate.....	Idem.	150	150	p. n.
<b>QUINTO GRUPO.—Aceites y bebidas.</b>					
644	Aceite de oliva (91).....	100 kilogramos.	40	30	p. n.
645	Alcoholes y aguardientes (92).....	Hectolitro.	160	160	>
646	Licores, coñac y demás aguardientes compuestos (92).....	Idem.	260	260	>
	Derecho aplicable al ron y á la ginebra, hasta los 22° Cartier, de las naciones del primero y segundo grupo, mientras esté en vigor el Convenio con los Países Bajos.....	Idem.	>	160	>
647	Cerveza y sidra.....	Idem.	20	18	>
	Derecho aplicable á la cerveza de las naciones del primero y segundo grupo, mientras esté en vigor el Convenio con los Países Bajos.....	Idem.	>	12,50	>
648	Vinos espumosos (92).....	Litro.	2,50	2	>
649	— generosos ó de licor, en pipas ó envases semejantes (92).	Idem.	1,50	1	>
650	Los anteriores, en botellas (92).....	Idem.	2	1,50	>
651	Los demás vinos, en pipas ó otros envases semejantes (92).....	Hectolitro.	65	50	>
652	Los anteriores, en botellas (92).....	Idem.	80	62	>
<b>SEXTO GRUPO.—Forrajes y semillas.</b>					
653	Semillas no expresadas y algarrobas.....	100 kilogramos.	1,60	1,60	p. b.
	Las cebollas para flores, si su introducción no está prohibida por la Disposición 12, cuando se importan de las naciones del primero y segundo grupo, mientras subsista el Convenio con los Países Bajos, son.....	>	>	Libres.	>
654	Salvados (93).....	Idem.	3	3	p. b.
655	Forrajes y pastas para alimentación del ganado.....	Idem.	1	1	p. b.
	Los forrajes producto y procedentes de Portugal, por tierra, son.....	>	>	Libres.	>
<b>SÉPTIMO GRUPO.—Varios.</b>					
656	Leche conservada, sin adición de otras sustancias (94).....	100 kilogramos.	75	75	p. n.
	La leche en estado natural, procedente de Portugal, por tierra, es.....	>	>	Libre.	>
	Cuando se importe directamente por mar, pagará.....	Idem.	>	1	>
	Derecho aplicable á la leche y crema en estado natural, esterilizadas ó concentradas, aunque estén en polvo ó en panes, con ó sin azúcar, procedentes de las naciones del primero y segundo grupo, mientras esté en vigor el Tratado con Suiza.	Idem.	>	50	>
657	Carne de ganado vacuno ó lanar, en latas.....	Idem.	40	25	p. n.
658	Sardinias en conserva, en latas.....	Kilogramo.	0,40	0,25	p. n.
n. 659	Las demás conservas alimenticias, los embutidos, la mostaza y las salsas (94).....	Idem.	2	1,50	p. n.

(91) En cumplimiento de la ley de 5 de Julio de 1892, las Aduanas examinarán detenidamente el aceite de oliva que se introduzca; y si contiene mezcla de aceite de algodón ó otra grasa, se le mezclará el 1 y medio por 100 de alquitran de madera ó petróleo, á fin de que quede inutilizado para el consumo alimenticio. El coste de las materias que se empleen para inutilizar el aceite de oliva falsificado será de cuenta del introductor de la mercancía.

(92) Por la ley de 10 de Diciembre de 1903 y Real decreto de 25 de Diciembre de 1909, que regulan la Renta del Alcohol, se dispone que los alcoholes, aguardientes, licores y productos industriales cuya base sea el alcohol, que se importen del extranjero, quedan sujetos al impuesto de 25 pesetas por hectolitro de líquido, cualquiera que sea su graduación, cuyo impuesto se liquidará y contraerá por las Aduanas, en unión de los derechos arancelarios, figurando en tal concepto en los libros de contabilidad, aparte de los derechos de Arancel.

El vino y las demás bebidas espirituosas de igual procedencia, que midan más de 15° centesimales cubiertos, quedan sujetos al pago de 25 pesetas por hectolitro de líquido.

La graduación de los vinos y bebidas espirituosas se calculará á la temperatura de 15° centígrados, haciendo uso del alcoholmetro centesimal de Gay-Lussac y del alambique de Salleron.

Los alcoholes etílicos, aunque resulten impuros, deben aforarse por la partida 645.

El alcohol metílico no debe satisfacer el impuesto de Alcoholes.

(93) El salvado que, pasado por el tamiz número 150, ó sea el que tiene 60 claros en centímetro lineal, dé más del 5 por 100 de harina panificable, se aforará como harina.

(94) La leche conservada con adición de otras sustancias pagará por la partida 659, cuando no contengan azúcar, y por la 661 cuando la contenga.

NÚMERO de la partida.	ARTÍCULOS	UNIDAD	DERECHOS		FORMA DE ADEUDO
			Tarifa primera. Pesetas.	Tarifa segunda. Pesetas.	
	Derecho aplicable á los caldos y sopas preparados sin azúcar, en estado seco ó líquido, procedentes de las naciones del primero y segundo grupo, mientras subsista el Tratado con Suiza.....	Kilogramo.	>	0,50	>
660	Chocolate.....	Idem.	3	3	p. n.
661	Dulces, galletas finas, confituras, conservas en azúcar y jarabes no medicinales (94).....	Idem.	3	3	p. n.
662	Galletas finas sin azúcar.....	Idem.	1,50	1,50	p. n.
663	Huevos.....	100 kilogramos.	20	15	p. n.
	Quando se importen de Portugal, por tierra, son.....		>	Libras.	>
	Idem íd. íd., directamente por mar.....	Idem.	>	12	>
664	Pasta para sopa, féculas alimenticias, pan y galleta común (95). El pan que se importe de Portugal, por tierra en cantidades hasta tres kilogramos en cada expedición ó entrada es.....	Idem.	25	20	p. n.
665	Queso.....	Kilogramo.	>	Libra.	>
	Derecho aplicable á los quesos de pasta dura en piezas de 40 ó más kilogramos uno, de las naciones del primero y segundo grupo, mientras subsista el Tratado con Suiza.....	Idem.	30	0,60	p. n.
	Derecho aplicable á los demás quesos de las naciones del primero y segundo grupo, mientras esté en vigor el Convenio con los Países Bajos.....	Idem.	>	0,20	>
666	Mieles y las melazas que contengan más de 50 por 100 de azúcar cristalizabile (96).....	Idem.	>	0,25	>
667	Las demás melazas (96).....	100 kilogramos. Idem.	80 40	80 40	p. n. p. n.
<b>CLASE DÉCIMATERCERA</b>					
<b>Varios.</b>					
c. 668	Abanicos con varillaje de bambú, caña ó madera de cualquier clase, con paño de papel ó de tejido de algodón y los varillajes sueltos.....	Kilogramo.	10	6	p. n.
c. 669	Los mismos, con paño de tejido de seda y sus mezclas, pluma ó piel.....	Idem.	15	10	p. n.
c. 670	Abanicos con varillaje de asta, hueso ó pasta, con paño de papel ó de tejido de algodón, y los varillajes sueltos.....	Idem.	12	8	p. n.
c. 671	Los mismos, con paño de seda ó sus mezclas, pluma ó piel....	Idem.	20	15	p. n.
c. 672	Abanicos con padrones ó varillaje de carey, marfil ó nácar, y los varillajes sueltos.....	Idem.	35	25	p. n.
673	Ambar, azabache, carey, coral, marfil y nácar, sin labrar.....	Idem.	0,20	0,20	p. n.
674	— labrados, sin mezcla de oro ó plata, en objetos para el adorno de las personas, las bolas de marfil y los peines de las mismas materias.....	Idem.	5	5	p. n.
675	— labrados, en otros objetos.....	Idem.	3,75	3,75	p. n.
676	Asta, ballena, celuloide, espuma de mar, ebonita, hueso y pasta en bruto.....	Idem.	0,10	0,10	p. n.
677	Dichos, labrados, sin mezcla de oro ó plata, en objetos para el adorno de las personas y los peines de las mismas materias.....	Idem.	3	3	p. n.
678	— labrados, en otros objetos, y la ballena y asta cortadas en láminas ó tiras.....	Idem.	2	2	p. n.
679	Bastones y palos para paraguas y sombrillas, sin puño ó con puño de madera, sin incrustaciones (97).....	Ciento.	25	25	>
680	Dichos, con puño de otras materias ó de madera con incrustaciones (97).....	Idem.	50	50	>
681	Botones y gemelos de asta, corozo, hueso, marfil, nácar, pasta, porcelana ó vidrio.....	Kilogramo.	3	2,50	p. n.
682	— de metal, excepto oro ó plata.....	Idem.	3	2	p. n.
683	Los demás botones y gemelos, tengan ó no labores de pasamanería.....	Idem.	4,50	4	p. n.
684	Brochas y pinceles de todas clases.....	Idem.	3	1	p. n.

(95) Por galleta común se entiende la llamada de marinero, que es la que consume la tripulación en los barcos.

(96) Las mieles y melazas que se importan del extranjero serán analizadas para determinar si contienen alcohol agregado, y exigir en este caso los derechos sobre el mismo líquido.

De todos los despachos se sacarán muestras duplicadas de ellas, con las que se llenarán dos frascos, que se lacrarán y sellarán, firmando las etiquetas los empleados y el interesado, enviando una de dichas muestras á la Dirección General de Aduanas para su ensayo.

La declaración se aforará inmediatamente aplicando la partida declarada, quedando obligado el interesado á los resultados de lo que arroje el análisis, no considerándose ultimado el despacho hasta que aquel resultado se conozca.

(97) Los bastones con estoque adeudarán los derechos señalados á las hojas para floretes, y además los correspondientes como bastones.

Por Reales órdenes del Ministerio de la Gobernación, de 9 de Noviembre de 1907 y 11 de Mayo de 1908, se prohíbe la importación de los bastones con estoque ú otra arma blanca oculta.

NÚMERO de la partida.	ARTÍCULOS	UNIDAD	DERECHOS		FORMA DE ADEUDO
			Tarifa primera. Pesetas.	Tarifa segunda. Pesetas.	
685	Cepillos de todas clases, sin tapas ó con mangos ó tapas de madera, sin incrustaciones (98).....	Kilogramo.	2,10	2,10	p. n.
686	— con tapas ó mangos de madera, con incrustaciones, ó de otras materias, excepto oro ó plata (98).....	Idem.	4	4	p. n.
687	Escobones de cerda, con ó sin mezcla de fibras vegetales, para limpiar suelos, paredes y coches.....	Idem.	1	1	p. n.
688	Cartuchos sin proyectil ó bala para armas de fuego permitidas (99).....	100 kilogramos.	90	75	p. n.
689	— con proyectil ó munición para ídem íd. (99).....	Idem.	72	60	p. n.
690	Cebos ó espulas para armas de fuego permitidas, y los para minas (99).....	Kilogramo.	2,10	1,75	p. n.
691	Estuches de maderas finas, piel, los forrados de seda y los demás de clases análogas, con piezas ó sin ellas, para escritorio, costura, aseo y para contener perfumería, líquidos ó viandas.....	Idem.	7	5	p. n.
692	Estuches de madera común, cartón, mimbre y demás clases análogas, con piezas ó sin ellas, para los mismos usos.....	Idem.	3	2	p. n.
	En esta partida están comprendidos, con arreglo á lo convenido en el Tratado con Suiza, los estuches de madera torneada ó esculpida de tilo, cerezo ó nogal, simplemente tapizados.				
693	Flores y hojas artificiales de tela, las naturales pintadas ó preparadas y las partes componentes de las mismas.....	Idem.	12	12	p. n.
694	Coronas compuestas de varias materias, imitando flores ó plantas.....	Idem.	8	6	p. n.
695	Goma elástica, gutapercha y otras materias análogas, sin labrar, y las labradas en hilos.....	Idem.	0,06	0,06	p. b.
696	— labradas en mangueras ó tubos, anillos y planchas, estén ó no reforzados con alambre de hierro ó latón, tela ó otras materias.....	Idem.	2	1,30	p. n.
697	— en correas de transmisión, arandelas y empaquetadura para maquinaria, discos ó válvulas y herraduras, estén ó no reforzados con otras materias, y las llantas macizas, exclusivamente de goma, para carruajes.....	Idem.	3	2	p. n.
698	Bandajes macizos de goma con armaduras metálicas.....	Idem.	3	1,20	p. n.
699	Goma, gutapercha y otras materias análogas en cubiertas y cámaras de aire para ruedas de carruajes y otros vehículos.....	Idem.	5	2,70	p. n.
700	— en elásticos para calzado, tirantes, ligas y objetos análogos.....	Idem.	3	2,70	p. n.
	Derecho aplicable á las naciones del primero y segundo grupo, mientras subsista el Tratado con Suiza.....	Idem.	»	2	p. n.
701	Goma en tejidos impermeables, en piezas ó cortes (100).....	Idem.	5	3,60	p. n.
702	— en abrigo y vestidos, sin coser ó cosidos (100).....	Idem.	8	5,60	p. n.
703	— en calzado, aunque tenga parte de otras materias, excepto cuero.....	Idem.	4	3	p. n.
704	— en otra forma, excepto los instrumentos, los juguetes y los objetos para escritorio.....	Idem.	6	4	p. n.
705	Hules y encerados para suelos y para enfardar, incluso el linoleum y la lincustra (2) y (101).....	Idem.	0,40	0,40	p. n.
706	— de las demás clases (101).....	Idem.	1	1	p. n.
707	Juegos y juguetes, excepto los de marfil, carey, nácar, oro ó plata.....	Idem.	4	3	p. n.
	Derecho aplicable á las cajas de música, de todas clases y dimensiones, de las naciones del primero y segundo grupo, mientras subsista el Tratado con Suiza.....	Idem.	»	1,50	p. n.
708	Lámparas, quinqués, arañas y candelabros para alumbrado y las piezas sueltas para los mismos, excepto los tubos y depósitos de vidrio y las pantallas ó reflectores.....	Idem.	2,50	1,80	p. n.
709	Objetos de escritorio, excepto los de oro ó plata, no comprendidos expresamente en otras partidas de este Arancel.....	Idem.	2,50	1,50	p. n.

(98) Los cepillos adeudables por esta partida son los que sirven para limpiar la ropa, los sombreros, las uñas, las betas y aquellos que se emplean para frotar los objetos delicados dándoles lustre.

(99) Para los efectos del monopolio de las pólvoras y materias explosivas, 1.500 pistones para cartuchos de fuego central, destinados al fusil reglamentario de guerra, equivalen á un kilogramo, y 10.000 pistones para cartuchos de fuego central ó de cualquier otra clase, destinados á escopeta ó revólver, representan igual cantidad.

Atendida la proporcionalidad de la carga, se cobrará el impuesto de un kilogramo de pólvora de caza por cada 250 cartuchos ordinarios, destinados á escopetas de caza, ó 500 cartuchos de revólver.

(100) Se entenderá por tejidos impermeables los que estén cubiertos por una ó por las dos caras de una capa de caucho, é igualmente los que tuvieren baño de la misma substancia en el interior.

Los demás tejidos impermeables, en cuya fabricación no entre el caucho, se aforarán por las partidas que según su clase y condición les corresponda.

(101) Se aplicará la partida 705 á los hules que pesen más de 10 gramos inclusive por decímetro cuadrado, y la partida 706 á los que pesen menos.

Los tejidos que comercialmente se conocen con el nombre de encerados, y sus similares, se aforarán por la partida 705, tengan ó no brillo; aunque su peso sea inferior á 10 gramos.



NÚMERO de la partida.	ARTÍCULOS	UNIDAD	DERECHOS		FORMA DE ADEUDO
			Tarifa primera.	Tarifa segunda.	
			Pesetas.	Pesetas.	
710	Paraguas y sombrillas cubiertos de tejidos de seda.....	Uno.	4	3	»
711	Dichos, ferrados de las demás telas.....	Idem.	2	1,50	»
712	Sombrillas con montura de caña forrada de papel.....	Una.	0,90	0,90	»
713	Pinturas al óleo.....	Idem.	1	1	»
714	Casaca de fieltro para sombreros, sin forma ni adornos, y las gorras (102).....	Uno.	1,50	1	»
c. 715	Sombreros y gorras de paja.....	Kilogramo.	20	14	p. n.
c. 716	— de palma, junco, viruta ó cartón.....	Idem.	3	2	p. n.
c. 717	— de las demás materias, armados y concluidos, sin obra de modista (102).....	Uno.	4	2,50	»
c. 718	— y gorras de todas clases y materias, con obra de modista.....	Idem.	10	7	»

(102) Se considerarán como sombreros de fieltro armados los que tengan más obra de mano que la indispensable para darle la forma al casco.

## ARANCEL DE EXPORTACIÓN (1)

Número de la partida.	ARTÍCULOS	UNIDAD	DERECHOS — Pesetas.
1	Corcho en panes ó tablas.....	100 kilogramos.	5
2	Tropos viejos de lino, algodón ó cáñamo y los efectos usados de las mismas materias (2).....	Idem.	4
3	— de lana (2).....	Idem.	1
4	Huesos en estado natural ó calcinados.....	Idem.	0,50
5	Galenas y litargirios de todas clases y los demás minerales de plomo (3) (4).....	Idem.	1,50
6	Plomos argentíferos (3) (4).....	Idem.	1
7	Mineral de hierro.....	Idem.	0,02
8	— de cobre (5).....	Idem.	0,16
9	Mata cobriza.....	Idem.	2

(1) La ley de 16 de Mayo de 1902, prohíbe por espacio de seis años, la exportación al extranjero de toda clase de pájaros y caza mayor y menor, excepción hecha de los estorninos y tordos, y la de los conejos, que sólo podrán ser exportados desde el 1.º de Septiembre al 1.º de Marzo de cada año. El citado plazo de seis años ha sido prorrogado por cuatro más, en virtud del Real decreto de 22 de Mayo de 1908.

(2) Cuando se presentan al despacho m. zelados los trapos de diferentes materias, a leudarán los derechos de la partida 2.ª

(3) Para el despacho de salida de estos minerales y metales, y para justificar su importación en las naciones extranjeras, se observarán las reglas establecidas y las que en lo sucesivo se establezcan.

(4) Se entenderán por plomos argentíferos aquellos que contengan más de 30 gramos de plata por cada 100 kilogramos de plomo.

(5) Los minerales de cobre que contengan hasta un 2 y medio por 100 de dicho metal no satisfarán derechos como minerales de cobre.

## TARIFA NÚMERO 3

Las mercancías que se expresan á continuación que se importen en la Península é islas Baleares, procedentes de Europa ó que se hubieren cargado en puertos europeos, además de los correspondientes derechos de este Arancel, adeudarán los siguientes recargos:

Número de la partida.	ARTÍCULOS	UNIDAD	DERECHOS — Pesetas.
1	Petróleos brutos ó rectificadas (3.ª).....	100 kilogramos.	0,50
2	Aceites de coco y de palma.....	Idem.	1,50
3	Añil.....	Idem.	20
4	A godón en rama. (Véase Disp. 9.ª).....	Idem.	2,50
5	Abacá, pita y yute en rama.....	Idem.	1
6	Pieles y cueros sin curtir (Véase Disp. 9.ª).....	Idem.	3
7	Cacao.....	Idem.	4
8	Café.....	Idem.	4,50
9	Canela.....	Idem.	2
10	Clavo de especia.....	Idem.	3,50
11	Pimienta.....	Idem.	3,50
12	Té.....	Idem.	4

**ADVERTENCIAS.—1.ª** Los recargos de esta tarifa se aplicarán á todos los artículos en ella comprendidos, cuando sean originarios de países de fuera de Europa y procedan de Europa, tanto por tierra como por mar.

En los casos de transbordo voluntario en puertos de Europa se cobrarán los derechos de esta tarifa.

**2.ª** Las mercancías comprendidas en esta tarifa necesitan certificado de origen, si son de producción europea, para eximirse del recargo.

**3.ª** Los petróleos brutos que, procedentes de América, lleguen á España en buques-tanques que hayan hecho escala en un puerto francés y descargado en él parte del cargamento, están exentos del recargo de esta tarifa, siempre que la cantidad de petróleo destinada para España venga con conocimiento directo desde América y se justifique la cantidad descargada en el puerto francés con certificación de la Aduana, visada por el Consul español.

Los buques procedentes de América, con cargamento de cueros y pieles sin curtir, algodón en rama y duelas, destinado á varios puertos españoles después de haber entrado en uno ó más de la Península y prestado la obligación preceptuada en el artículo 68 de las Ordenanzas, pueden hacer escala en Orán, sólo para descargar las partidas de las expresadas mercancías que, con conocimiento directo y comprendidas en el correspondiente manifiesto de tránsito, conduzcan para el mismo, y continuar el viaje á los demás puertos de España, sin que la carga á ellas destinada pierda los beneficios arancelarios de las procedencias directas, siempre que los buques sigan el itinerario que indique el manifiesto de ruta.

**TARIFA NÚMERO 4**

*Derechos de regalía que deben exigirse á los tabacos elaborados á su introducción en el Reino.*

Número de la partida.....	ARTÍCULOS	UNIDAD	Derechos.
			Pesetas.
1	Cigarros puros á granel.....	Kilog.	40
2	Dichos, envasados.	Idem.	40
3	Cigarrillos.....	Idem.	25
4	Picadura.....	Idem.	25

**ADVERTENCIAS.—1.ª** El tabaco elaborado en cigarros puros, cigarrillos de papel ó picadura adeudará con inclusión del peso de todos los empaques y envases interiores con que se presenta al despacho, cualquiera que sea su número, clase ó materia, exceptuándose tan sólo el peso de la caja común ó envase exterior que contengan los interiores.

**2.ª** El aforo de los cigarrillos y de la picadura que vengan á granel dentro de envases toscos se hará con exclusión del peso de estos envases toscos que los contengan y hayan servido para el transporte.

**3.ª** Se consideran como cigarros puros los cigarrillos de picadura cubiertos solamente con una hoja de tabaco, y como cigarrillos aquellos que la pica dura esté sujeta con una hoja de papel, aunque exteriormente tengan otra de tabaco.

**4.ª** Sólo la Compañía Arrendataria

puede despachar en las Aduanas los tabacos destinados á particulares, mediante las formalidades que expresa el artículo 21 del Reglamento de 21 de Febrero de 1901.

Además de los derechos de regalía, la Compañía cobrará, en concepto de comisión, el 12 por 100 del valor en fábrica de los cigarros puros, más la cantidad que importe el referido derecho de regalía, y el 25 por 100 si se trata de cigarrillos ó picadura.

Madrid, 27 de Diciembre de 1911.—El Ministro de Hacienda.—Tirso Rourigáñez.

**MINISTERIO DE FOMENTO**

**EXPOSICIÓN**

**SEÑOR:** Instruido en el Gobierno Civil de Oviedo el expediente que previene el artículo 29 de la ley de Carreteras de 4 de Mayo de 1877 y el 32 del Reglamento para su ejecución de 10 de Agosto del mismo año, para inclusión en el plan de carreteras provinciales de dicha provincia, una que partiendo de Niserias en la del Estado de Cangas de Onís á la de Palencia á Tinamayor, y pasando por Beñes, Allés, Santa María y Ruenes termine en Rezagás.

Oído el Consejo de Obras Públicas, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 29 de Diciembre de 1911.

**SEÑOR:**

A L. E. P. de V. M.,

Rafael Cassot.

**REAL DECRETO**

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

**Artículo 1.º** Se incluye en el plan de carreteras provinciales de la provincia de Oviedo, con el número 2.º de la zona Oriental, una que partiendo de la del Estado de Cangas de Onís á la de Palencia á Tinamayor en Niserias, y pasando por Beñes, Allés, Santa María y Ruenes termine en Rezagás.

**Art. 2.º** Para la ejecución de esta carretera se tendrán en cuenta las siguientes prescripciones:

a) Se procurará en lo posible, teniendo en cuenta lo quebrado del terreno, disminuir el volumen de los desmontes que resulta más del doble que el de terraplenes en el anteproyecto presentado,

b) Se desarrollará más la traza horizontal en la parte correspondiente á las rasantes señaladas en el perfil con los números 5, 6, 7, 8 y 37, para reducir las al 7 y medio por 100, como máxima pendiente, en vez del 8, 9 y 10 que tienen en el anteproyecto.

c) Se dará al firme el ancho de 4 metros, en vez de 3,50 metros que figuran en el anteproyecto, conservando los espesores de 20 centímetros en el eje y 10 en

los bordes, quedando los paseos con un ancho de 50 centímetros. Se enanchará la explanación en los sitios convenientes para colocar la piedra destinada á la conservación de la carretera.

Dado en Palacio á veintinueve de Diciembre de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,

Rafael Cassot.

**REAL DECRETO**

Resultando vacante en el Cuerpo de Ayudantes de Obras Públicas una plaza de Ayudante mayor, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, por jubilación de D. Joaquín Saura Díez; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en promover, en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante, á D. Roberto Pastrana y Pérez.

Dado en Palacio á veintinueve de Diciembre de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,

Rafael Cassot.

**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA**

**REALES ÓRDENES**

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección General, ha tenido á bien disponer:

Que desde 1.º de Enero próximo, los Notarios devenguen únicamente una peseta por la nota que deben poner al margen de los testamentos que autoricen, al remitir los antecedentes del mismo para el Registro de actos de última voluntad, conforme á lo dispuesto en el artículo 8.º del Real decreto de 27 de Septiembre de 1899, quedando derogado lo prevenido en el artículo 4.º de la Instrucción aprobada por Real orden de 29 de Abril de 1905, por no existir ya las circunstancias que dieron lugar á esta disposición.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 27 de Diciembre de 1911.

CANALEJAS.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias elevadas á este Ministerio por varios propietarios de Derechos reales inscritos en las antiguas Centadurías de hipotecas, en solicitud de que se amplíe el plazo concedido por Real orden de 25 de Febrero último, para poder completar las justificaciones necesarias al efecto de practicar las traslaciones de dichos asientos que se hayan pedido en forma y tiempo oportunos;

Considerando que la citada Real orden, á la vez que denegó las solicitudes de varias entidades para que se prorrogase el plazo señalado en el artículo 401 de la vigente ley Hipotecaria, para pedir la traslación de los asientos de censos, hipotecas y otros gravámenes ú obligaciones existentes en las antiguas Contadurías de hipotecas, dispuso que las operaciones de traslación pudiesen efectuarse dentro del año siguiente al en que terminó el designado para la presentación de solicitudes, y que los interesados podrían justificar su personalidad, subsanar defectos y presentar los documentos que fueran precisos, hasta el día 31 de Diciembre del año actual:

Considerando que esta resolución fué motivada por las dificultades que existían para justificar la personalidad de los solicitantes, identificar las fincas y derechos á que se refieren los asientos antiguos, completar los antecedentes necesarios para practicar las inscripciones en los libros del moderno Registro y hacer las inscripciones previas de propiedad que exige la Ley, cuando se trata de transcribir Derechos reales, y no se hallan inscritas las fincas gravadas, circunstancias todas que demostraban la necesidad de otorgar un término prudencial, dentro del cual pudiesen dichos solicitantes subsanar cualquier defecto de esta clase, que impidiese la traslación de asientos pedida oportunamente, y para que los Registradores practicasen las operaciones conducentes á este objeto:

Considerando que estas circunstancias subsisten todavía, pues son muchas las traslaciones de asientos antiguos, solicitadas dentro del término legal, que no han podido aún efectuarse, por no haber habido medios de subsanar los defectos notados, dentro del plazo concedido en la citada Real orden, debido á las mismas causas que se tuvieron en cuenta para conceder ésta, y por la necesidad de buscar en la mayor parte de los casos antecedentes y documentos antiguos dispersos en diferentes archivos y lugares, por lo que, en evitación de perjuicios á los interesados, es equitativo ampliar prudencialmente dicho plazo, siempre que aquéllos hayan formulado sus reclamaciones dentro del que determina el expresado artículo 401 de la ley Hipotecaria y se haya hecho así constar en los libros Diarios de los respectivos Registros de la propiedad,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General, se ha servido disponer:

1.º Que se prorrogue por seis meses, ó sea hasta el 30 de Junio de 1912, el plazo señalado en la regla 4.ª de la Real orden de 25 de Febrero último, para que los interesados que hubiesen solicitado, dentro del establecido en el artículo 401 de la ley Hipotecaria, la traslación de asientos de censos, hipotecas y cuales-

quiera otros gravámenes ú obligaciones existentes en las antiguas Contadurías de hipotecas, puedan justificar su personalidad, subsanar defectos y presentar los documentos que fueren precisos para la transcripción.

2.º Que los Registradores podrán efectuar las operaciones necesarias para la traslación de dichos asientos hasta el 31 de Julio siguiente, quedando caducadas las peticiones de traslación cuyos defectos no se hubiesen subsanado dentro del plazo que nuevamente se concede, consignándose, tan luego transcurra éste, la oportuna nota de cancelación al margen del correspondiente asiento del libro Diario; y

3.º Que respecto á los asientos antiguos de dominio, cuyo plazo para solicitar la traslación es de cinco años, conforme á lo prevenido en el mismo artículo 401 de la ley, los interesados podrán retirar y presentar nuevamente sus solicitudes mientras aquél subsista, pudiéndose efectuar las subsanaciones y traslaciones dentro de los que establece la regla 5.ª de la Real orden citada, contado desde la fecha de los respectivos asientos de presentación.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 27 de Diciembre de 1911.

CANALEJAS.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: En vista de lo manifestado por V. E. á este Ministerio en su escrito fecha 1.º de Julio último, relativo á la reversión al Estado de un cierto número de parcelas del campo exterior de esa Plaza,

El REY (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo Supremo de Guerra y Marina, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º Que en caso de ser necesario para la defensa de la Plaza, puede V. E.—y en momentos urgentes, sin necesidad de consulta previa—tomar posesión material del terreno y de las fincas que estime convenientes.

2.º Autorizar á V. E. para que revise todos los expedientes de concesión de parcelas en el campo exterior de la Plaza, y para que declare, cuando proceda, la caducidad de las concesiones otorgadas á aquellas personas que no hayan cumplido lo que se manda en la concesión ó en las disposiciones vigentes posteriores, incautándose de estas parcelas cuya concesión caduque, y dando cuenta en su día de la incautación.

3.º Que á todos aquellos á quienes conste que se les ha hecho concesión, sin que tengan derecho á reclamar indem-

nización de perjuicios si por motivos de guerra ó por otras causas tuviera el Estado necesidad de disponer de los terrenos, no se les admitirá instancia alguna en solicitud de indemnización.

4.º Que si por las inscripciones de posesión en el Registro de la Propiedad de Ceuta, de las parcelas que se estime que deben ser revertidas al ramo de Guerra, se originase alguna cuestión jurídica, se resolverá por V. E., oyendo á su Auditor, á no ser que se estimara imprescindible la consulta á este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 22 de Diciembre de 1911.

LUQUE.

Señor Gobernador militar de Ceuta.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### REALES ÓRDENES

1.º Sr.: Instruido expediente con motivo de la instancia elevada á este Ministerio por la Sociedad de Autores españoles en 29 de Septiembre último:

Resultando que por no considerar la expresada Sociedad que son bastantes las disposiciones contenidas en la ley de 10 de Enero de 1879 y Reglamento dictado para su ejecución, al efecto de amparar el derecho de los autores contra los abusos que cometan los empresarios de los espectáculos llamados *varietés*, los cuales no publican el programa impreso de los mismos, especificando en ellos los títulos de las piezas de que se componen y los nombres de los autores y compositores, ni tampoco remiten esos programas á las Autoridades gubernativas de la localidad, acude á este Ministerio en demanda de que se dicte una disposición, en que se obligue á dichos empresarios á publicar los programas detallados y enviarlos á la Autoridad gubernativa:

Resultando que el expediente se ha pasado á informe del Registro general de la Propiedad intelectual y de la Asesoría jurídica de este Ministerio, manifestándose ambas dependencias contrarias á que se acceda á lo que la Sociedad de Autores pretende, por no considerarlo necesario dado el tenor de las disposiciones vigentes en la materia:

Considerando que la ley de 10 de Enero de 1879 dispone en su artículo 3.º que los beneficios que concede son aplicables á los compositores de música, de lo que se deduce que *todas las obras en que haya música* están comprendidas en la Ley, y que los autores de ellas tienen la protección que ésta otorga, porque no cabe hacer distinciones entre las diversas clases de obras musicales allí donde la legislación no distingue, y cuando es evidente que en el ánimo del legislador estuvo el amparar á *todos los composito-*

res, igual á los que escriben la partitura de una ópera que á los que hacen la música de una canción ó la de un ballabile; no cabiendo, por tanto, en el caso presente, la interpretación de un texto legal que no ha menester, pues la letra y su espíritu están de perfecto acuerdo y no hay posibilidad de dudar acerca de su contenido, de su alcance, ni del móvil á que obedece:

Considerando que sentado ya el derecho que tienen los autores de las obras que sirven de espectáculo, en el que se conoce con el nombre de *variedades*, á pesar de los beneficios de la ley de Propiedad intelectual, debe añadirse que el artículo 61 del Reglamento de 3 de Septiembre de 1880 dispone que las obras dramáticas y musicales que se ejecuten en público estarán sujetas á todas las prescripciones de la Ley y á las especiales que se determinan en el presente Reglamento, deduciéndose de ello que las que forman el espectáculo de *variedades*, las cuales se ejecutan en público, han de someterse á las formalidades que dicha disposición previene, especificadas en el artículo 85 del expresado Reglamento, cuyo tenor es el siguiente: «En los carteles y programas impresos ó manuscritos de las funciones se anunciarán precisamente las obras con sus títulos verdaderos, sin adiciones ni supresiones, y con los nombres de sus autores ó traductores... castigándose con multa que podrán imponer los Gobernadores ó los Alcaldes, donde aquellas Autoridades no residieren, la omisión de cualquiera de estos requisitos, los cuales se observarán aun para las obras que hubieren pasado al dominio público, sin que tampoco puedan en ningún caso anunciarse con sólo los títulos genéricos de tragedia, drama, comedia, zarzuela, varietés, fin de fiesta, etc.»:

Considerando que en vista de todo lo expuesto, está demostrada la obligación en que se encuentran los empresarios de *variedades* de publicar los programas detallados de sus espectáculos, y también está probado el derecho que asiste á los autores ó á sus representantes para reclamar la observancia de ese deber, así como la sanción que al incumplimiento de estas prescripciones puedan imponer las autoridades gubernativas.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que estando previsto por las disposiciones vigentes el caso que expone la Sociedad de Autores españoles y claramente definidas en las mismas la protección que conceden á los autores, así como también la sanción que su inobservancia merece, procede manifestar á la entidad reclamante que puede pedir el cumplimiento de las prescripciones que antes se citan por los medios que las mismas detallan, publicándose esta resolución en la GACETA DE MADRID para que de ella se tenga conocimiento general.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 6 de Diciembre de 1911.

GIMENO.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En vista de una instancia ingresada en este Ministerio en el día de ayer, en que D. Fernando García Arenal solicita que se admitan á inscripción las obras completas y no inscritas aún, de D.<sup>a</sup> Concepción Arenal, á reserva de presentar, en el plazo de tres meses, los documentos que acrediten su condición de heredero de dicha señora, sin cuyo requisito no puede llevarse á efecto la inscripción; y

1.<sup>o</sup> Considerando que la ley del día primero del presente año, al conceder el plazo de un año á contar desde su publicación, á los autores, traductores, refundidores, editores de obras anónimas y compositores de música, ó á los derechohabientes respectivos de todos ellos, para que dejando á salvo los derechos adquiridos, puedan inscribir sus obras, sean primeras ó posteriores ediciones, en el Registro general de la Propiedad intelectual y acogerse á los beneficios de la ley de 10 de Enero de 1879, dispuso que dichas inscripciones se harían con arreglo á las formalidades establecidas en la indicada ley, en el Reglamento dictado para su ejecución y cumplimiento y demás disposiciones vigentes en la materia, una de éstas la Real orden de 19 de Noviembre de 1901, en cuya regla 9.<sup>a</sup> se determina que «cuando el Jefe del Registro general anulase alguna inscripción provisional por no ajustarse á derecho, y el autor ó propietario de la obra subsanase el error ó defecto cometido, se procederá á efectuar nueva inscripción, con la fecha del día en que se presente la documentación oportuna»:

2.<sup>o</sup> Considerando que dados dichos textos legales procede acceder con carácter de generalidad á la pretensión del interesado, pues en otro supuesto pretendida por él dentro del año la inscripción, resultaría que la Ley de 1.<sup>o</sup> de Enero último habría derogado la Real orden citada, cuando precisamente ha ordenado que se cumpla como una de las disposiciones vigentes en la materia:

3.<sup>o</sup> Considerando, por último, que en otro supuesto pudiera darse el caso de que las obras inscritas provisionalmente en los Registros provinciales durante el presente mes al amparo de los beneficios de la repetida ley y que fueran devueltas por adolecer de defectos, no podían inscribirse nuevamente por haber transcurrido el plazo ni subsanarse en forma alguna,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido resolver:

1.<sup>o</sup> Que se consideren acogidas á los beneficios de la Ley de 1.<sup>o</sup> de Enero del

corriente año y se inscriban provisionalmente todas las obras que se presenten en los Registros de la propiedad intelectual dentro del plazo que concede la mencionada ley, aunque no se acompañe la documentación necesaria para acreditar el derecho de propiedad ó la inscripción provisional adolezca de algún defecto.

2.<sup>o</sup> Que para la presentación de documentos ó subsanación de los defectos que en los mismos se noten, se conceda á los interesados, y á contar desde esta fecha, un plazo improrrogable de seis meses.

3.<sup>o</sup> Que las inscripciones provisionales que se hubiesen efectuado con arreglo á lo dispuesto en esta Real orden, quedrán nulas y sin efecto legal alguno si dentro del indicado plazo de seis meses no se hubiese presentado la correspondiente documentación ó subsanado los defectos de que ésta adoleciere.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 20 de Diciembre de 1911.

GIMENO.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

#### Relación para 1912.

#### Protección á la Industria nacional.

*Relación de los artículos ó productos para cuya adquisición se admite la concurrencia extranjera en los servicios del Estado.*

#### 1.—PRODUCTOS NATURALES.

Arenas de moldeo.  
 Plomaguinas.  
 Maderas exóticas.  
 Maderas del Norte para la construcción.  
 Madera de nogal para escalabornes, para la fabricación de culatas de armas de fuego.  
 Petróleo bruto.  
 Aceites y grasas minerales.  
 Carbón para uso de la navegación de altura en los buques de combate.  
 Goma arábiga en terrón.  
 Betúmi (petúmi de asfalto natural).  
 Antracita inglesa para la fabricación de gas pobre destinado á los motores de gas.

#### 2.—PRODUCTOS METALÚRGICOS.

A.—Hierro y acero:  
 Lingotes de hierro suco.  
 Aleaciones ferromanganeso, ferrochrome, ferrosilíceo, ferrotungsteno, ferrovanadio y análogos.  
 Aceros al carbono y aceros finos al crisol para herramientas y troqueles.  
 Alambre de acero fino, de una resistencia á la ruptura de 9 ó más kilogramos por milímetro cuadrado.  
 Blindajes de todas clases.  
 Aceros duros ó hierros perfilados de doble T, sean ó no galvanizados, de más de 320 milímetros de altura, ó de más de 75 kilogramos por metro lineal.  
 Idem id. de U, de más de 310 milímetros de lado mayor, ó de más de 40 kilogramos por metro lineal.  
 Idem id. de L, de más de 150 milí-

metros de lado mayor, ó de más de 58 kilogramos por metro lineal.

Idem id. id. de T, de más de 100 milímetros de lado mayor, ó de más de 30 kilogramos por metro lineal.

Idem id. id. de Z.

Carriles de más de 50 kilogramos por metro lineal.

Traviesas de acero embutidas.

Aceros dulces en planchas, sean ó no galvanizadas, de dimensiones superficiales de más de 8.000 milímetros por 2.000 milímetros, ó de espesor superior á 32 milímetros.

Aceros dulces en planchas pulimentadas en frío.

Aceros especiales al níquel, cromo-tungsteno, vanadio y análogos, en techos, planchas y perfiles.

Aceros corrientes, moldeados en piezas de más de 4.000 kilogramos de peso.

Aceros dulces forjados, en piezas de más de 250 milímetros de diámetro ó espesor máximo, ó de más de 2.000 kilogramos de peso.

Grandes piezas de forja, como rodas, eodastes, etc. etc., para la Marina.

Cadenas de hierro ó acero, soldadas ó calibradas.

Tubos de hierro ó acero, estirados, sin soldadura.

Cables metálicos flexibles de hilo de acero fino al cristal, de una resistencia á la ruptura de 120 á 150 ó más kilogramos por milímetro cuadrado de sección del acero.

Anclas forjadas para buques.

Hogares de hierro ó acero oxidado para calderas.

Herramientas de corte, exceptuando las tijeras y cuchillos ordinarios.

Herramientas de fileo.

Chapa especial para núcleos de dinamos y transformadores eléctricos de medio milímetro ó menos de espesor.

Acero comprimido para camisas de cilindros en máquinas marinas.

**B.—Productos metalúrgicos de otros metales ó aleaciones:**

Estano en panes.

Níquel en panes, barras, planchas, hilos, tubos, sea ó no comprimido.

Aluminio en panes, planchas, hilos y tubos.

Platino en planchas, hilos y tubos.

Bronce fosforoso, aleaciones especiales llamadas metal blanco ó antifricción, ó las aleaciones especiales conocidas con diversos nombres, como D Ita. Munt, Magnolia.

Tubos de cobre y latón, estirados, sin soldadura.

Planchas laminadas especiales para condensadores en las máquinas marinas.

Planchas de cobre de dimensiones superficiales superiores á 2.000 milímetros por 1.200 milímetros ó espesor superior á 15 milímetros.

Planchas de latón de dimensiones superficiales superiores á 2.000 milímetros por 800 milímetros ó espesor superior á 15 milímetros.

Tubos metálicos flexibles ó articulados.

Barras de cobre, bronce ó latón de distintos perfiles, perfectamente calibradas y enderezadas.

Alambre de cobre, bronce ó latón, de más de ocho milímetros de diámetro.

**3.—MÁQUINAS MOTORAS, OPERADORAS Y APARATOS EN GENERAL.**

Turbinas de vapor.

Máquinas de vapor locomóviles.

Motores de gas de más de 300 caballos.

Gasógenos para motores de gas de más de 200 caballos por unidad.

Locomotoras de más de 50 toneladas en vacío.

inyectores, condensadores ó elevadores de chorro de vapor.

Calderas de vapor, especialmente para los buques de guerra.

Aparatos de gobierno para buques.

Aparatos de lavar anclas de vapor para buques.

Chigres ó cabrestantes de vapor para elevar botes y para otros usos para buques.

Dragas marítimas.

Máquinas herramientas, útiles para las mismas, y apretos de precisión para medida y comprobación usados en los talleres.

Muecas de corindón y gran fina.

Pressas hidráulicas potentes para usos metalúrgicos.

Martillos-pitones de vapor, aire ó resortes.

Cilindros laminadores.

Cilindros escañadores empleados en la fábrica de moneda.

Cortadores mecánicos automáticos de cospeles para acuñación.

Máquinas de toscar y demás auxiliares para la acuñación de moneda.

Hileras para estrar metales laminados.

Máquinas y aparatos para ensayo de materiales.

Máquinas de trepar y agujas perforadoras para las mismas.

Máquinas especiales para la elaboración de tabaco.

Máquinas compresoras para legumbres, azúcar, etc. etc.

Máquinas amasadoras, mezcladoras de harin con tapa protectora, para pasta instantánea, y descarga y vuellos automáticos.

Tramos completos para la elaboración de la galleta ó pan para las tropas en campaña.

Maquinaría especial para la fabricación de conservas en lata.

Quebrantarrocas y picadoras.

Sargas rotatorias al diamante, y aparatos de sondas movidos mecánicamente.

Máquinas de imprimir pasas y rotativas.

Máquinas de componer.

Máquinas para fotograbados, fototipia y litografía.

Máquinas para obtener arena.

Máquinas para machacar piedra.

Máquinas de esculpir.

Máquinas para ampliar y reducir grabados.

Máquinas segadoras y dalsadoras.

Máquinas para segar.

Básculas automáticas hasta 200 kilogramos.

Bicicletas.

**4.—MATERIAL ELÉCTRICO.**

**A.—Aparatos de medición:**

Instrumentos de medida eléctrica de precisión aperfeccionados (voltímetros, amperímetros y vatímetros).

Instrumentos de medida eléctrica aperfeccionados regisradores (lamperímetros, voltímetros y vatímetros).

Voltímetros electrostáticos.

Indicadores de corriente máxima y de cortocircuito regisradores.

Aparatos de contacto y de señas eléctricas.

Contadores eléctricos, contadores horarios.

Aparatos de medición para ensayos, de aislamiento y capacidad de redes para distribución.

Aparatos eléctricos para medidas de temperatura.

Aparatos de medida eléctrica, magné-

tica y óptica, y sus accesorios para Laboratorio y Gacina de ensayos.

Electrodinámómetros.

**B.—Telegrafía y telefonía:**

Aparatos de telegrafía de cuadrante, signos ó aparatos.

Timbres y accesorios para estaciones telegráficas.

Aparatos telefónicos fijos ó portátiles, con sus accesorios para las estaciones.

Aparatos para la telegrafía sin hilos.

**C.—Electrónica:**

Proyectores eléctricos y sus accesorios.

Lámparas para los mismos, automáticas á mano ó mixtas.

Trenes completos de alumbrado en campaña.

**D.—Cables eléctricos.**

Cables submarinos.

**E.—Material eléctrico complementario y para instalaciones de alumbrado eléctrico.**

Interruptores de menos de 10 amperios.

Conmutadores de menos de 10 amperios.

Cortacircuitos de menos de 10 amperios.

Cortacircuitos de tapón fusible.

Portalámparas.

Portatubos y portapantallas.

Tubos aislantes para protección de las canalizaciones eléctricas en el interior de los edificios, con ó sin capa exterior de metal y sus accesorios.

Lámparas de arco voltaico.

**F.—Máquinas y aparatos para centrales y líneas:**

Máquinas dinamo eléctricas de corriente continua, alterna, monofásica, bifásica ó trifásica, de más de 2.000 caballos de fuerza absorbidos en régimen normal.

Máquinas dinamo eléctricas variables de corriente continua, alterna, monofásica, bifásica ó trifásica, de más de 2.000 caballos de fuerza absorbidos en régimen normal, con arreglo á la siguiente tabla:

De 500 á 700 caballos de fuerza absorbida en régimen normal y menos de 100 revoluciones por minuto.

De 751 á 1.000 caballos de fuerza absorbida en régimen normal y menos de 120 revoluciones por minuto.

De 1.001 á 1.500 caballos de fuerza absorbida en régimen normal y menos de 150 revoluciones por minuto.

De 1.501 á 2.000 caballos de fuerza absorbida en régimen normal y menos de 200 revoluciones por minuto.

Electromotores de corriente continua, alterna, monofásica, bifásica ó trifásica, de más de 2.000 caballos de fuerza en régimen normal.

Transformadores de corriente alterna, monofásica, bifásica ó trifásica, de más de 1.000 kilovoltios de potencia en régimen normal ó tensión de trabajo superior á 35.000 voltios.

Electromotores para tracción eléctrica (terrestres ó traavés), de más de 60 caballos de potencia en régimen normal y sus accesorios.

NOTA. Los potencias en régimen normal para dinamos, electromotores y transformadores, se entienden con arreglo á las prescripciones del Reglamento alemán de ingeniería electricistas.

Aparatos de interrupción ó seguridad de baja ó media tensión (hasta 750 voltios) para centrales y líneas, de más de 2.000 amperios de intensidad de servicio (interruptores, conmutadores ó cortacircuitos).

Aparatos de interrupción ó seguridad para alta tensión, de más de 35.000 voltios de tensión de servicio (interruptores, conmutadores, cortacircuitos, pararrayos y descargadores).

**G.—Alumbrado por gas:**

Aparatos y accesorios para al alumbrado por gas en los coches de ferrocarriles.

**5.—MATERIAL ACCESORIO PARA SERVICIOS DE INCENDIOS Y SALVAMENTO.**

Bombas de vapor para incendios.  
Escalas telescopias.  
Descensores.  
Sacos de salvamento.  
Aparatos de respiración artificial para bomberos.  
Carretes de manga en carretilla y carro.  
Cinturones de cuero, especiales y tejidos de cáñamo especiales para bomberos.  
Lámparas de seguridad para uso de los bomberos.  
Carriobas metálicas de modelos especiales para el transporte de agua para el servicio de incendios.

**6.—ARMAMENTO Y MATERIAL PARA USOS MILITARES.**

Discos de latón para cartuchería y las bandas del mismo metal para cápsulas de cebos, solamente en la cantidad que no pueda suministrar la industria nacional dentro de cada pedido que se le haga.

Hornos de gas para el recocido de discos y cascos para cartuchos de armamento portátil.

Capas cuproniqueladas para envueltas.  
Tubos y manguitos para piezas de Artillería, de aceros especiales (acero al níquel y análogos).

Tubos y manguitos de acero corrientes para piezas de Artillería de calibre superior á 24 centímetros.

Proyectiles perforantes y semiperforantes y los demás proyectiles de modelos especiales y elementos que los integran.

**Ametralladoras.**

Piezas de Artillería, sus montajes y accesorios de modelos extranjeros.

Máquinas para la fabricación y carga de pólvora y explosivos, cartuchería, espoletas, estopines y cebos de todas clases para usos militares.

Máquinas para colocación de aros ó bandas de forzamiento en los proyectiles.

Máquinas de enlantar ruedas en frío y sus accesorios.

Montacargas con destino al servicio de las baterías en las plazas y buques de guerra.

Torres y cápsulas blindadas para Marina y Guerra.

Cronógrafos, velocímetros, aparatos de caída y demás para usos balísticos.

Aparatos para medir las características de los explosivos.

**Explosivos.**

Pistolas Bergman.

Globos, cometas y accesorios para aerostación militar.

Aeroplanos y sus accesorios de todo género.

Elementos para generadores, compresores, envases y transporte de hidrógeno con destino á la aerostación militar.

Cables metálicos de retención para globos.

Botes de lona para usos de campaña.

Pladotes de alambre para usos de campaña.

Herramientas para explanación y destrucción con destino á las tropas en campaña, de acero fino, de una sola pieza.

Botes de vapor y explosión para usos militares.

Botes plegables.

Bombas Thirson, Weir, Belleville y análogos, con destino á los barcos de guerra.

Evaporadores y destiladores, con destino á los barcos de guerra.

Aparatos y material para buzos, con destino á la Marina de guerra.

Chapa de acero suco especial, para pontones de dimensiones máximas de 2,53 á 2,91 metros de largo por 1,20 á 1,25 metros de ancho, y 1,66 á 1,88 milímetros de grueso.

Resortes y aparatos de recuperación para las piezas de Artillería.

Elementos y aparatos especiales con destino á las piezas de Artillería.

Automóviles, tipo pesado, para el arrastre y carga del material de guerra y piezas de recambio para los mismos.

Elementos que no se construyan en España para la fabricación de automóviles de cualquier tipo.

Carros hornos de campaña sobre dos y cuatro ruedas.

Carros albiges de ídem, con dobles aparatos de filtración.

Carros cocinas de ídem, sobre dos y cuatro ruedas.

Cajas-cocinas de ídem (Thermos), para transportar á lomo.

Acero fino en bandas para cargadores.

Acero fino en cintas para muelles de ídem.

Aparatos para sondeos y correderas para medir la velocidad de los buques, para uso de la Marina de guerra.

Taxímetros.

Material para torpedos fijos y automóviles.

Algodón nitrado, solamente en la cantidad que no pueda suministrar la industria nacional dentro de cada pedido que se le haga.

Aparatos de señales eléctricas «Ardois», Scott y otros.

Lonas impermeables para efectos del material de Guerra.

**7.—MATERIAL CIENTÍFICO DOCENTE Y DE GABINETE**

**A.—Materiales y aparatos de la Astronomía, Meteorología, Metrología, Óptica, Topografía y Geodesia.**

Termómetros de precisión.

Termómetros para temperaturas de profundidades del mar y de su superficie.

Termómetros de radiación solar.

Ídem de id. terrestre.

Ídem de máxima y de mínima.

Barómetros.

Anemómetros.

Psicómetros.

Evaporímetros.

Pluviómetros.

Veletas especiales.

Atmómetros.

Cronómetros.

Euatoriales y círculos meridianos.

Anteojos de pases.

Anteojos meridianos.

Cronógrafos.

Péndulos eléctricos.

Péndulos para la determinación de la fuerza de gravedad.

Sismógrafos.

Sismoscopios.

Sismógrafos.

Heliótopos.

Heliostatos.

Catétómetros.

Termógrafos.

Termobarógrafos.

Barógrafos.

Mareómetros especiales.

Mareógrafos especiales.

Medimareómetros.

Polímetros.

Teodolitos.

Taquímetros.

Brújulas.

Niveles.

Planímetros y curvímetros.

Pantógrafos.

Arítmómetros y reglas de cálculo.

Anteojos y gemelos de campo y de mar.

Anteojos telemétricos.

Lentes y prismas.

Microscopios.

Accesorios para la micrografía.

Accesorios para preparaciones microscópicas.

Aparatos de proyecciones.

Aparatos fotográficos.

Accesorios y recambios para aparatos de Astronomía, Meteorología, Geodesia, Metrología, Topografía y Óptica.

Cintas de acero y de trama metálica para medición.

Cadenas de agrimensur.

Miras parlantes.

Agujas náuticas, sextante y demás aparatos de observación para la navegación.

Pesas y medidas, tipos múltiples y submúltiplos.

Aparatos de comprobación para Metrología.

Balanzas de precisión.

Aparatos para dividir, de precisión en regla y círculos.

Tornillos micrométricos.

Compases de precisión.

Telómetros para artillería de tierra y de mar.

**B.—Material científico, docente y de gabinete.**

Mapas.

Atlas.

Globos geográficos y astronómicos, mudos y parlantes.

Modelos clásicos de Anatomía y Embriología.

Preparaciones para el microscopio.

Cristales ó diapositivos para aparatos de proyección.

Aparatos de Física y Química para la enseñanza elemental y superior en cada especialidad.

Matraces, cápsulas y tubos de cristal y porcelana, para altas temperaturas, destinadas á laboratorios.

Calorímetros y demás aparatos para pruebas y análisis físicos y químicos.

Material de cristalografía.

Alfileres, cajas y demás materiales de entomología.

Encerados especiales.

Lunas preparadas para servir como encerados.

Modelos de dibujo.

Estuches de Matemáticas.

Colores de todas clases, tinta china, gomas de borrar, lápices, pinceles, plumas de acero de todas clases, chinchos, reglas graduadas, transportadores, pabillos para modelar y demás accesorios análogos para Dibujo, Pintura y Escultura.

Papeles especiales para acuarela y lavado de planos.

Papeles preparados para la Fotografía.

Papeles sensibilizados á la luz.

Papel tela.

Papel de calco.

Papel cuadriculado al centímetro y al milímetro, para proyectos.

**8.—VARIOS MATERIALES Y EFECTOS PARA CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIOS**

Mármol de Italia y negro de Bélgica.

Prismas y semiprismas para iluminación natural de dependencias subterráneas.

Losetas radlantes para soldados.

Cristales lunas.

Piezas de vidrio con ulma de enrejado metálico.

Hierres decorados por estampación.

Material impermeable para cubiertas con trama ó tejido interior y demás similares.

## 9.—MATERIALES PARA SERVICIOS DE HIGIENE Y SANEAMIENTO EN GENERAL.

## A.—Limpieza:

Hornos para incineración de basuras.  
Máquinas escobas regadoras para la limpieza pública, de diversos tipos ó sistemas.

Carros automóviles ó de arrastre para el transporte de basuras.

Carricubes automóviles para riegos.

## B.—Saneamiento:

Aparatos de distribución para la depuración biológica de las aguas residuales.

Bombas neumáticas locomóviles para la limpieza de pozos negros.

## C.—Mataderos:

Aparatos esterilizadores de carnes contaminadas.

Carros para el transporte de carnes contaminadas.

D.—Servicios generales de Laboratorios de higiene:

Aparatos y material de ensayos y análisis para Laboratorios de histología, biología y bacteriología.

## 10.—HIGIENE URBANA.

## A.—Material para saneamiento:

Aparatos receptores de porcelana, gres ó hierro esmaltado, de uso particular ó colectivo, para oficinas y edificios públicos.

Aparatos urinarios de las mismas materias y para los mismos usos.

Descargadores de agua de palanca.

Llaves, registros, grifos y demás accesorios de níquel para instalaciones de lujo.

Contadores de agua.

## B.—Material para calefacción:

Calderas de fundición para la calefacción de edificios por vapor á baja presión.

Radiadores para la calefacción de locales y dependencias y sus accesorios.

Los mismos aparatos y accesorios para calefacción de coches de ferrocarril.

## C.—Material para ventilación:

Extractores de aire viciado, mecánicos ó eléctricos.

## D.—Varios servicios de higiene:

Material para instalaciones de cámaras frigoríficas en depósitos de cadáveres, mataderos y otros servicios públicos.

Máquinas de absorción para limpieza de habitaciones.

## E.—Desinfección:

Estufas ó cámaras de desinfección, fijas y locomóviles.

Hornos para la desinfección por el formol.

Esterilizadoras y esterilizovaporígenos.

Pulverizadores de mano y de mochila.

Cubas de inversión para desinfecciones.

Lavadores y mezcladores desinfectantes.

Carros para el transporte de materias contaminadas á los laboratorios.

Desinfectantes químicos.

Bicloruro de mercurio.

Fenol ó ácido fénico.

Cresoles.

Aparatos para obtener el ácido sulfúrico.

Formol.

Material auxiliar para las operaciones de desinfección.

Lavadores mecánicos para ropas y material de provisión.

## 11.—MEDICINA Y SANIDAD.

Aparatos fisicomédicos, electromédicos, ópticomedicales y mecanoterati-

pos, con sus accesorios y demás aparatos para reconocimientos médicos y sanitarios.

Instrumentos de cirugía ocular, traqueotomía é incubación.

Aparatos é instrumentos médico-quirúrgicos en general.

## 12.—VARIOS MATERIALES Y EFECTOS.

Para faros y señales marítimas.

Aparatos y linternas para faros.

Lámparas especiales de diversas clases para faros y sus accesorios y recambios.

Capillas para lámparas de incandescencia.

Cristales para linternas.

Cepillos especiales para faros.

Carbón de mecha especial para lámparas eléctricas de faros.

Petróleos especiales para uso de faros y señales.

Depósitos oscilantes de petróleo para los faros.

Boyas especiales, sonoras y luminosas.

## 13.—PRODUCTOS QUÍMICOS.

Anhidro sulfúrico.

Acido sulfúrico monohidratado.

Reactivos químicos.

Productos químicos orgánicos.

Teluroi.

Fósforo vivo ó amorfo.

Nitrato potásico.

## 14.—DIVERSOS.

Colchones de amianto para forros de calderas de vapor y tuberías.

Linoleum.

Jarcias de abacá.

Sellos de acero para fechas.

Numeradores automáticos.

Pergaminos para títulos profesionales.

Impresos para valores del Estado.

Instrumentos de música de viento y de percusión.

Cables de abacá para máquinas de extracción en las minas.

Substancias para las plazas militares de Ceuta y Melilla.

Madrid, 28 de Diciembre de 1911.—Aprobada y publíquese.—Canalejas.

## MINISTERIO DE ESTADO

## Asuntos contenciosos.

El Cónsul de España en Montevideo, participa á este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Francisco Ferreira, ocurrido en La Rocha el día 16 de Noviembre último.

Madrid, 27 de Diciembre de 1911.—El Subsecretario, Manuel González Hontoria.

El Cónsul de España en Asunción, participa á este Ministerio el fallecimiento del súbdito español José María Cancelas y García, natural de San Pedro de Bogo, provincia de Lugo.

Madrid, 28 de Diciembre de 1911.—El Subsecretario, Manuel González Hontoria.

El Cónsul de España en San José de Costa Rica, participa á este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Juan Pérez Barreto, natural de La Laguna (Canarias), de cuarenta y dos años de edad, de estado casado con Mercedes de la Paz Ibarra, de cuyo matrimonio quedan dos hijos menores de edad.

Bartolomé Serra Balaguer, natural de Llubi (Baleares), de cincuenta y nueve años de edad, de estado casado con Beatriz Cisneros Franco, de cuyo matrimonio que han tres hijos menores de edad. Madrid, 28 de Diciembre de 1911.—El Subsecretario, Manuel González Hontoria.

## MINISTERIO DE HACIENDA

## Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

Esta Dirección General ha dispuesto que por la Tesorería de la misma, establecida en la calle de Atocha, número 15, se verifiquen en la próxima semana, y horas designadas al efecto, los pagos que á continuación se expresan, y que se entreguen los valores siguientes:

## Día 2 de Enero de 1912.

Pago de créditos de Ultramar, reconocidos por los Ministerios de la Guerra, Marina y esta Dirección General; facturas corrientes de metálico, hasta el número 54.900.

## Día 3.

Pago de créditos de Ultramar, facturas corrientes de metálico, hasta el número 55.000.

Entrega de hojas de cupones de 1911 correspondiente á títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100, hasta el número 8.576.

Entrega de títulos del 4 por 100 interior, emisión de 30 de Diciembre de 1908, para su canje por otros de igual renta, emisión de 31 de Julio de 1900, hasta el número 19.500.

## Días 4 y 5.

Pagos de Créditos de Ultramar, facturas corrientes de metálico, hasta el número 55.110.

Idem íd. íd. en efectos, hasta el número 54.325.

Idem de carpetas de conversión de títulos de la Deuda exterior al 4 por 100 en otros de igual renta interior, con arreglo á la Ley y Real decreto de 17 de Mayo y 8 de Agosto de 1898, respectivamente, hasta el número 32.398.

Idem de títulos de la Deuda exterior, presentados para la agregación de sus respectivas hojas de cupones, con arreglo á la Real orden de 12 de Agosto de 1898, hasta el número 3.045.

Idem de residuos procedentes de las Deudas coloniales y amortizable al 4 por 100, con arreglo á la Ley de 27 de Marzo de 1900, hasta el número 2.554.

Idem de conversión de residuos de la Deuda del 4 por 100 exterior, hasta el número 9.847.

Idem de carpetas provisionales de la Deuda amortizable al 5 por 100 presentadas para su canje por sus títulos definitivos con arreglo á la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 11.136.

Entrega de títulos del 4 por 100 interior, emisión de 1908, para su canje por otros de igual renta de la emisión de 31 de Julio de 1900, hasta el número 20.140.

Idem de títulos del 4 por 100 interior, emisión de 1900, por conversión de otros de igual renta de las emisiones de 1892-1898 y 1899, facturas presentadas y corrientes, hasta el número 13.789.

Idem de carpetas provisionales, representativas de títulos de la Deuda amortizable al 4 por 100, para su canje por sus títulos definitivos de la misma renta, hasta el número 1.477.

Pago de títulos del 4 por 100 interior,

emisión de 31 de Julio de 1900, por conversión de otros de igual renta, con arreglo á la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 8.689.

Reembolso de acciones de obras públicas y carreteras de 20, 34 y 55 millones de reales, facturas presentadas y corrientes.

Pago de intereses de inscripciones del semestre de Julio de 1883 y anteriores.

Idem de carpetas de intereses de toda clase de deudas del semestre de Julio de 1883 y anteriores á Julio de 1874, reembolso de títulos del 2 por 100 amortizable en todos los sorteos, facturas presentadas y corrientes.

Entrega de títulos del 4 por 100 interior.

Las facturas existentes en Caja por conversión del 3 y 4 por 100 interior y exterior.

Entrega de valores depositados en arca de tres llaves, procedentes de creaciones, conversiones, renovaciones y canjes.

Madrid, 29 de Diciembre de 1911.—El Director general, Cenón del Alisal.

## MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

### FERROCARRILES, CONCESIÓN Y CONSTRUCCIÓN

Vista el acta de la subasta celebrada para la adjudicación de la concesión del travía eléctrico de Rentería á la frontera francesa:

Visto el Real decreto de 17 de Octubre de 1911, publicado en la GACETA de 29 del mismo mes y año, por el que se declara mejor postor en la citada subasta á don Gonzalo Hernández y Pérez-Medel, y disponiendo la ultimación del expediente, con arreglo á las disposiciones vigentes:

Resultando que en el acto de la subasta el referido Sr. Hernández presentó una proposición, rebajando 90 por 100 las tarifas aprobadas, y dejando reducido á diez años el plazo de sesenta que, como duración de la concesión, señala el pliego de condiciones particulares aprobado por Real orden de 27 de Junio de 1911,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien otorgar á D. Gonzalo Hernández y Pérez-Medel la concesión del travía eléctrico de Rentería á la frontera francesa, con arreglo al proyecto aprobado y á los preceptos del citado Real decreto de 17 de Octubre de 1911, sujetándose esta concesión al pliego de condiciones particulares antes mencionado, rebajándose el 90 por 100 de todos los elementos de las tarifas que han servido de base á la subasta y se publicaron en la GACETA de 13 de Julio de 1911, y quedando reducido á diez años el plazo de concesión.

De orden del señor Ministro lo digo á V. S. para su conocimiento, el de la Comisión provincial, Jefatura de Obras Públicas de la demarcación, Ayuntamientos por cuyo término atraviese la línea y demás interesados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 24 de Diciembre de 1911.—El Director general, Armiñán. Señor Gobernador civil de la provincia de Guipúzcoa.

### AGUAS

Examinado el expediente incoado por D. Joaquín Marino y Vidal, Presidente de la Sociedad Mina de Nuestra Señora del Remedio, solicitando autorización para prolongar la mina de aguas llamada de Nuestra Señora del Remedio, con un ramal de conducción y absorción á través del cauce público denominado Riera de Alforja,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esta Dirección General, de acuerdo con el Consejo de Obras Públicas, ha tenido á bien conceder lo solicitado, con arreglo á las siguientes condiciones:

1.<sup>a</sup> La autorización se otorga salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y dejando á salvo los intereses particulares.

2.<sup>a</sup> Las obras deberán llevarse á cabo con sujeción al proyecto presentado, aprobado y autorizado por el Arquitecto D. Ramón Salas en Tarragona á 20 de Noviembre de 1909, en cuanto no se oponga á las presentes condiciones.

3.<sup>a</sup> Las obras deberán comenzarse en el plazo de cuatro meses, contados á par-

tir de la fecha de la autorización, y quedarán terminadas en el de dieciocho, bajo la inspección del Ingeniero que designe la División hidráulica del Pirineo Oriental; corriendo á cargo del concesionario los gastos que esa inspección origine.

4.<sup>a</sup> El concesionario deberá dar cuenta á la División hidráulica del día en que se principien las obras, así como también del día en que se terminen.

5.<sup>a</sup> Los productos de la excavación para la apertura de la galería deberán depositarse de manera que no se obstruya el cauce ni puedan derivar sus aguas fuera del mismo, siendo responsable el concesionario de los daños y perjuicios que por tal concepto puedan ocasionarse en caso de avenida en la riera.

6.<sup>a</sup> La boca del pozo de registro de la galería quedará cubierta á la cessante del talveg de la riera.

7.<sup>a</sup> Sin previa autorización, no podrá el concesionario llevar á cabo otras obras que las comprendidas en el proyecto presentado y aprobado.

8.<sup>a</sup> El concesionario, antes de dar comienzo á las obras, presentará la carta de pago que acredite haber depositado en la Tesorería de Hacienda de la provincia la cantidad de ciento cuarenta y una (141) pesetas (3 por 100 del presupuesto de la obra en terreno de dominio público) en garantía de su compromiso, cantidad que le será devuelta cuando se certifique haber terminado las obras, con sujeción á las condiciones impuestas.

9.<sup>a</sup> El concesionario queda sometido al cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Junio de 1902 sobre reformas sociales.

10. El incumplimiento de cualquiera de las cláusulas que antecede será causa de caducidad de la concesión, que se declarará previo el expediente que sobre este extremo exigen las disposiciones vigentes.

Lo que de orden del señor Ministro comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 22 de Diciembre de 1911.—El Director general, Armiñán.

Señor Gobernador civil de Tarragona.